



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, miércoles 10 de septiembre de 2025	Sesión 6 Apéndice II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

EXPIDE LA LEY GENERAL QUE ASEGURA EL RESPETO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

De la diputada Rosa María Castro Salinas, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General que Asegura el Respeto y la Implementación de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

3

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

De las diputadas Anais Miriam Burgos Hernández y Mildred Concepción Ávila Vera, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un Capítulo IV Quáter a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

61

LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B DEL
ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

De la diputada Anayeli Muñoz Moreno, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo y adiciona un artículo 28 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional. 71

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento del juicio de amparo. 91

EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE

Del diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante. 114

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA “LEY GENERAL QUE ASEGURA EL RESPETO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS” A CARGO DE LA DIPUTADA ROSA MARÍA CASTRO SALINAS.

Los que suscriben Rosa María Castro Salinas, diputada integrante de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, por parte del grupo parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, fracción I, 77 y 78 del reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA “LEY GENERAL QUE ASEGURA EL RESPETO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS”** al tenor de lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

A. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

MANDATO DE LEGISLAR. La Ley General que propone esta iniciativa, establece las normas y mecanismos para coordinar los tres órdenes de gobierno, cada cual, en su respectivo ámbito de atribuciones, con el propósito de asegurar el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en la constitución.

Con esto damos cumplimiento al artículo Transitorio Tercero de la reforma al artículo 2º constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del año 2024 que entró en vigor al día siguiente de su publicación donde concede al Congreso de la Unión un plazo de ciento ochenta días para expedir la Ley General.¹

Es prudente destacar que los derechos humanos de carácter sustantivo plasmados en el artículo segundo constitucional podrán y deberán ser desarrollados por las

¹ Tercero. - El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, debe expedir la ley general de la materia y armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, para adecuarlo al contenido del presente Decreto.

legislaciones federales en cada materia e incluso ampliados por las constituciones de las entidades federativas.

La Ley General se concreta a establecer garantías procesales para que tales derechos efectivamente puedan ser gozados por sus destinatarios, aclarando que las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán establecer sus respectivas bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia, en sus respectivos ámbitos de competencia, como lo ordena el último párrafo del artículo 2º constitucional.²

Es evidente que, si a la presente Ley General no se le diera carácter instrumental, la letra constitucional sería letra muerta por no contar con mecanismos para hacer efectivos los derechos allí reconocidos.

Dicho lo anterior, esta Ley General, concebida por el Poder Reformador Permanente como directriz para las autoridades de los tres órdenes de gobierno, prepara la tarea armonizadora que también impone el transitorio Tercero de la reforma.

La Ley General que proponemos es útil para vincularla con la tarea de adecuación normativa que el Transitorio Quinto de la citada reforma impone a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, es decir, a la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones.³

En otras palabras, por mandato supremo, las Constituciones y leyes locales deberán armonizar a detalle sus contenidos con la reforma constitucional; en tanto que la Ley General se aboca a establecer los mecanismos para que el sistema de

² “Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las bases y mecanismos para asegurar la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el presente artículo, en sus respectivos ámbitos de competencia.”

³ “**Quinto.- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.**”

protección funcione de manera coordinada, concertada y colaborativa a nivel nacional.⁴

También es prudente señalar, para evitar confusiones, que no se trata de una Ley Reglamentaria ya que el penúltimo párrafo del Artículo 2o constitucional no ordena que así sea.

Tampoco se trata de una Ley Nacional, porque la materia no está reservada de manera exclusiva a la Federación, pues en ningún caso las entidades federativas han renunciado a su facultad residual y poseen competencia concurrente.

B. Los argumentos que sustentan a la presente iniciativa son los siguientes:

DEL NOMBRE DE LA LEY. Hemos denominado a la propuesta “**LEY GENERAL QUE ASEGURA EL RESPETO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS**” en concordancia con lo ordenado en el penúltimo párrafo del artículo 2º constitucional recién reformado:

“La Ley General debe establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en esta constitución.

OPORTUNIDAD. La presente iniciativa está presentada en tiempo y forma, ya que el plazo de ciento ochenta días comenzó a correr al día siguiente del 30 de septiembre de 2024 de acuerdo con el transitorio Tercero de la reforma:

Tercero. - El Congreso de la Unión, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, debe expedir

⁴“SISTEMA DE COORDINACIÓN EN LA PLANEACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL. SISTEMAS COORDINADOS Y SISTEMAS AUTÓNOMOS DE PLANEACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL. Registro digital: 166786, Instancia: Pleno, Novena, Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J., 83/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXX, Julio de 2009, página 1545, Tipo: Jurisprudencia.”

la ley general de la materia y armonizar el marco jurídico de las leyes que correspondan, para adecuarlo al contenido del presente Decreto.

DEL OBJETO DE LA LEY GENERAL. Este se desprende con toda claridad del texto que ordena su creación, es decir, al penúltimo párrafo del artículo 2º constitucional. Allí se ordena que la Ley general establezca tanto las normas como los mecanismos.

“La Ley General debe establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocidos en esta constitución.

Con la reforma constitucional de 2011 el viejo paradigma de las garantías individuales fue sustituido por otro donde se distingue claramente la diferencia entre derechos humanos y las garantías que los hacen posibles. Los ministros y ministras de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han dicho que, a diferencia de los derechos humanos, las garantías se erigen como instrumentos o herramientas para su protección y tutela, reforzando su vigencia y salvaguardando su eficacia dentro del sistema normativo.⁵

Insistimos que, por mandato del texto constitucional, la Ley General debe ser una ley de carácter garante, donde las normas y mecanismos que contienen sean los instrumentos o medios para asegurar el respeto y la implementación de derechos humanos sustantivos contenidos en los apartados A, B, C y D, artículo 2º de nuestra ley suprema.

Así, el problema a resolver, conforme a la técnica legislativa, consiste en establecer normas y mecanismos procedimentales para que los tres órdenes de gobierno, cada cual, en el ámbito propio de atribución, de manera coordinada, implementen el goce pleno de los derechos sustantivos de corte constitucional.

⁵ Registro digital: 2017890, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXVIII/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 1213, Tipo: Aislada **DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS. SUS DIFERENCIAS.**

DEL CONTENIDO DE LA LEY GENERAL. Toda Ley General al normar facultades concurrentes y estar dirigida a la coordinación de los tres órdenes de gobierno, debe contemplar las bases de coordinación y los instrumentos de política pública que hagan efectivos los ámbitos de actuación institucional sin invadir esferas de competencia. Tal es el contenido de la presente iniciativa.⁶

La presente iniciativa propone una Ley General formada por seis Títulos del Primero al Sexto, bajo el siguiente contenido y esquema organizativo:

LEY GENERAL QUE ASEGURA EL RESPETO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.
TÍTULO PRIMERO. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES. Capítulo I. De la naturaleza, objeto y principios de esta Ley.
TÍTULO SEGUNDO. DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS Capítulo I. De sus derechos. Capítulo II. De su personalidad y su representación. Capítulo III. De su existencia. Capítulo IV. De su libre determinación y autonomía.
TÍTULO TERCERO. DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS. Capítulo I. De la federación. Capítulo II. De las entidades federativas. Capítulo III. De los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Capítulo IV. De los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
TÍTULO CUARTO. DE LAS BASES DE COORDINACIÓN. Capítulo I. De las bases de coordinación
TÍTULO QUINTO. DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA.

⁶ Registro digital: 165224, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 5/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 2322, Tipo: Jurisprudencia. **LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.**

Capítulo I. El programa nacional para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Capítulo II. El catálogo nacional de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Capítulo III. Las instituciones y los órganos de coparticipación.

Capítulo IV. De la Consulta.

Capítulo V. De los Censos, encuestas intercensales y estadísticas.

Capítulo VI. El consejo nacional.

TITULO SEXTO. DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA.

Capítulo I. Del sistema de defensoría.

TRANSITORIOS.

1. En las DISPOSICIONES GENERALES un párrafo normativo mandata que la satisfacción de los derechos protegidos esté a cargo de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias. De esta manera respetando el pacto federal de autonomía de las entidades federativas, la iniciativa es cuidadosa desde un principio en no invadir esferas de actuación al mismo tiempo que posibilita los acuerdos de coordinación, de colaboración y de concertación.⁷

La iniciativa considera que debe existir un órgano rector que conduzca las políticas públicas en la materia. Para ello toma en cuenta que ya existe el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas el cual fue creado en 2018 es decir, un año antes de que se reconociera la existencia jurídica de los pueblos y comunidades afromexicanas.

8

⁷ Registro digital: 166786, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 83/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXX, Julio de 2009, página 1545, Tipo: Jurisprudencia. **SISTEMA DE COORDINACIÓN EN LA PLANEACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL DE DESARROLLO SOCIAL. SISTEMAS COORDINADOS Y SISTEMAS AUTÓNOMOS DE PLANEACIÓN DE DESARROLLO SOCIAL.**

⁸ *Diario Oficial de la Federación*, 04/12/2018, **DECRETO por el que se expide la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y se abroga la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.** *Diario Oficial de la Federación*, 04/12/2018, **DECRETO por el que se adiciona un apartado C al artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Sin embargo, en razón de la reforma de 2024 donde se reconoce el mismo rango y abanico de derechos a las comunidades afromexicanas que a las indígenas, la iniciativa propone desde ahora, y a reserva de armonizar la ley correspondiente, que dicho instituto contemple el nuevo contenido constitucional para actualizarse y lleve el nombre de Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos.

Es público y notorio que hasta ahora dicho instituto ha llevado con éxito la política pública en la materia y las entidades federativas han jugado un papel más o menos tolerante. Sin embargo, con la nueva distribución de competencias, el Instituto tendrá que actuar en la esfera de la federación⁹ dando paso a que las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales jueguen un papel más protagónico en sus territorios.

Mención especial merece la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas quien a partir de la reforma que nos ocupa, deja de ser pasiva para adquirir un papel activo. Sin embargo, no tendría sentido una actuación separada. Por esta razón, a juicio de las promoventes, el espacio de coparticipación debe ser el instrumento de interlocución para tomar acuerdos entre gobierno y comunidades.

Así, cada esfera de actuación contará o seguirá contando con el órgano propio de coparticipación comunitaria, pero será necesario actuar de manera coordinada en un órgano consultivo nacional que haga converger las voces de las comunidades y de los órdenes de gobierno.

En consecuencia, la iniciativa propone que los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, funcionen como un sistema nacional que garantice el respeto y la implementación de los derechos constitucionales a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Se trata de una red interinstitucional de interlocución donde las representaciones indígenas y comunitarias tienen voz y voto para participar activamente en cada nodo del sistema y conjuntar su interlocución en un Consejo Nacional.

⁹ **“Artículo 1.** El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en lo sucesivo el Instituto, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México.”

Otra parte importante de las Disposiciones Generales es la de los principios de actuación.¹⁰ No perdemos de vista que, la presente medida legislativa, es en sí misma una acción afirmativa, lo que implica que por su propia naturaleza y configuración, implica un trato diferenciado en favor de determinado grupo de personas situadas en una especial situación de desventaja frente al resto de la población mexicana, a efecto de situarlas de manera efectiva en un plano de igualdad material o sustantiva con relación al goce y disfrute de los derechos establecidos en el artículo 2º constitucional y sus conexos.

En este sentido el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias están obligadas a promover, respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos. Así, considerando que el desarrollo integral de los pueblos y comunidades es un derecho humano de naturaleza colectiva, la iniciativa propone diversos principios que regirán la actuación de las autoridades en la materia al momento de diseñar e implementar objetivos, estrategias, planes, programas y acciones.

Para otorgar certeza y consistencia, la iniciativa ha cuidado la concordancia con otros ordenamientos. En todo caso enfatiza que las definiciones de las voces centrales visibles a lo largo de su texto, quedan limitadas a la aplicación de la presente Ley. Desde luego que no solo se incluyen las que definen a los principios, sino, además, aquellas otras voces que son importantes para dilucidar el contenido y propósito de las garantías.

Entre otras definiciones, abordaremos los motivos de las siguientes:

Acciones afirmativas. Para las iniciantes, las autoridades no deben esperar a que las leyes secundarias hagan suya la totalidad de la reforma al artículo segundo, sino que ahí donde exista una laguna deben desplegar su acción garante, considerando que los sujetos del derecho se encuentran en estado de vulnerabilidad, donde la pobreza genera una escala de desigualdades.¹¹ Las acciones afirmativas, son

¹⁰ Alexy, Robert, *Ensayos sobre la teoría de los principios y el juicio de proporcionalidad*, Palestra Editores, Lima, 2019. Ver también Atienza, Manuel, *El derecho como argumentación*, 1a. ed., México, Fontamara, 2004.

¹¹ Ordóñez Barba, Gerardo, "Discriminación, pobreza y vulnerabilidad: los entresijos de la desigualdad social en México." REGIÓN Y SOCIEDAD, ISSN E-2448-4849 / AÑO XXX / NO. 71. 2018.

indispensables para erradicar la exclusión sistémica y por ello se deben implementar de oficio.¹²

Fortalecimiento interno de la comunidad. Es público y notorio que la política cultural del estado mexicano se ha dirigido a satisfacer el derecho de acceso a la cultura de todos y todas las mexicanas. En ese propósito, los artistas, creadores y portadores de saberes comunitarios, en suma, preservadores y enriquecedores de cultura, se han canalizado a satisfacer la demanda nacional en las urbes, centros turísticos y de esparcimiento, dando lugar a paradojas como aquella donde los integrantes de las comunidades indígenas y afromexicanas no tienen acceso a su propia cultura dentro de sus localidades, y sus expresiones van desapareciendo por falta de músicos, danzantes, oficiantes, cantores, rezanderas, herbolarias y demás quehaceres que encuentran mejores condiciones de ingreso en los contextos externos.¹³

La iniciativa considera que las acciones de política pública deben redireccionarse para fortalecer primeramente el interior de la comunidad. En otras palabras, el derecho de acceso a la cultura debe garantizarse ahora y de manera prioritaria, para los integrantes de cada comunidad, mediante mecanismos de concertación con los tres órdenes de gobierno que incentiven, retribuyan y dignifiquen el quehacer de sus preservadores y enriquecedores de cultura comunitaria a quienes se ha dejado en el abandono y la pobreza, pues las políticas públicas hasta hoy se han encaminado a proteger las expresiones mas no a las personas.

Inclusión para superar el racismo y la discriminación. Se ha observado en los hechos que el discurso de la discriminación, originado en 1965, empantana el avance de derechos porque se limita a sofocar los actos excluyentes y a prevenir a veces, los que pudieran ocurrir en el futuro.¹⁴

Al respecto, la iniciativa propone un paso adelante al proponer el concepto de Inclusión sistémica como herramienta activa contra la discriminación negativa y contra la exclusión.¹⁵

¹² Sala Superior del TEPJF, jurisprudencia 11/2015. ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

¹³ Pérez Monfort, Ricardo y De Teresa Ana Paula, *Cultura en Venta*, FCE, México, 2019.

¹⁴ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ONU, 1965.

¹⁵ Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, ONU, 2015.

La inclusión sistémica se propone desde la perspectiva antirracista, en atención a la exclusión que, por motivos del color de piel, la supuesta existencia de razas y el origen étnico se ha ejercido a lo largo de muchos siglos en contra de la población indígena y afrodescendiente.¹⁶

Como mandato de acción, impone a las autoridades de los tres órdenes de gobierno realizar de oficio adecuaciones, ajustes, mejoras y acciones afirmativas en el entorno jurídico, educativo, social, político, económico, cultural y de bienes y servicios, que faciliten a las comunidades indígenas y afromexicanas el goce de sus derechos en igualdad sustantiva con el resto de la población mexicana, ya que la igualdad de oportunidades ha resultado ser un eufemismo social, político y económico.¹⁷

Transversalidad. En la presente iniciativa, el proceso y el resultado de la inclusión se conciben de manera transversal, es decir, considerando al sistema social como un todo tridimensional en movimiento, donde se requiere el esfuerzo coordinado y convergente de todos los actores.¹⁸

Así, las autoridades deben coordinarse, colaborar y velar que los miembros de las comunidades indígenas y afromexicanas y ellas mismas tengan acceso real y efectivo a las políticas públicas para que gocen derechos a lo largo, ancho, profundidad y temporalidad del entramado sociopolítico económico y cultural, cuidando la proporcionalidad, cuyas cifras deberán ser reveladas por los censos de población y vivienda.

Interlocución. El colonialismo concibe la participación ciudadana como un ejercicio donde el emisor habla y el receptor escucha. En ese enfoque los indígenas y los

¹⁶ Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia. (2001).

¹⁷ Época: Décima Época, Registro: 2005529, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XLIV/2014 (10a.), Página: 645. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.

¹⁸ Miranda López, Francisco y Monroy Magaldi, Deborah, *Transversalidad, interseccionalidad y coordinación, intersectorial entre educación, salud y bienestar. Enfoques y experiencias gubernamentales en el ámbito federal y estatal*. Informe ejecutivo, publicación digital de la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación, Gobierno de México-Mejoredu, México, 2024.

afromexicanos son percibidos como incapaces de formular planes y programas o no tener las herramientas para elaborarlos e implementarlos.

La presente iniciativa propone espacios de interlocución y de incidencia activa donde el diálogo permita acuerdos.¹⁹ Por eso postula que las instituciones y las políticas públicas de todos los niveles sean diseñadas y ejecutadas con la coparticipación activa de los pueblos y comunidades en tanto ejercicio de su calidad de sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio. Al respecto, propone dejar atrás la simulación aquella donde los representantes se designan desde las instituciones y se obstaculiza a quienes son propuestos por las comunidades.

Que nadie se quede atrás. La iniciativa propone que existan programas prioritarios y dentro de estos se consideren urgentes a los que buscan proteger a las personas más vulneradas entre los vulnerables. Como corolario de este principio, las promoventes proponen abordar el fenómeno de las migraciones y los reagrupamientos étnicos y culturales que se dan como consecuencia, en los lugares de destino, hasta hoy un punto casi olvidado.

En el discurso oficial, por un lado, se ha querido imponer una visión fatalista de ruralidad para las comunidades indígenas y afromexicanas y hasta pudiera pensarse que las reduce a siervos de la tierra, las condena a las labores primarias, las equipara a folclore, y las ata para siempre a la época prehispánica y a la edad de piedra de las culturas africanas.²⁰ Bajo esta óptica las comunidades son imaginadas como entes estáticos, con obligación moral de resistir inmutables, metafísicos y fosilizados al paso de los siglos y por lo tanto, sin derecho a ser actores de su tiempo como todos y todas las demás personas. Por otro lado, esta imagen, una vez que ha sido romantizada, omite ver que al interior de las comunidades existe una estratificación social que reproduce el sistema capitalista,

¹⁹ Diario Oficial de la Federación, 04/07/2024, LINEAMIENTOS para la promoción, conformación, organización, funcionamiento y monitoreo de los mecanismos de participación ciudadana en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Ver también Álzate Ochoa Gabriel Jaime. “El sujeto y los procesos de interlocución”. *Revista Guillermo de Ockham* [en línea]. 2006, 4(2), 11-25[fecha de Consulta 3 de Noviembre de 2024]. ISSN: 1794-192X. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=105316853003>

²⁰ Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, Percepción de la imagen del indígena en México: diagnóstico cualitativo y cuantitativo / Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. –México: CDI, 2006.

lo cual se materializa en capas de población con diversos ingresos y capacidad de acceso diferenciada a los recursos disponibles.²¹

De acuerdo con el censo 2020, una buena porción de personas indígenas y afromexicanas se ubican mayoritariamente en las zonas suburbanas empobrecidas, como consecuencia de la migración forzada a causa de la exclusión y la discriminación estructural.²² No hablamos solo de grandes urbes o ciudades medianas sino también de núcleos de población rural a donde llegan, desde caseríos dispersos en serranías o bajiales, pensando que les darán donde vivir y se encuentran con que esa esperanza no existe. Sus condiciones suburbanas para nada son ventajosas; por el contrario, se ubican entre los estratos más bajos del proletariado. Solo unos cuantos logran movilidad social y en muchos casos dichas persona tienen un nivel de vida inferior a sus similares de las zonas rurales. El resto fluyen por necesidad al comercio pauperizado y a la base inferior de la delincuencia organizada.²³

Sus lazos de solidaridad plantean una cadena de atracción donde los que llegan primero, van recibiendo a los que migran después. Allí, en las colonias suburbanas, por lo general, desaparecen los localismos rurales porque los símbolos y elementos de identidad compartida se van ampliando y diluyendo. Sin embargo, también llevan a cuestras sus santos patronos, tradiciones orales, músicas, cocina, medicina, indumentaria, giros del habla y cosmogonía. De igual manera, a lo largo de las décadas, un amplio sector ha reconstruido espacios para expresar y manifestar sus celebraciones, constituyendo elementos de cohesión social y de identidad entre ellos, aunque de burla y rechazo por parte de quienes los miran como signo de retraso social.²⁴

²¹ CONEVAL, *Líneas de Pobreza por Ingresos, enero 2024*, México, 2024.

²² Lara Castañeda, E, *Población indígena en México. Características sociodemográficas 2020*. Secretaría General del Consejo Nacional de Población (SGCONAPO), México, 2024.

²³ Sobrino Jaime, *Migración interna en México durante el siglo XX*, Consejo Nacional de Población, Primera edición, México, 2010. Ver también a Gordillo, Gustavo, "Migraciones internas: un análisis espacio-temporal del periodo 1970-2015", *ECONOMÍA*, UNAM, Vol. 14 núm. 40, enero-abril, 2017

Ortega Ramírez, A. S. (2024). "Migraciones, derecho a la ciudad y utopía. El caso de Ciudad de México." *Estudios Fronterizos*, Volumen 5, <https://doi.org/10.21670/ref.2410146>

²⁴ Sanz, Nuria (coordinadora) y Valenzuela Arce, José Manuel (coordinador), "Migración y cultura," *Biblioteca Digital Juan Comas*, consulta 3 de noviembre de 2024, <http://bdjc.iiia.unam.mx/items/show/296>.

Si bien es cierto, algunos vuelven de tanto en tanto a las comunidades de origen, otros, ante la desaparición de esas comunidades como ocurre con los desplazamientos por construcción de presas y otros macroproyectos, ya no tienen a que regresar.

De esto hablamos cuando nos referimos a procesos de reagrupamiento étnico y cultural que dan lugar a nuevas comunidades indígenas y afrodescendientes de carácter difuso y suburbano, es decir aquellas constituidas por personas cuyos domicilios están dispersos en la mancha urbana, pero se solidarizan en torno a elementos culturales ancestrales comunes.

Al respecto, la reciente reforma constitucional en la fracción XIII del apartado B del artículo 2º constitucional señala como obligación del Estado:

Establecer políticas públicas para proteger a las comunidades y personas indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, en especial, mediante acciones destinadas a:

a) Reconocer las formas organizativas de las comunidades indígenas residentes y de las personas indígenas migrantes en sus contextos de destino en el territorio nacional;

Sin embargo, como lo tenemos dicho, no todas las personas migrantes mantienen vínculos con sus comunidades de origen ya que a veces toda la familia ha migrado y vendido sus pertenencias para el traslado, razón por la que el vínculo original se mantiene simbólicamente en el lugar de destino.

La iniciativa considera que este fenómeno de reagrupamiento, protegido por la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se ha querido negar por décadas, pero allí está, esperando también que la historia salde la deuda. Por esta razón la iniciativa reconoce el derecho de estas comunidades reagrupadas a mantener su identidad indígena o afromexicana.

Autoadscripción calificada. La presente iniciativa, desde una perspectiva de interculturalidad, toma en cuenta la diferencia entre Autoadscripción de las personas, Autoadscripción de la comunidad y Autoadscripción calificada.²⁵

Reconocemos de entrada que la *Autoadscripción de las personas físicas* es un acto personalísimo y unilateral mediante el cual una persona declara su origen identidad y pertenencia étnico-cultural, sin necesidad de pertenecer a una comunidad jurídicamente constituida y sin necesidad de acreditar su dicho.

Por otro lado, la *Autoadscripción de la comunidad* como ente colectivo se entiende materializado en un acuerdo solemne, colectivo, celebrado en asamblea comunitaria, mediante el cual, sin injerencia alguna, declara su origen y existencia como colectividad culturalmente diferenciada, enunciando los rasgos, formas de organización y expresiones culturales que la identifican.

Realizada esta diferenciación, la iniciativa toma en cuenta que las comunidades son los titulares de sus derechos colectivos y por lo tanto solo a ellas corresponde su goce. Uno de esos derechos- garantía, implícitos en el derecho a la inclusión que protege nuestra Carta Magna, es el de representación política, consistente en que la persona colectiva comparece y actúa dentro de los órganos de decisión política por medio de representantes.

Por lo tanto, debe distinguirse cuando una persona indígena o afromexicana acude a un proceso electoral a nombre propio, y cuando lo hace en nombre de la comunidad.

Si comparece a nombre propio y es exigible comprobar su adscripción, es claro que basta con el auto reconocimiento como lo ha sostenido el máximo tribunal del país.

Sin embargo, cuando acude en nombre de la comunidad, es menester que dicha comunidad examine la existencia real del vínculo comunitario, exprese su voluntad a través de la asamblea y, de ser el caso, establezca los límites del mandato.

²⁵ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SUP-JDC-601/2024 y acumulados, así como la tesis de Jurisprudencia 19/2018. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* 22, año 11: 18-9

No pasamos por alto que la reforma constitucional del artículo 2º, expresamente en su fracción III del apartado A, reconoce el derecho de las comunidades a elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y que esta fracción impone que las mujeres y los hombres indígenas ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad.

También sabemos que dicha fracción reconoce a hombres y mujeres el derecho de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Es fácil ver los tres niveles de designación y elección: uno como ejercicio interno de la comunidad; otro, como ejercicio interno de los partidos políticos y; un tercero desde el voto ciudadano.

Si bien es cierto, la asamblea no puede impedir a ninguno de sus miembros votar y ser votado libremente, en cuyo caso estamos hablando de que estas personas acuden al cargo por derecho propio y no en nombre de la persona colectiva, también es cierto que, cuando dichas personas son electas por la comunidad para desempeñar un cargo público, adquieren la calidad de mandatarios y representantes comunitarios, es decir, no actúan por cuenta propia.

El tema central notorio y público es que actualmente muchas personas ocupan cargos públicos que, sin pertenecer realmente a una comunidad indígena o afromexicana, fueron adquiridos como cuota étnica, es decir, correspondiente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.²⁶

Al respecto, la iniciativa propone la *Autoadscripción calificada*, entendiéndola como el acto solemne, bilateral, celebrado en asamblea comunitaria, mediante el cual una persona solicitante es reconocida como integrante de la comunidad y esta manifiesta su voluntad de ser representada por la solicitante, en algún cargo de elección popular, imponiendo o no, en el acuerdo, las obligaciones del uso y la costumbre, mismas que serán respetadas por la jurisdicción del Estado.

²⁶ Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, EXPEDIENTE: SUP-REC-525/2024, 15 de junio de 2024.

Desarrollo integral de las comunidades. A lo largo del nuevo texto del artículo 2º constitucional se observa que ciertos derechos funcionan como instrumentos, medios o garantías para un propósito final y último, que es su desarrollo integral, el cual está mencionado en la fracción XII del apartado A.

XII. Ejercer su derecho al desarrollo integral con base en sus formas de organización económica, social y cultural, con respeto a la integridad del medio ambiente y recursos naturales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

El encabezado del apartado B y su fracción VIII dicen textualmente:

*B. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de **México**, deberán establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, intercultural y sostenible, las cuales deben ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.*

VIII. Garantizar la participación efectiva de las mujeres indígenas, en condiciones de igualdad, en los procesos de desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas; su acceso a la educación, así como a la propiedad y posesión de la tierra; su participación en la toma de decisiones de carácter público, y la promoción y respeto de sus derechos humanos.

El encabezado del apartado C, también menciona el derecho al desarrollo para los pueblos y comunidades afromexicanas.

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El apartado D tiene la misma referencia en los siguientes términos:

D. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en

la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

Por lo tanto, la presente iniciativa considera al Desarrollo Integral como núcleo teleológico, ya que se trata de elegir y conseguir el proyecto de vida que cada comunidad plantea desde su identidad, de modo que las acciones, planes y programas deben estar encaminadas siempre a cumplimentarlo.

En la presente iniciativa, el Desarrollo integral se concibe como el máximo derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, resultado de políticas públicas y del ejercicio de la libre determinación, que, de manera intercultural y sostenible, se materializa en bienestar físico, mental, emocional, espiritual, social, político, económico, cultural y ambiental, entre otros.

Máxima protección. La iniciativa enfatiza que para cumplir la obligación de implementar los derechos que contiene el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una obligación conjunta y coordinada de los tres órdenes de gobierno, los tratados internacionales, las leyes federales, las constituciones políticas de las entidades federativas y los demás ordenamientos nacionales o internacionales aplicables pueden expandir los derechos reconocidos, pero bajo ninguna circunstancia podrán restringirlos.²⁷

Tutelar de oficio. Es lugar común que los servidores públicos, atentos a sus manuales y normas específicas, rara vez atienden a la letra constitucional a menos que alguien lo solicite, lo que se conoce como actuación “a petición de parte”. En la práctica, dado lo oneroso que resulta el acceso a la justicia, las normas terminan por convertirse en letra muerta.

Para enmendar la deficiencia, la iniciativa propone el cumplimiento oficioso de las obligaciones que impone el texto constitucional. De este modo los órganos de

²⁷ **Registro digital:** 2019325, **Instancia:** Segunda Sala, **Décima Época**, **Materia(s):** Constitucional, Común, **Tesis:** 2a./J. 35/2019 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, página 980, **Tipo:** Jurisprudencia. **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.**

gobierno no tienen que esperar a que se les exija el derecho, sino que lo cumplirán y lo harán cumplir por el simple hecho de estar escrito en la constitución.

Un ejercicio de este principio, necesario para garantizar derechos humanos sustantivos encuentra materialidad en la Defensoría pública de la cual nos ocuparemos más adelante.

2. En el TÍTULO SEGUNDO se abordan los cimientos sobre los cuales se pueden erigir otras garantías que son necesarias para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas puedan ejercitar los derechos humanos sustantivos.

La iniciativa propone que se tenga presente la diferencia entre existencia sociológica y existencia jurídica; entre personalidad y representación; entre autoridades y representantes y; entre localidad territorial y comunidad como ente jurídico.

Para abordar su diferenciación y para construir los mecanismos o garantías, hemos ocupado el enfoque de interseccionalidad, partiendo de que las condiciones reales de existencia de las comunidades han dependido y dependen de diversos factores que en conjunto han multiplicado las desventajas y discriminaciones.²⁸ Por esta razón contemplamos al desarrollo integral desde una perspectiva que involucra lo social, político, económico, cultural y ambiental de modo que repercuta en la esfera física, mental, emocional y espiritual, tanto de la comunidad como ente colectivo como de sus integrantes. Además, planteamos que las comunidades están inmersas en continentes complejos que pueden ser analizados desde las regiones bioculturales y sus ecosistemas.

De igual manera se ocupa de la libre determinación y autonomía de las comunidades no como un derecho sustantivo sino como una condición instrumental inexcusable, que sin su ejercicio hace imposible alcanzar el desarrollo integral.

²⁸ Registro digital: 2028891, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Penal, Constitucional Tesis: 1a./J. 98/2024 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Mayo de 2024, Tomo II, página 1726 , Tipo: Jurisprudencia. **PERSPECTIVA DE INTERSECCIONALIDAD. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR LOS MÚLTIPLES FACTORES DE VULNERABILIDAD DE LA VÍCTIMA CUANDO SE ALEGUE QUE LA MUERTE DE UNA MUJER FUE DE FORMA VIOLENTA.**

Por estas razones la iniciativa propone ciertas normas y mecanismos para acreditar la existencia, la personalidad y la representación.²⁹

El párrafo cuarto del artículo 2o de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el asiento territorial como elemento definitorio de las comunidades indígenas:

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

Esto no es así para todas las comunidades afromexicanas, donde, por razones históricas bien esclarecidas por la academia, desde su llegada forzada al continente americano las familias africanas fueron desintegradas para evitar que se comunicaran en su lengua, y con ello el sistema colonial esclavista instauró un régimen poli etnocida encaminado a la integración forzada.³⁰ En la época de la reforma se obligó a desintegrar el territorio que había reconocido la Corona Española a los pueblos de negros libres como San Lorenzo de los Negros, hoy municipio de Yanga Veracruz y Santa María de Guadalupe de los Morenos de Amapa hoy agencia municipal de Tuxtepec Oaxaca.³¹ Después de las guerras posteriores, las familias afrodescendientes se fueron asentado en las cuencas de los ríos formando parajes, hatos, matas, pasos y caseríos aislados en los llanos, ejerciendo los oficios trashumantes de vaquería, pesca, milicia y arriería.³² Durante

²⁹ Registro digital: 2024785, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 77/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4164, Tipo: Jurisprudencia. **DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. SU GARANTÍA DEBE ATENDER TANTO A SU DIMENSIÓN MATERIAL COMO A LA DIMENSIÓN FORMAL O INSTRUMENTAL.**

³⁰ Alonso de Sandoval, *Naturaleza, policía sagrada i profana, costumbres i ritos, disciplina, i catechismo evangélico de todos Etiopes*, Impresor Francisco de Lira, Sevilla, Año 1627.

³¹ 25/jun./1856. DECRETO. *Ley. Sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas que administren como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República.* 30/jul./1856. DECRETO. *Reglamento para la ejecución de la ley de 25 de junio sobre desamortización de bienes de corporaciones.* 20/dic./1856. *Modo con que deben proceder en los casos que ocurran denuncias de terrenos y ranchos que tengan los indígenas llamados de cofradías.* 28/jun./1858. ACLARACIÓN *relativa a las ventas de fincas de corporaciones eclesiásticas.*

³² García Morales, Soledad, “El padrón del impuesto personal y la migración en Córdoba, Veracruz: 1906-1907” *Papeles de Población*, vol. 4, núm. 17, julio-septiembre, 1998, pp. 189-207 Universidad Autónoma del Estado de México Toluca, México. Mendoza García, Jesús Edgar, *Desamortización Comunal y Expansión Agrícola en*

la reforma agraria, una buena porción de familias afrodescendientes formó ejidos y congregaciones más o menos dispersas, pero otras continuaron viviendo en sus pequeñas parcelas y en las zonas urbanas donde mantuvieron sus Cofradías, forma primaria y germinal de la comunidad cultural afrodescendiente en Nueva España.³³

Por eso, para las comunidades afromexicanas los elementos definitorios son de carácter cultural.

Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

Las promoventes toman en cuenta que de acuerdo con el artículo 115 constitucional, los estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, al municipio, el cual libremente administrará su hacienda propia y proveerá los servicios públicos que la población necesita. El último párrafo de la fracción III del citado artículo 115 menciona expresamente a las comunidades indígenas y sus derechos a coordinarse y asociarse dentro del ámbito municipal. Finalmente, el inciso b de la fracción IV de este artículo dice que las participaciones federales, serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

De lo anterior resulta evidente que el Municipio es el orden de gobierno más inmediato a las comunidades indígenas pues bajo la máxima de que ningún municipio puede pertenecer a más de una entidad federativa, resulta evidente que

el distrito de Cuicatlán Oaxaca. 1856-1910. Tesis para optar por el grado de maestro en Historia Moderna y Contemporánea, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1998. Gildardo Magaña, *Emiliano Zapata y el agrarismo en México*, Tomo IV, Obra iniciada por el general Gildardo Magaña y continuada por el profesor Carlos Pérez Guerrero, SECULTA- INEHRM, México 2019. *Diario Oficial de la Federación* Sábado 15 de julio de 1922, "RESOLUCIÓN en el expediente de Dotación de ejidos, promovida por vecinos de la congregación La Concepción, Estado de Veracruz", Secretaría de Agricultura y Fomento.

³³ ÁLVAREZ-GILA, Oscar; ANGULO MORALES, Alberto; RAMOS MARTÍNEZ, John Ander (dirs.). "Devoción, paisanaje e identidad. Las cofradías y congregaciones de naturales en España y en América (siglos XVI-XIX)". IHE. Secretaría de la revista, Índice Histórico Español, Nº. 11, 2015. MANSFERRER LEÓN CRISTINA V, *Muleke, negritas y mulatillos.*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Colección Africanía, México, 2013.

las localidades del territorio municipal sean congregaciones, rancherías, colonias, cuarteles villas o pueblos están perfectamente delimitadas en cuanto a su pertenencia.

En este sentido, la presente iniciativa considera que el municipio a través de su ayuntamiento es quien mejor conoce la problemática, necesidades y particularidades de cada núcleo de población. Por lo tanto, es a este a quien corresponde avalar la existencia y el patrimonio cultural de sus comunidades indígenas o afromexicanas de su territorio para ser inscrito en el Catálogo Nacional que estará a cargo de la instancia federal.³⁴ No hay invasión de competencias porque nada impide que cada entidad federativa establezca su propio catalogo o padrón e incluso cada municipio. Sin duda que el Catálogo Nacional deberá operar como un sistema bajo el reglamento de la presente ley, las reglas que establezca el Consejo Nacional y los convenios de coordinación y concertación que establezcan los órdenes de gobierno.

3. En el TITULO TERCERO se plasman las directrices generales de la distribución de competencias cuidando que no se invadan esferas de actuación que pudieran ser motivo de controversia constitucional.

La distribución está anclada en la noción de concurrencia ya que por mandato constitucional son las entidades federativas las que deberán, en su momento y caso, ejercitar sus competencias para implementar los derechos a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de sus territorios.³⁵

En esta visión de concurrencia la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México actúan como parte de un sistema articulado.

³⁴ Registro digital: 160810, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 44/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 294, Tipo: Jurisprudencia. **ORDEN JURÍDICO MUNICIPAL. PRINCIPIO DE COMPETENCIA (MUNICIPIOS COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO).**

³⁵ Registro digital: 161384, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 15/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 886, Tipo: Jurisprudencia. **ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL.**

4. El TÍTULO CUARTO contiene las BASES DE COORDINACIÓN. Al respecto, la segunda fracción del artículo 103 constitucional prohíbe que las normas generales vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México. Es así porque las facultades y atribuciones que no están expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a las entidades federativas.

En el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso las demarcaciones de la Ciudad de México, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia.³⁶

En consecuencia, al momento de diseñar una Ley General, el Congreso de la Unión determina la forma y los términos de la participación de dichos entes mediante una parte especial.

Es del dominio público que las leyes generales, a diferencia de las federales y de las nacionales, inciden válidamente en todos los órdenes jurídicos que integran al Estado Mexicano, pero requieren de coordinación entre los tres órdenes de gobierno a efecto de respetar el tramo de competencias exclusivas de cada cual, al mismo tiempo que generan acciones sinérgicas. Estas leyes, originadas en cláusulas constitucionales como la que nos ocupa, obligan al Congreso de la Unión a dictarlas, de tal modo que en su momento los órdenes de gobierno las acojan como principio rector y las expandan en derechos, para adaptarlas a las condiciones y

³⁶ Tesis P./J. 142/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 1042, de rubro y texto: "**FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.** Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: 'Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.', también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado 'facultades concurrentes', entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general."

especificidades de cada cual, de tal manera que dichas leyes siendo de carácter concurrente, implican un ejercicio de coordinación como el que proponemos en la presente iniciativa.

5. El TÍTULO QUINTO se refiere a LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA.

La presente iniciativa considera necesarios siete instrumentos de política pública:

El programa nacional para el desarrollo integral en lo sucesivo Programa nacional;

El catálogo nacional de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en lo sucesivo Catalogo nacional;

Las instituciones y los órganos de coparticipación, en lo sucesivo las instituciones y los órganos;

La Consulta;

Los censos, encuestas intercensales y estadísticas;

El consejo nacional de interlocución, coordinación y acuerdos en lo sucesivo

Consejo nacional y;

La defensoría pública.

Así, las políticas públicas pueden ser vistas como un derecho en sí mismas. Pero es prudente verlas como una garantía para el goce de los derechos sustantivos, es decir, un instrumento para conseguir el desarrollo integral y la inclusión sistémica y transversal de los pueblos y comunidades en todos los ámbitos de la vida pública.

5.1. En este sentido, el Programa Nacional para el Desarrollo Integral es un instrumento de política pública, alineado con el Plan Nacional de Desarrollo que, respetando los derechos constitucionales, establece objetivos, estrategias y acciones puntuales a favor del desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Este programa nacional, a juicio de las promoventes, por estar dirigido a sectores vulnerables, debe partir de un diagnóstico con perspectiva de interseccionalidad y ser elaborado por el órgano técnico de concurrencia que resulta ser el Instituto Nacional de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, pero su examen, aceptación y evaluación periódica debe recaer en un órgano de interlocución, coordinación, colaboración y concertación nacional que en esta iniciativa hemos denominado Consejo Nacional de Interlocución, coordinación y acuerdos.

Como una garantía adicional, la iniciativa propone reglas de operación oportunas pues es bien sabido que para tener acceso a concursos, planes, programas y acciones se publican en el Diario Oficial de la Federación cuya circulación restringida y casi clandestina permite el acceso solo a unas cuantas personas, por lo regular los más cercanos a los actores políticos. Además de la pequeñísima letra, y lo farragoso de la redacción, los plazos concedidos son tan breves que a la mayoría de pueblos y comunidades resulta imposible reunir la documentación o cumplir los requisitos. Por eso proponemos que el Programa Nacional se haga llegar personalmente a cada comunidad al igual que las reglas de operación de tal modo que toda comunidad tenga la oportunidad de conocerlas con el tiempo suficiente para acceder a los planes, programas y acciones.

Otra garantía que proponemos es que cualquier convocatoria, trámite, medio de defensa o de impugnación a favor de los pueblos y comunidades sea sencillo, ágil y efectivo;

5.2. El Catálogo nacional de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas se concibe en la presente iniciativa como un instrumento de política pública, que, identifica, registra, cataloga, documenta y acredita la existencia de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que han solicitado su inscripción. Se organiza como un sistema integrado con los Catálogos Estatales que a su vez lo hacen con la suma de los municipales.³⁷

Como fuente de consulta permite a los usuarios tomar decisiones.

La iniciativa propone que el trámite de inscripción sea sencillo y ágil; y que los municipios puedan acompañar y avalar la solicitud de inscripción.

La realidad nos ha demostrado que la lentitud en resolver una petición se ha utilizado como práctica para desanimar el ejercicio de derechos. Por eso proponemos que, ante el silencio o la falta de respuesta, esta se considere en

³⁷ Registro digital: 166672, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 82/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1065, Tipo: Jurisprudencia. **DESARROLLO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 16, 41, FRACCIÓN VII Y 51, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VULNERAN LOS ARTÍCULOS 5 Y 27 DE ESA LEY.**

sentido positivo una vez transcurridos 45 días naturales y que la respuesta negando la inscripción no admita recurso ordinario toda vez que una segunda y hasta tercera instancia ha sumido históricamente en la desesperanza a los pueblos y comunidades, quienes acaban por no ejercer sus derechos y con ello, las letras legales se han convertido en letra muerta. También proponemos que cuando la respuesta en contrario resulte injustificada, se finque responsabilidad administrativa.

5.3. De las instituciones y los órganos de coparticipación. A juicio de la promovente, sin instituciones encargadas de ejecutar las políticas públicas previstas en la Constitución, es imposible el goce de derechos. De ahí que, en el ámbito competencial de cada orden de gobierno, se impone la obligación de crear las instituciones que resulten más adecuadas para implementar en la práctica los derechos a favor de los pueblos y comunidades.

La presente iniciativa propone que en los municipios y entidades federativas donde existan comunidades indígenas o afromexicanas, se implemente un órgano de coparticipación, integrado por representantes legales comunitarios y por los servidores públicos del ramo, encargado de proponer y evaluar el plan municipal o estatal respectivamente, para el desarrollo integral de las comunidades indígenas y afromexicanas, y que éste sea turnado a quien corresponda para su discusión y aprobación en su caso.³⁸

Este órgano puede ser solo indígena, solo afromexicano o mixto, según las condiciones de cada caso.

³⁸ Registro digital: 2000733, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XXXIII/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1347, Tipo: Aislada. **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA OMISIÓN DE CREAR EL CONSEJO CONSULTIVO REGIONAL A QUE SE REFIERE EL DECRETO 409/96 I.P.O., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE CHIHUAHUA EL 1o. DE ENERO DE 1997, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y LOS DE PARTICIPACIÓN Y CONSULTA RECONOCIDOS EN FAVOR DE AQUÉLLAS.**

Registro digital: 2028014, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 1a./J. 2/2024 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. , Libro 33, Enero de 2024, Tomo II, página 1669 , Tipo: Jurisprudencia. **DERECHO A LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL. DEBE GARANTIZARSE DURANTE EL PROCESO DE ELABORACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO.**

Desde luego que la representación comunitaria será proporcional al número de comunidades inscritas en el catálogo nacional, la paridad de género y la proporcionalidad indígena respecto a la afromexicana.

Una vez que se hayan diseñado de manera coparticipativa los planes, programas y acciones de políticas públicas, la iniciativa propone que sean garantizadas con los presupuestos correspondientes³⁹ y que, en el marco del federalismo, estos sean administrados de manera directa y transparente por los pueblos y comunidades.

5.4. La Consulta. Uno de los temas más sentidos y publicitados de los últimos años es el referente a la consulta.

Desde la perspectiva de las promoventes la consulta parece un derecho sustantivo, pero es en realidad una garantía para el ejercicio de otros derechos.⁴⁰

Por esta razón entendemos que tal instrumento garante debe quedar debidamente esclarecido en cuanto a sus fines.

Así cuando la consulta tenga por finalidad obtener el consentimiento deberá darse a conocer previamente el texto legislativo o administrativo cuya aprobación se busca. Es de esa manera porque se ha visto que algunos consultores han recogido opiniones de carácter temático y luego han procedido a elaborar, conforme a sus creencias y criterios unilaterales la letra que contiene la medida final. Este esquema de franca manipulación supone erróneamente que quienes redactan son los traductores, intérpretes e intermediarios legítimos de pueblos y comunidades que en realidad jamás les han conferido esa facultad.

³⁹ Registro digital: 167439, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 13/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1125, Tipo: Jurisprudencia. **PARTICIPACIONES CONSTITUCIONALES. CONSTITUYEN UNA FUENTE DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.**

⁴⁰ Registro digital: 2008815, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia (s): Constitucional, Común, Tesis: XXVII.3o. J/14 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1451, Tipo: Jurisprudencia, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS. SU DISTINCIÓN.

Si la finalidad de la consulta consiste en llegar a uno o más acuerdos sobre tales medidas legislativas o administrativas, proponemos que se les dé a conocer previa, puntual y literalmente cuales son los acuerdos que se proponen.

Si la consulta consiste en recabar información para elaborar una norma futura, proponemos que la consulta no se tenga por hecha sino hasta que la letra legislativa o administrativa esté redactada, se dé a conocer, se permita la deliberación interna y solo después, los pueblos y comunidades externen libremente su aprobación, rechazo o modificación.⁴¹

También se ha observado en no pocas ocasiones que, al realizar la consulta, las opiniones de los pueblos y comunidades son diferentes a la propuesta y que, en esos casos, la consultante pasa por alto alegando que no existe obligación de acatar los resultados de la consulta.

Para estas promoventes, la consulta solo tiene sentido cuando la consultante y los consultados se comprometen a acatar los resultados de las consultas que se realicen cumpliendo las etapas y los principios constitucionales.

La norma suprema establece que cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste y que la persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Estas promoventes consideran que, si la consulta particular va a ser realizada por los órganos públicos, es preciso establecer previamente las tarifas en las leyes correspondientes a efecto de brindar certeza jurídica y también garantizar su ejecución con una fianza o pago anticipado.

⁴¹ Registro digital: 2023804, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 42/2021 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación., Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1097, Tipo: Jurisprudencia. **CONTROL DEMOCRÁTICO POR PARTE DE LA CIUDADANÍA. SE GARANTIZA MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA BAJO LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

Si la consulta será realizada por la persona particular, entonces proponemos que el protocolo sea previamente convenido con la participación de las comunidades, la defensoría pública y sancionado por los órganos garantes de derechos humanos en el orden de gobierno que corresponda.

Como los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho a la consulta, es prudente evitar toda ambigüedad respecto a lo que significa “incumplimiento del derechos a la consulta”, ya que por un lado se puede entender que se omitió la consulta; que se hizo pero no se cubrieron las etapas previstas en el protocolo; que se cubrieron pero no debidamente o; que habiendo concluido satisfactoriamente, alguien se niega a cumplir con los resultados de ella.

Así que, tratándose de facultades concurrentes, en que cada entidad federativa podrá satisfacer esta obligación de consulta: la presente Ley General se limita a prevenir los estándares mínimos.

5.5. Los Censos, encuestas intercensales y estadísticas. El Artículo 2º que nos ocupa, reconoce la obligación de incluir a los pueblos y comunidades afromexicanas en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes deben establecer los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción. La iniciativa propone que, este derecho también abarque a los indígenas y que, además, los censos de población y vivienda y las encuestas intercensales reflejen realmente la autoadscripción, la autodenominación regional o etnónimos y las condiciones socioeconómicas de los pueblos y comunidades para lo cual es indispensable que los encuestadores y la población sean previa y suficientemente informados.

Propongo que los procedimientos, métodos y criterios para que la identidad y autoadscripción indígena y afromexicana queden incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, sean concertados por las instituciones especializadas de los tres órdenes de gobierno, cada cual, en el ámbito de sus competencias, y los representantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Sabemos que el Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía funciona a través de subsistemas y que sus datos son la fuente de Información para las decisiones de política pública. Proponemos que en el caso que nos ocupa, den cuenta del volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional de las personas que, en razón de su identidad basada en costumbres, cultura y tradiciones tanto propias como de sus ancestros, se auto adscriben como indígenas y como afromexicanas.

Finalmente, esta iniciativa considera prudente enfatizar que el Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y el Programa Nacional de Estadística y Geografía debe garantizar de oficio los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y tomar en cuenta las opiniones y evaluaciones periódicas, vertidas a través de su representación en los órganos de coparticipación previstos en la presente Ley.

5.6. El Consejo Nacional de Interlocución, coordinación y acuerdos. Con la reforma al artículo segundo han quedado delimitados los ámbitos de competencia entre los órdenes de gobierno. Como lo hemos dicho, si bien es cierto el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, ha ejercido funciones a nivel nacional, la verdad es que su alcance corresponde únicamente al ámbito federal. Por lo tanto, ahora surge la necesidad de contar con un espacio orgánico donde los tres órdenes de gobierno puedan interactuar coordinadamente con las representaciones indígenas y afromexicanas en su calidad de interlocutores. A este órgano proponemos se le asignen atribuciones para calificar los objetivos prioritarios del Programa Nacional, así como sus estrategias y acciones puntuales; asimismo para formular y coordinar las políticas públicas transversales, interinstitucionales y concurrentes en los tres órdenes de gobierno, garantizando su alineación con el Programa Nacional de Desarrollo Integral.

Para integrar el Consejo nacional, presidido por la Secretaría de Gobernación y asistida por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en calidad de Secretaría técnica, resultan indispensables las secretarías de Estado y los órganos autónomos.

Para cumplir las exigencias de un verdadero federalismo, también se integran las instituciones del ramo de cada entidad federativa donde exista población indígena o afromexicana.

A juicio de la promotora de la presente iniciativa, este órgano sería impensable sin una estructura territorial e institucional que abarque a todo el país, es decir, un sistema integral de instituciones y órganos de coparticipación, municipal y estatal que integre la participación activa de los pueblos y comunidades.

De este modo, la iniciativa propone que a dicho órgano y sistema concurren activamente las representaciones indígenas y afromexicanas que se encuentren inscritas en el catálogo nacional de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, donde constan los nombres de sus representantes vigentes y de manera especial, las manifestaciones culturales que les identifican; los primeros para dar certeza jurídica acerca de la verdadera representación y lo segundo para proteger el patrimonio cultural de dichas comunidades.

En el esquema federalista que se plantea, la Asamblea Nacional Indígena del INPI, seguirá siendo órgano de participación comunitaria en pleno respeto a las atribuciones propias de la federación, e inclusive, la representación de dicha asamblea tendrá voz y voto dentro del Consejo nacional, en igualdad de condiciones que las representaciones estatales. Así los municipios estarán representados en su respectiva entidad federativa y cada una de estas tendrá participación activa en el órgano nacional de interlocución. De esa manera, la presente iniciativa garantiza la coordinación de los tres órdenes de gobierno en armonía con los pueblos y comunidades.

6. Un TÍTULO SEXTO se dedica a la defensoría pública de los derechos colectivos. La iniciativa propone implementar un servicio de defensoría pública que garantice los derechos colectivos previstos en el artículo 2º constitucional y en esta Ley.

Es público y notorio que el sistema jurídico mexicano ha encaminado sus esfuerzos parciales de defensoría pública a la materia penal, agraria familiar y electoral, pero ha sido apática y omisa en las materias constitucional, medioambiental y cultural, que son precisamente de naturaleza y acción colectiva.

El servicio que propongo se concibe como un sistema que funciona armónicamente con la concurrencia de los tres órdenes de gobierno cada cual en la esfera de sus competencias y con la concertación de los pueblos y comunidades.

Su finalidad es garantizar el derecho de las comunidades de acceder efectivamente a la jurisdicción del Estado y se considera gratuito, obligatorio, oficioso y especializado en derechos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales de naturaleza colectiva.

En este sentido, propongo dar otro paso adelante superando la anquilosada idea de igualdad desde la no discriminación, para llegar a una idea de igualdad como protección de grupos vulnerables, donde el Estado, deje atrás su “neutralidad” y asuma medidas urgentes y especiales de protección, en concertación con los profesionistas que forman parte de las comunidades indígenas y afromexicanas.⁴²

Por ello, tomando en cuenta también que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos considera a las comunidades como parte del sector social de la economía, propongo que éstas puedan impartir enseñanza técnica y superior especializada en materia de defensa jurídica mediante el respectivo convenio de concertación y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley.

En ese sentido las personas profesionistas indígenas y afromexicanas no solo deben tener prioridad para dirigir y ejercer el servicio de defensoría pública, e impartir y recibir capacitación en la materia, sino para brindar este servicio pro bono para las comunidades, pero recompensado justamente por el vencido o por el Estado, según el caso.

Es un hecho notorio que los abogados en general no incursionan en esta rama del derecho porque las comunidades empobrecidas no tienen recursos para pagar sus servicios profesionales. Por ello, *Pro bono*, como expresión latina “a favor del bien público” constituye un incentivo para que el trabajo sea remunerado con dignidad al mismo tiempo que se cubre una necesidad que a la fecha no han podido cubrir las instituciones del Estado.⁴³

C. Ordenamiento a modificar y el texto normativo propuesto.

⁴² Corte IDH, Caso González y otras, “Campo Algodonero Vs. México.”, 2009, párr. 450.

⁴³ INEGI, “DEFENSORÍA PÚBLICA 2024”, Comunicado de prensa número 556/24, 12 de septiembre de 2024. Ver *Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal (CNIJF)*, 2024; *Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal (CNIJE)*, 2024 y *Censo Nacional de Gobiernos Estatales (CNGE)*, 2024.

No hay ordenamiento a modificar puesto que se trata de expedir una Ley General recientemente ordenada por nuestra Carta Magna.

D.- EL PROYECTO DE DECRETO que pongo a consideración de este Pleno, para su estudio, discusión y aprobación es el siguiente:

ÚNICO: *Por el que se expide la LEY GENERAL QUE ASEGURA EL RESPETO Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.*

TÍTULO PRIMERO. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA, OBJETO Y PRINCIPIOS DE ESTA LEY.

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el territorio nacional. Conforme al penúltimo párrafo del artículo 2º constitucional tiene por objeto establecer las normas y mecanismos que aseguren el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Artículo 2. *Cada uno de los órganos de los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, deberá satisfacer de oficio las obligaciones previstas en el artículo 2º constitucional y en esta Ley.*

Artículo 3. *En ningún caso se podrá restringir, condicionar, vulnerar o conculcar las garantías y los derechos sustantivos previstos en el artículo 2o constitucional, pero podrán expandirse en las leyes federales, las constituciones políticas de las entidades federativas y los demás ordenamientos nacionales aplicables, en los ámbitos de su competencia, cuando sean necesarios para el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas.*

Artículo 4. *Los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias deberán coordinarse como sistema nacional que garantice el*

respeto y la implementación de los derechos constitucionales a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, a partir de lo previsto en esta Ley.

Artículo 5. *El sistema nacional, como red interinstitucional de interlocución con las representaciones indígenas y afromexicanas, se integra por:*

- I. El Instituto Nacional de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como sus homólogos en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.*
- II. El Consejo Nacional y sus homólogos en las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.*

El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos conducirá la política nacional en la materia.

Artículo 6. *Todos los órganos de los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus atribuciones están obligados a cumplir y hacer cumplir el objeto de esta Ley en sus planes, programas y acciones, bajo los siguientes principios de interpretación y ejecución:*

- I. Acción afirmativa pro persona colectiva.*
- II. Autoadscripción calificada.*
- III. Bioculturalidad.*
- IV. Desarrollo Integral.*
- V. Fortalecimiento interno de la comunidad.*
- VI. Inclusión sistémica antirracista.*
- VII. Interculturalidad.*
- VIII. Interseccionalidad.*
- IX. Mínima formalidad y máxima protección.*
- X. No discriminación.*
- XI. Perspectiva de género.*
- XII. Primero los más pobres.*
- XIII. Que nadie se quede atrás.*
- XIV. Transversalidad institucional.*

Artículo 7. *La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas, los ayuntamientos y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán*

establecer las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, indicando los diferentes rubros destinados al desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, distinguiendo los de asignación directa y los que se ejercerán a través de programas presupuestales, así como las formas y procedimientos, para que dichos pueblos y comunidades los administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia.

Artículo 8. *Para los fines de esta ley se entenderá por:*

I. Acción afirmativa pro persona colectiva. Medidas especiales, específicas y de carácter temporal, que buscan erradicar la exclusión de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, mediante la inclusión sistémica, corrigiendo en los hechos situaciones de desigualdad o discriminación en el ejercicio de sus derechos.

II. Autoadscripción comunitaria. Acto jurídico, mediante el cual una comunidad, con base en su sistema normativo, declara su existencia como colectividad culturalmente diferenciada de acuerdo a sus elementos identitarios, formas de organización y expresiones culturales que la definen.

III. Autoadscripción de las personas. Acto personalísimo y unilateral mediante el cual una persona física, ante cualquier autoridad, se autoreconoce indígena, afromexicana o equiparable a estas, con base en su identidad, origen o pertenencia étnico-cultural, sin obligación de pertenecer a una comunidad jurídicamente constituida.

IV. Autoadscripción calificada. Acto jurídico, bilateral, celebrado en asamblea comunitaria, mediante el cual una persona física, al demostrar el vínculo comunitario, es reconocida como integrante de la comunidad y esta manifiesta su voluntad de ser representada por la solicitante, en algún cargo de elección popular, imponiendo en el acuerdo, las obligaciones del uso y la costumbre, mismas que serán respetadas por la jurisdicción del Estado.

V. Bioculturalidad. Perspectiva basada en reconocimiento jurídico de que las expresiones culturalmente diferenciadas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas dependen de la preservación del medio ambiente sano, la riqueza biológica asociada (ecosistemas, especies y diversidad genética), los rasgos del paisaje, así como la herencia, memoria y prácticas vivas de los ambientes manejados o contruidos.

VI. Comunidad Afromexicana. Ente jurídico, sujeto de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio que se integra por descendientes

de personas originarias de poblaciones del continente africano, trasladados y asentados en el territorio nacional a partir de la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, que afirman su existencia como colectividad culturalmente diferenciada.

VII. Comunidad difusa. Aquella cuyas familias integrantes están asentadas de modo discontinuo o disperso en la mancha urbana o en un territorio compartido por otras culturas, y se autoadscribe colectivamente indígena o afromexicana, como resultado de su reagrupamiento étnico y cultural.

VIII. Comunidad Indígena. Ente jurídico, sujeto de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio que, siendo integrante de un pueblo indígena, forma una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconoce autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.

IX. Desarrollo integral. Proceso mediante el cual, en ejercicio de su libre determinación, los pueblos y comunidades deciden y participan activamente en las políticas públicas, para la realización y mejoramiento de los diferentes ámbitos de su vida, tales como el desarrollo de sus industrias y empresas para el fortalecimiento de sus economías, la provisión y ampliación de su infraestructura básica, el aprovechamiento sustentable de sus tierras, territorios y recursos naturales, el acceso a la justicia y al medio ambiente sano, así como la protección, fortalecimiento y goce pleno de su patrimonio cultural, trayendo como consecuencia el bienestar físico, mental, emocional, espiritual, social, político, económico, cultural y ambiental de las comunidades indígenas y afromexicanas.

X. Fortalecimiento interno de la comunidad. Política pública consistente en revitalizar o fortalecer las expresiones culturales e instituciones internas que dan identidad a cada comunidad como colectivo culturalmente diferenciado. Las expresiones son: rescatables o recuperables, aquellas que no se practican, pero se practicaron una o más generaciones atrás; en riesgo, las que se practican escasamente y de no practicarse, desaparecerán; vigentes, las que se mantienen en práctica.

XI. Implementar. Poner en funcionamiento, de manera real, efectiva, eficaz, transparente, medible y verificable.

XII. Inclusión sistémica antirracista. Proceso de adecuaciones, ajustes, mejoras y acciones afirmativas en el entorno jurídico, educativo, social, político, económico, cultural y de bienes y servicios, que, desde una perspectiva antirracista, facilitan a los pueblos y comunidades indígenas y

afromexicanas el goce de sus derechos en igualdad sustantiva con el resto de la población mexicana.

XIII. Inclusión transversal. La que permite a las comunidades y a sus integrantes, insertarse de manera proporcional, vertical y horizontal en las diferentes capas, dimensiones, contenido y fondo del entramado socioeconómico cultural y político.

XIV. Interculturalidad. Perspectiva basada en el reconocimiento jurídico de que se fortalece la Nación Mexicana cuando se valoran, respetan y fortalecen los diferentes pueblos y culturas que la componen y la sustentan, a través del diálogo y el acuerdo horizontal y colectivo, en los marcos de libre determinación interna.

XV. Interseccionalidad. Perspectiva cuyo método de análisis permite localizar los múltiples obstáculos, factores de vulnerabilidad y riesgos de discriminación que enfrenta una comunidad o un sector de esta, y que le impiden el goce pleno de derechos.

XVI. Mínima formalidad y máxima protección. Criterio de política pública que permite alcanzar derechos con el mínimo de trámites y requisitos.

XVII. Primero los más pobres. Método de asignación y aplicación de recursos presupuestales y de cualquier índole que permiten atender prioritariamente a las personas de las comunidades más vulneradas entre los vulnerables.

XVIII. Pueblo Afromexicano. Ente jurídico, sujeto de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, culturalmente diferenciado de otros pueblos, que se integra por una o más comunidades afromexicanas, culturalmente afines entre sí.

XIX. Pueblo Indígena. Ente jurídico, sujeto de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio que constituye una colectividad con una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conserva, desarrolla y transmite sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

XX. Pueblo nacional. Ente jurídico, sujeto de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio integrado por los pueblos de la misma autoadscripción colectiva, que radican en más de una entidad federativa.

XXI. Que nadie se quede atrás. Método de política pública que asegura la inclusión de las personas que integran las comunidades, en todos los ámbitos de la vida pública, garantizando la no discriminación y las perspectivas de interseccionalidad, de género, de antirracismo e interculturalidad.

XXII. Reagrupamiento étnico y cultural. Resultado del proceso que, a partir de diásporas, desplazamientos, reacomodos territoriales o migraciones tanto locales como regionales o nacionales, aglutina y reconstituye a las personas provenientes de diversas localidades, en torno a elementos culturales ancestrales comunes, dando lugar a comunidades indígenas o afromexicanos difusas, en razón que sus domicilios están dispersos en la mancha urbana.

XXIII. Transversalidad institucional. Instrumentación de políticas, programas y acciones, en las dimensiones vertical, horizontal y de fondo, donde los entes de los tres órdenes de gobierno coordinan acciones, esfuerzos y recursos con el propósito de implementar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

**TÍTULO SEGUNDO. DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y
AFROMEXICANAS.
CAPÍTULO PRIMERO
DE SUS DERECHOS.**

Artículo 9. *Son derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, todos los enunciados en el artículo 2º y en los demás artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen; los que reconozcan o lleguen a reconocer los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; los adicionales que reconocen y reconozcan las Constituciones de la Entidades Federativas y las Leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozcan, desarrollen, amplíen o perfeccionen los poderes judiciales de la Federación y de las Entidades Federativas como resultado de la interpretación constitucional.*

Artículo 10. *Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho imprescriptible a la reparación integral, consistente en reestablecer las cosas a la situación que guardaban antes del acto violatorio, eliminar los efectos que la violación produjo, garantizar la no repetición y ejecutar la indemnización compensatoria por los daños y perjuicios causados. Todo trámite, formato y medio de defensa o de impugnación a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos será sencillo, ágil y efectivo.*

CAPÍTULO SEGUNDO

DE SU PERSONALIDAD Y SU REPRESENTACIÓN.

Artículo 11. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas nacen a la vida jurídica por autoadscripción y autodenominación en virtud del reconocimiento originario que de ellas realiza el artículo 2º constitucional. Ninguna autoridad podrá condicionar su reconocimiento o existencia a la exhibición o expedición de registros o documentos oficiales.

Artículo 12. La federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en su territorio.

Artículo 13. Los pueblos y comunidades, en tanto personas colectivas, designarán libremente a las personas que en su nombre y representación lleven a cabo todo acto jurídico. Quienes actúen en representación legal de cada pueblo o comunidad acreditan su personería con el acta de asamblea o el acuerdo de los órganos previstos en sus sistemas normativos internos. Los apoderados acreditan su personalidad con el testimonio o la carta poder, según el caso. Los mandatarios acreditan su personería con el contrato, de acuerdo con los sistemas normativos internos.

Artículo 14. En consecuencia, de su personalidad jurídica, todo pueblo o comunidad indígena o afromexicana, a través de representantes, está facultada para contraer derechos y obligaciones con toda persona, incluyendo a las entidades de los órdenes de gobierno y a otros pueblos o comunidades.

Artículo 15. Por su carácter de sujeto de derecho público todo pueblo o comunidad indígena o afromexicana, a través de representantes pueden realizar contratos y convenios de concertación para administrar directamente los recursos que le sean asignado en los presupuestos de los órdenes de gobierno, aplicarlos a los fines preestablecidos y ejecutar las obras y acciones, transparentando su actuación, haciendo rendición de cuentas y respondiendo por sus actos en términos de la ley correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO DE SU EXISTENCIA.

Artículo 16. *La existencia de cualquier pueblo o comunidad indígena o afromexicana se acredita con la constancia de inscripción en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y afromexicanas. Toda comunidad difusa, resultante de procesos de reagrupamiento étnico cultural tiene derecho a ser considerada comunidad si está culturalmente diferenciada.*

El reconocimiento realizado por los ayuntamientos o su equivalente, respecto a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en su territorio, o la declaratoria de su patrimonio biocultural, también hacen prueba plena de su existencia.

Artículo 17. *El silencio de la autoridad ante la petición de inscripción o de reconocimiento o declaratoria de patrimonio bicultural, constituye afirmativa ficta una vez transcurridos 30 días naturales. La respuesta negando la inscripción no admite recurso ordinario y cuando es injustificada, acarrea responsabilidad administrativa.*

Artículo 18. *Para obtener la constancia de inscripción de una comunidad indígena bastará el reconocimiento o la declaratoria a que se refiere el artículo anterior o la petición de la comunidad acompañando el acta de asamblea de autoadscripción colectiva, donde conste: la voluntad de constituirse, declararse o seguir siendo comunidad indígena; el nombre del pueblo indígena del que forma parte en razón de su lengua; los elementos de carácter social, económico y cultural que le dan unidad; el territorio en que se encuentra asentada y; las autoridades que reconoce como propias de acuerdo con sus sistemas normativos, así como el nombre de las personas que la representan.*

Artículo 19. *Para obtener la constancia de inscripción de una comunidad afromexicana bastará el reconocimiento del ayuntamiento o la declaratoria de patrimonio biocultural o la petición de la comunidad acompañando el acta de asamblea de autoadscripción comunitaria, donde conste: la voluntad de constituirse, declararse o seguir siendo comunidad afromexicana o afrodescendiente; indicios para autoadscribirse como descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano, trasladadas y asentadas en el territorio nacional a partir de la época colonial; el nombre con que es conocida por la costumbre o por las autoridades administrativas; el nombre de sus representantes y los límites de su mandato; el reglamento o estatuto interno en caso de estar escrito y; los elementos distintivos que afirman su existencia como colectividad culturalmente diferenciadas,*

como son, las formas propias de organización social, económica, política o cultural, o parte de ellas.

Artículo 20. *Corresponde a las comunidades indígenas y afromexicanas de cada entidad federativa, a través de representantes nombrados para este fin, el derecho de asociarse, constituirse o seguir siendo Pueblo según los elementos culturales que mejor las identifican. Cada entidad federativa, regulará en sus constituciones o leyes los requisitos para ser considerado pueblo, así como las formas en que serán representados, étnica, numérica y territorialmente en el órgano de coparticipación.*

Los pueblos radicados en más de una entidad federativa pueden asociarse, constituirse o seguir siendo pueblo nacional.

En todo momento se respetará la auto denominación regional o etnónimo indígena o afromexicano que cada pueblo escoja en razón de aquellos elementos que mejor respondan a su identidad.

Artículo 21. *Para obtener la inscripción de un pueblo indígena bastará la petición del pueblo acompañando el acta de Asamblea donde conste; la autoadscripción de las comunidades que lo integran; indicios de que la colectividad que lo constituye es una continuidad histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; que conserva, desarrolla y transmite generacionalmente dichas instituciones; el nombre de las personas que lo representan y; los alcances de su mandato.*

Artículo 22. *Para obtener la inscripción de un pueblo afromexicano bastará la petición del pueblo acompañando el acta de Asamblea donde conste; que las comunidades que lo integran sean afromexicanas; la voluntad de dichas comunidades de constituirse o seguir siendo pueblo afromexicano; indicios de que las comunidades comparten expresiones culturales que hagan presumir su afinidad entre sí y su diferencia con otros pueblos afromexicanos; el nombre que las hace afines entre sí y diferentes a otros pueblos afromexicanos; el nombre de las personas que lo representan y los alcances de su mandato y; sus estatutos internos.*

CAPÍTULO CUARTO **DE SU LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA.**

Artículo 23. *Todo pueblo y comunidad indígena y afromexicana tiene el derecho inalienable de autoconvocarse y autoerigirse en Asamblea comunitaria para tratar los asuntos previstos en el Artículo 2o constitucional y en cualquiera de las disposiciones que de este emanen.*

Artículo 24. *La federación, entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias respetarán de oficio la libre determinación y la autonomía comunitaria, evitando toda injerencia no solicitada en las formas internas de gobierno, de convivencia y de organización social, económica, política y biocultural de los pueblos y comunidades.*

Artículo 25. *En los municipios y demarcaciones con población indígena o afromexicana, los ayuntamientos respetarán a las representaciones comunitarias, los derechos de interlocución, participación, decisión y representación política reconocidos en las constituciones y leyes de las entidades federativas.*

Toda representación política solicitada, asignada o ejercida a nombre de la comunidad, requerirá la autoadscripción calificada. Únicamente la Asamblea puede motivar y reconocer el vínculo comunitario.

Artículo 26. *Corresponde a las comunidades a través de sus autoridades y representantes, según el caso.*

I. Planear y ejecutar obras y servicios públicos de la comunidad, en concertación con los órdenes de gobierno cada cual, en el ámbito de sus respectivas atribuciones;

II. Dar fe de las personas que pertenecen y forman parte de la comunidad, así como asignarles comisiones, cargos y servicios relacionados con la representación política y el desarrollo integral de la comunidad;

III. Usar sello, lema y emblema propio.

Los actos de sus autoridades internas en ejercicio de sus funciones, dentro de su jurisdicción y en la aplicación de sus sistemas normativos, tendrán los alcances y consecuencias jurídicas propios de los actos del poder público.

TITULO TERCERO. DE LA DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 27. *Corresponde a la Federación:*

- I. Formular, proponer y conducir, a través del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, la política nacional en la materia, implementando en dicho Instituto, el órgano de coparticipación y los procedimientos para que cada pueblo nacional sea indígena o afromexicano, participe a través de sus representantes;*
- II. Establecer las partidas específicas en el presupuesto de egresos que apruebe;*
- III. Implementar en el ámbito propio el Programa Nacional de Desarrollo Integral alineado con el Plan Nacional;*
- IV. Establecer las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas administren las partidas del presupuesto y las ejerzan conforme a las leyes de la materia;*
- V. Concertar con la representación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el cumplimiento de las anteriores atribuciones y;*
- VI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.*

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Artículo 28. *Corresponde a las Entidades Federativas en cuyos territorios existan pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas:*

- I. Establecer en sus constituciones y leyes las bases y mecanismos que aseguren la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos la institución que ejecutará las políticas públicas de manera conjunta con el o los órganos de coparticipación comunitaria;*
- II. Formular, proponer y conducir, la política estatal en la materia*
- III. Establecer las partidas específicas en el presupuesto de egresos que aprueben;*
- IV. Implementar en el ámbito propio el Programa Estatal de Desarrollo Integral derivado del Programa Nacional y alineado con el Plan Nacional;*
- V. Establecer las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas administren las partidas del presupuesto y las ejerzan conforme a las leyes de la materia;*

- VI. Regular en sus constituciones y leyes, el reconocimiento de los representantes de las comunidades indígenas y afromexicanas que estas elijan para participar en el Ayuntamiento u órgano que corresponda;*
- VII. Llevar un catálogo estatal de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en su territorio;*
- VIII. Reconocer la adscripción étnica de las comunidades de su territorio y registrar a que pueblos indígenas o afromexicanos han decidido autoadscribirse;*
- IX. Decidir libremente, de acuerdo con sus especificidades locales, si expiden leyes comunes, o separadas para indígenas y para afromexicanos, con tal que se aseguren e implementen los derechos a su favor;*
- X. Concertar con la representación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el cumplimiento de las anteriores atribuciones y;*
- XI. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.*

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS MUNICIPIOS Y DEMARCACIONES TERRITORIALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 29. *Son atribuciones de los Municipios y a las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México en cuyos territorios existan pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas:*

- I. Establecer en sus bandos de buen gobierno y demás reglamentos las bases y mecanismos que aseguren la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos la institución que ejecutará las políticas públicas de manera conjunta con el o los órganos de coparticipación comunitaria;*
- II. Formular, proponer y conducir, la política municipal en la materia, asignando el presupuesto correspondiente;*
- III. Establecer las partidas específicas en el presupuesto de egresos que aprueben;*
- IV. Implementar en el ámbito propio el Programa Municipal de Desarrollo Integral derivado del Programa Estatal, y del Programa Nacional alineado con el Plan Nacional;*

- V. Establecer las formas y procedimientos, para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas administren las partidas del presupuesto y las ejerzan conforme a las leyes de la materia;*
- VI. Decidir libremente, de acuerdo con sus especificidades locales, si establecen órganos de coparticipación comunitaria comunes, o separadas para indígenas y para afromexicanos, con tal que se aseguren e implementen los derechos a su favor;*
- VII. Regular los elementos para reconocer la existencia de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas asentadas en su territorio, sin que, en ningún caso, impliquen mayores requisitos que los exigidos para su inscripción en el Catálogo Nacional previsto en esta Ley;*
- VIII. Concertar con la representación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas el cumplimiento de las anteriores atribuciones y;*
- IX. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.*

CAPÍTULO CUARTO

LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Artículo 30. *Corresponde a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas:*

- I. Decidir libremente, conforme a sus sistemas normativos internos las bases y mecanismos que aseguren la efectiva observancia de todo lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. Formular, proponer y conducir su desarrollo integral, en concertación con los órdenes de gobierno;*
- III. Implementar en el ámbito propio el Programa Municipal de Desarrollo Integral derivado del Programa Estatal, y del Programa Nacional alineado con el Plan Nacional;*
- IV. Concertar con las instituciones municipales, estatales o federales, las formas y procedimientos, para administrar y ejercer las partidas autorizadas en los presupuestos municipales, estatales y federales cuya vigilancia, transparencia, control, y rendición de cuentas se hará conforme a las leyes de la materia;*
- V. Concertar con las instituciones municipales, estatales o federales, las formas y procedimientos, para colaborar, cuantificar y aportar los recursos que permiten la mejor ejecución de las acciones implementadas a su favor;*

VI. Inscribir a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en los catálogos correspondiente, así como solicitar la declaratoria de patrimonio biocultural y elaborar el padrón actualizado de los representantes comunitarios y;

VII. Ejercer la autoadscripción calificada y los demás derechos reconocidos.

TÍTULO CUARTO. DE LAS BASES DE COORDINACIÓN.
CAPÍTULO ÚNICO.
DE LAS BASES DE COORDINACIÓN.

Artículo 31. *Los Pueblos y comunidades, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de respeto, e implementación de los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, así como para garantizar el máximo bienestar posible privilegiando el desarrollo integral comunitario a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.*

Artículo 32. *Los órganos de la Federación, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a implementar de oficio medidas de nivelación, de inclusión sistémica antirracista y acciones afirmativas, bajo perspectivas de género, interseccionalidad, igualdad sustantiva y no discriminación.*

Artículo 33. *La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán, de oficio, celebrar acuerdos y convenios de coordinación, cooperación y concertación que eficienten los recursos disponibles y que redunden en desarrollo integral, a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.*

Artículo 34. *Los convenios a que se refiere el artículo anterior: en materia de ciencia ,tecnología e innovación darán prioridad a los rubros de soberanía alimentaria, salud, educación, cadenas de valor, energías sostenibles, agroecología e infraestructura sostenible; los que versen sobre identidad cultural darán prioridad*

al goce pleno de sus expresiones al interior de cada comunidad; los de transferencia asignación y reasignación de recursos, así como los demás que considere el Consejo Nacional garantizarán la implementación de derechos a favor de los pueblos y comunidades.

Artículo 35. *La ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa con la concurrencia del orden federal debe considerar la participación de los municipios interesados y a los pueblos y comunidades que corresponda, de acuerdo a los procedimientos y formatos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

Artículo 36. *Los contratos y convenios referidos en la presente ley se consideran de Derecho Público. El Ejecutivo Federal ordenará su publicación, en el Diario Oficial de la Federación, entregando a los representantes comunitarios cuando menos un ejemplar para conocimiento de la Asamblea interna.*

Las controversias con motivo de su interpretación y cumplimiento interpuestas por los pueblos y comunidades serán resueltas por los tribunales federales en procedimientos sumarios, con suplencia de la queja y de una sola instancia.

TÍTULO QUINTO. DE LOS INSTRUMENTOS DE POLÍTICA PÚBLICA. CAPÍTULO PRIMERO.

DEL PROGRAMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Artículo 37. *El Programa Nacional para el Desarrollo Integral de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas es un instrumento de política pública que, bajo los principios de esta ley y con el propósito de hacer efectivos los derechos constitucionales, establece objetivos, estrategias, acciones puntuales y recursos a favor del desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Este programa estará alineado con el Plan Nacional de Desarrollo.*

Artículo 38. *Dicho Programa Nacional deberá contener al menos, los siguientes elementos:*

- I.- Un diagnóstico general con perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad, sobre los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;*
- II.- Los objetivos específicos tanto para los indígenas como para los afromexicanos;*
- III.- Las estrategias para ejecutar las acciones que permitan lograr los objetivos específicos;*
- IV.- Las líneas de acción que apoyen la implementación de las estrategias indicando la dependencia o entidad responsable de su ejecución;*
- V. Los recursos estimados que se requieren;*
- VI. La forma en que participarán los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;*
- VII.- Los indicadores estratégicos que permitan dar seguimiento al logro de los objetivos del programa y:*
- VIII.- Los demás previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 39. *La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en concertación con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas de sus territorios, autorizarán sus propios programas que, cumpliendo con los requisitos del artículo precedente y alineados con el programa nacional, tomen en cuenta las especificidades regionales y locales, cuidando siempre el fortalecimiento interno de las comunidades.*

Artículo 40. *La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en concertación con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que corresponda realizarán convenios para establecer programas, estrategias y acciones de alcance regional.*

Artículo 41. *En la planeación, programación y presupuesto del desarrollo social que realicen los tres órdenes de gobierno, son obligatorios los programas y acciones específicos dirigidos a las comunidades indígenas y afromexicanas en situación de rezago social, pobreza, marginación o vulnerabilidad, y serán urgentes las que se refieran a niñas y niños, adultos mayores, personas con discapacidad, ecosistemas en peligro de extinción, tesoros humanos vivos así como expresiones culturales y ecosistemas en riesgo de desaparición.*

Artículo 42. Las reglas de operación para acceder a los programas y acciones deben estar redactadas en lenguaje sencillo, accesible e inclusivo. Serán divulgadas de tal modo que toda comunidad tenga la oportunidad de conocerlas con el tiempo suficiente para garantizar el acceso.

Artículo 43. Para fortalecer la pluriculturalidad de la Nación y preservar la identidad culturalmente diferenciada de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los planes, programas, estrategias y acciones de política pública deberán:

I. Otorgar a los y las preservadoras de cultura de las comunidades, la participación equitativa y el goce proporcional de espacio, tiempo y recursos que conceden a terceros en todo evento municipal, estatal o federal realizado con recursos públicos, sea musical, dancístico, gastronómico, literario, editorial o similares; ya sea en ferias, fiestas patronales, fiestas cívicas o escolares, talleres, cursos, encuentros o festivales tanto presenciales como transmitidos por cualquier medio;

II. Proveer estímulos y recursos equitativos permanentes y dignos a los y las preservadoras de cultura para que, en ejercicio de la autonomía comunitaria:

- a). Rescaten y revitalicen las manifestaciones al interior de su comunidad, dando prioridad a las que se encuentran en riesgo;
- b). Elaboren y repararen instrumentos y enseres que garanticen la continuidad de las costumbres y tradiciones tanto festivas como rituales, al interior de la comunidad;
- c). Realicen encuentros, festivales, talleres, fiestas patronales y demás eventos que tengan por objeto difundir, practicar y fortalecer las manifestaciones culturales al interior de las comunidades;
- d). Sostengan las casas de intercultura comunitaria en sus caseríos, rancherías, pueblos, villas y colonia populares;
- e). Construyan e intervengan los espacios de recreación y esparcimiento mostrando obra plástica, arquitectónica y escultórica que fortalezca la identidad, la cultura y la memoria histórica al interior de la comunidad;
- f). Documenten, en concertación con las universidades y centros de investigación, el patrimonio cultural de los pueblos y comunidades;

III. Garantizar que la imprenta del Estado, el sistema público de Radio televisión y las concesiones de radio y televisión comunitaria produzcan y transmitan materiales con la participación activa de los y las preservadoras de cultura comunitaria en sus propias lenguas y tradiciones orales;

IV. Incluir proporcionalmente en los planes de Desarrollo Urbano de las ciudades, a monumentos, estatuas, murales y demás obra para espacio público que fortalezcan la identidad, gestas heroicas colectivas, logros, aportaciones y memoria histórica de los pueblos y comunidades. Dichas obras serán seleccionados mediante concurso público con opinión de la comunidad que buscan representar. La licitación y la asignación de la obra privilegiará la participación de artistas locales;

V. Dotar a las bibliotecas públicas, sitios de memoria y museos comunitarios con acervo, materiales y actividades que fortalezcan la identidad de las comunidades y la interculturalidad, garantizando el equipamiento con tecnologías de la información y la comunicación;

VI. Generar materiales educativos e incorporar en los libros de texto, planes y programas, libres de todo racismo, discriminación o estereotipo, la historia, cosmovisión, y aportaciones sociales, políticas, económicas, culturales y democráticas de las personas indígenas y afromexicanas, adecuando su contenido de acuerdo a las distintas regiones del país.

Artículo 44. *Para alcanzar el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, los planes, programas, estrategias y acciones de política pública, deberán:*

I. Garantizar la igualdad sustantiva, así como la participación efectiva de las mujeres indígenas y afromexicanas, en todos los ámbitos de la vida pública;

II. Apegarse a los diecisiete Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 y a los que en el futuro suscriba el Estado Mexicano;

III. Fortalecer la economía social solidaria desde la organización de la propia comunidad;

IV. Garantizar el financiamiento para la producción, transformación, comercialización y consumo;

V. Fomentar la capacidad productiva, el ingreso económico y la creación de empleos;

VI. Asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;

VII. Fomentar la agroecología, los cultivos tradicionales, en especial el sistema milpa, las semillas nativas, los recursos agroalimentarios, la cosecha de lluvia, los sistemas alternativos de drenaje y saneamiento, la electrificación sostenible, el manejo integral de residuos, y el óptimo aprovechamiento de la tierra;

VIII. Incorporar tecnologías que mejoren la producción al mismo tiempo que preservan los sistemas tradicionales de producción, evitan el uso de productos químicos tóxicos y previenen los posibles riesgos de los organismos genéticamente modificados.

IX. Garantizar alimentación nutritiva, suficiente y de calidad con pertinencia cultural y cero riesgos, en especial para la población infantil;

X. Asegurar, mediante un sistema de becas y otros mecanismos, que cada nivel del sistema educativo tienda a la tasa cero de deserción, respecto a las personas indígenas y afromexicanas;

XI. Establecer áreas naturales protegidas, que preserven las especies y los ecosistemas relacionados con la memoria biocultural de las comunidades;

XII. Negar la expedición de licencias, concesiones, permisos o autorizaciones, en los territorios indígenas y afromexicanos a cualquier persona o actividad que implique riesgo de deterioro o contaminación ambiental;

XIII. Facilitar a las comunidades, concesiones o asignaciones para el uso y aprovechamiento preferencial de los recursos naturales que existan dentro de sus territorios;

XIV. Otorgar financiamiento para la construcción o mejoramiento de vivienda y servicios sociales básicos, en armonía con su entorno natural y cultural, sus conocimientos y tecnologías tradicionales;

XV. Articular pueblos y comunidades construyendo o ampliando una red de caminos artesanales, radiodifusión, telecomunicación e Internet de banda ancha, garantizando espacios óptimos del espectro radioeléctrico y de las redes e infraestructura, así como condiciones para que las radios comunitarias sean económicamente sustentables;

XVI. Proteger a las comunidades y personas indígenas y afromexicanas migrantes, preservando su identidad cultural y garantizando su derecho al desarrollo integral, tanto en el territorio nacional como en el extranjero y;

XVII. Las otras previstas en el artículo 2º constitucional y en las demás normas aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO.
DEL CATALOGO NACIONAL DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES
INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.

Artículo 45. *El Catalogo Nacional de los Pueblos y Comunidades Indígenas y afromexicanas es un instrumento de política pública, que, identifica, registra, cataloga, documenta y acredita la existencia de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que han solicitado su inscripción.*

Estará a cargo del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos y se organizará como un sistema que incluya los Catálogos Estatales que a su vez se integran con la suma de los municipales.

Artículo 46. *Para su inscripción en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, los pueblos y comunidades, a través de sus representantes y en el formato único, harán llegar la solicitud acompañada del acta de asamblea de autoadscripción comunitaria o el reconocimiento realizado por el Ayuntamiento del municipio o su equivalente, donde esté asentado el pueblo o la comunidad solicitante.*

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS INSTITUCIONES Y LOS ORGANOS DE COPARTICIPACION.

Artículo 47. *El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos, y las instituciones públicas que en el ámbito de sus respectivas competencias implementen las entidades federativas y, en su caso los municipios, para ejercer los derechos sustantivos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tendrán la calidad de órganos garantes.*

Artículo 48. *Los citados órganos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán contar con órganos de coparticipación que incluirán a las instituciones relacionadas con el ramo y a representantes de los pueblos y comunidades. Estos órganos de coparticipación estarán facultados para examinar, aceptar, supervisar, evaluar y corregir en su caso, los planes, programas, estrategias y acciones relacionados con los derechos previstos en el artículo 2º*

constitucional. Cada órgano puede ser solo indígena, solo afromexicano o mixto, según las características de cada entidad federativa o municipio.

Artículo 49. *El programa para el desarrollo integral municipal, estatal o federal aprobado por el respectivo órgano de coparticipación, se tendrá por consentido para todos los efectos legales incluyendo la consulta, cuando se acepte por consenso o con el voto mayoritario de las representaciones comunitarias. Una vez aceptado será turnado a quien corresponda para su discusión y aprobación en su caso.*

Artículo 50. *Para integrar la representación comunitaria se tomará en cuenta el número de comunidades inscritas en el Catálogo Nacional, la paridad de género, así como la proporcionalidad indígena respecto a la afromexicana. Se procurará por todos los medios que las decisiones sean tomadas por consenso y de no ser posible, se tomarán por votación, la cual podrá ser simple o ponderada.*

CAPÍTULO CUARTO DE LA CONSULTA.

Artículo 51. *La Consulta es un proceso que garantiza la implementación de derechos. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias en concertación con los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas implementarán los procesos de consulta a que haya lugar. El Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos fungirá como órgano técnico cuando la consulta tenga carácter nacional.*

Artículo 52. *Toda consulta que tenga por finalidad obtener el consentimiento de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas respecto a una medida que constituya o pueda constituir una afectación significativa al desarrollo integral, deberá dar a conocer previa y literalmente el texto legislativo o administrativo cuya aprobación se busca, además de permitir su deliberación interna sin injerencias no solicitadas.*

Si la finalidad de la consulta consiste en llegar a uno o más acuerdos se les deberá dar a conocer previa, puntual y literalmente, a través de sus representantes, los acuerdos que se proponen.

La consulta que consista en recabar información, opinión o puntos de vista, solo tendrá esos efectos.

Artículo 53. *La consulta realizada directamente por persona particular, tendrá validez si el protocolo es previamente convenido con la representación de las comunidades, con la presencia de la defensoría pública y la sanción de los órganos garantes de derechos humanos en el orden de gobierno que corresponda.*

Artículo 54. *Los programas nacionales, estatales o municipales referidos en esta ley, se consideran de obvia y urgente resolución; por lo tanto, se tendrán por consultados cuando sean conocidos de manera previa e informada, por las representaciones comunitarias y aprobados por los órganos de coparticipación comunitaria a que se refiere esta Ley.*

Artículo 55. *Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas por acuerdo de sus asambleas, son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho a la consulta. También podrán sus representantes, instar a la Comisión Nacional de Derechos humanos para que, en su caso, ejercite la acción de inconstitucionalidad correspondiente. Los resultados de las consultas que se realicen cumpliendo las etapas y los principios constitucionales, tendrán carácter vinculatorio.*

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS CENSOS, ENCUESTAS INTERCENSALES Y ESTADÍSTICAS.

Artículo 56. *Las instituciones especializadas de los tres órdenes de gobierno, cada cual, en el ámbito de sus competencias, en concertación con la representación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, establecerán los procedimientos, métodos y criterios para que la identidad y autoadscripción indígena y afromexicana queden incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales.*

Artículo 57. *El Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía y sus subsistemas en su calidad de fuente de Información para las decisiones de política pública dará cuenta del volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional de las personas que, en razón de su identidad basada en costumbres, cultura y tradiciones tanto propias como de sus ancestros, se auto adscriben como indígenas y como afromexicanas.*

Artículo 58. El Programa Estratégico del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y el Programa Nacional de Estadística y Geografía para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, tomarán en cuenta sus opiniones y evaluaciones periódicas, vertidas a través de su representación en los órganos de coparticipación previstos en la Ley.

CAPÍTULO SEXTO DEL CONSEJO NACIONAL.

Artículo 59. El mecanismo de interlocución, coordinación, colaboración y concertación del sistema nacional, donde concurren los órdenes de gobierno para el respeto y la implementación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, es el Consejo Nacional quien, ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, examinar, aceptar o corregir en su caso el diagnóstico general sobre los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.*
- II. Definir, evaluar y acordar, anualmente, con pertinencia social, económica, cultural y lingüística, las políticas públicas, planes, programas, proyectos y acciones institucionales e interinstitucionales, a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.*
- III. Conocer, examinar, evaluar y corregir en su caso el Programa Nacional de Desarrollo Integral a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, que proponga la Presidencia del Consejo, derivado y alineado con el Plan Nacional de Desarrollo.*
- III. Calificar y aprobar los objetivos prioritarios del citado Programa Nacional, así como sus estrategias y acciones puntuales.*
- IV. Fortalecer permanentemente, a través de su titular y su secretaría técnica, la coordinación transversal entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como la coadyuvancia, colaboración, concertación y concurrencia con las entidades federativas, los municipios, y las comunidades, garantizando el desarrollo integral, intercultural y sostenible de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.*
- V. Asesorarse de las personas expertas en el asunto especializado de que se trate.*
- VI. Darse su propio reglamento interno.*

Artículo 60. *El Consejo Nacional estará presidida por la Secretaría de Gobernación; la persona titular del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos fungirá como Secretaría Técnica.*

La representación estatal de los pueblos y comunidades en el Consejo Nacional siempre estará integrada por una persona indígena y una afromexicana; el ejercicio será por dos años consecutivos y el relevo se hará bajo la alternancia de género, incluso cuando las comunidades revoquen el nombramiento de sus representantes.

Artículo 61. *El Consejo Nacional se integra por la persona titular o el inmediato en autoridad de:*

- I. Cada Secretaria del Poder Ejecutivo Federal.*
- II. Fiscalía General de la República;*
- III. Los órganos federales en las siguientes materias: lenguas indígenas; mujeres; antropología e historia; electoral; telecomunicaciones; evaluación del desarrollo social; prevención de la discriminación; protección integral de niñas, niños y adolescentes; derechos humanos; geografía, estadística e informática; pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y; las que considere prudente el Consejo Nacional en su reglamento Interno.*
- IV. Las Comisiones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;*
- V. La institución de cada entidad federativa encargada de garantizar los derechos de sus pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.*
- VI. La representación indígena y la afromexicana en el órgano de coparticipación estatal de cada entidad federativa.*
- VII. La representación indígena y afromexicana de la Asamblea Nacional de Pueblos Indígenas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos.*

La representación en el seno del Consejo nacional será honorífica.

Artículo 62. *El Consejo Nacional sesionará en Pleno o en las comisiones que establezca en su reglamento interno; su sede será itinerante respecto a las entidades federativas. El Pleno se reunirá por lo menos una vez al año a convocatoria de la presidencia del Consejo Nacional; las comisiones se reunirán*

cuantas veces resulte necesario. Los integrantes, debidamente convocados conforme al reglamento, tienen obligación de comparecer a las sesiones.

Artículo 63. *Las instituciones garantizarán el traslado y estancia digna de las representaciones comunitarias cuando sesione el Consejo Nacional o las comisiones; asimismo garantizarán que dichas representaciones hayan recibido previamente los documentos a discutir o aprobar a efecto de que tengan tiempo para deliberar al interior de sus comunidades. Toda obstaculización a su ejercicio representativo será considerada práctica discriminatoria y será denunciada de oficio.*

Artículo 64. *El quórum para las reuniones ordinarias se conformará con la mitad más uno de sus integrantes siempre y cuando esté presente la Presidencia, la Secretaría Técnica y la mitad más uno de los representantes comunitarios de las entidades federativas. Los acuerdos se tomarán por la mayoría de los presentes con derecho a voto.*

Tendrá el carácter de invitadas a las sesiones del pleno y de las comisiones, la o las persona que la presidencia considere oportuno para mejor desarrollo de los trabajos; los pueblos tienen derecho de asesorarse durante las sesiones con personas expertas en la materia.

Artículo 65 *La Presidencia del Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:*

- I. Presidir las sesiones del Consejo Nacional cuando sesione en pleno y ejercer el voto de calidad en caso de empate;*
- II. Garantizar a través de la Secretaría técnica, que las sesiones previstas en esta ley, sean convocadas y sustanciadas en los términos, plazos y condiciones establecidos;*
- III. Elaborar, presentar y proponer a través de la Secretaría Técnica, las políticas públicas, planes, programas, proyectos y acciones institucionales e interinstitucionales a que se refiere la presente ley;*
- IV. Coordinar, a través de la Secretaría Técnica, la ejecución puntual de los acuerdos del Consejo Nacional;*
- V. Las demás que le confiera el reglamento interno del Consejo Nacional y el de la presente Ley;*

Artículo 66. *Contra los acuerdos del Consejo Nacional son improcedentes los recursos ordinarios. Las sesiones que no hayan sido debidamente convocadas serán nulas de pleno derecho y sus acuerdos no tendrán efecto legal alguno.*

TITULO SEXTO. DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA.
CAPÍTULO PRIMERO
DEL SISTEMA DE DEFENSORÍA.

Artículo 67. *El servicio de defensoría pública garantiza el derecho de las comunidades de acceder efectivamente a la jurisdicción del Estado. Será gratuito, obligatorio, oficioso y especializado en derechos políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales de naturaleza colectiva.*

Artículo 68. *Para la prestación de los servicios de defensoría pública, los órdenes de gobierno, cada cual, en el ámbito de sus competencias, establecerá la institución u órgano pertinente.*

Artículo 69. *Las personas profesionistas indígenas y afromexicanas pertenecientes a cualquier comunidad indígena o afromexicana, tendrán prioridad para dirigir y ejercer el servicio de defensoría pública, e impartir y recibir capacitación en la materia. También podrán asociarse para ejercer el oficio pro bono, cuyo gasto y costa en caso de sentencia favorable será con cargo a la bolsa especializada que establezcan los respectivos órdenes de gobierno quienes podrán repetir contra a la parte vencida en juicio cuando se trate de persona moral particular.*

Artículo 70. *Las comunidades indígenas y afromexicanas podrán impartir enseñanza técnica y superior, especializada en la materia mediante el respectivo convenio de concertación y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley.*

TRANSITORIOS.

PRIMERO. *La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

SEGUNDO. *El ejecutivo Federal a través del órgano que resulte competente, dentro de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta Ley General, expedirá el Reglamento, atendiendo la opinión vinculante del Consejo Nacional y; a través de quien corresponda realizará los convenios de coordinación que aseguren la*

implementación de los derechos a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

TERCERO. *En un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán convocar e instalar los órganos de interlocución y coparticipación a que se refiere la presente Ley.*

Dado en el Palacio Legislativo de la H. Cámara de Diputados, a 1° de septiembre del año 2025.

Diputada Federal Afromexicana



C. ROSA MARIA CASTRO SALINAS

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV QUÁTER DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA.

Las Diputadas Anais Miriam Burgos Hernández, y Mildred Concepción Ávila Vera, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un Capítulo IV Quáter denominado "Violencia Obstétrica" al Título II compuesto por el artículo 20 Septies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de clasificación de violencias, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todas las mujeres tienen derecho a recibir el más alto nivel de cuidados en salud, que incluye el derecho a una atención digna y respetuosa en el embarazo y en el parto, y el derecho a no sufrir violencia ni discriminación. El maltrato, la negligencia o la falta de respeto en el parto pueden constituirse en una violación de los derechos humanos fundamentales de las mujeres, descritos en las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Los marcos internacionales de derechos humanos resaltan el maltrato y la falta de respeto en el parto como un problema importante en lo que refiere a este campo y pueden servir de referencia a los defensores de la salud de las mujeres para concientizar y elaborar iniciativas y políticas públicas sobre la importancia de la atención materna respetuosa.

Estrategias basadas en los derechos para organizar y administrar los sistemas de salud pueden facilitar la prestación de una atención respetuosa, y de calidad en el parto. La erradicación del maltrato y la falta de respeto en el parto podrá lograrse solamente mediante un proceso inclusivo en el que participen las mujeres, las comunidades, los profesionales de la salud, los administradores, los organismos de capacitación, educación y certificación de profesionales de la salud, las asociaciones profesionales, los gobiernos, las partes interesadas de los sistemas de salud, los investigadores, las sociedades civiles y los organismos internacionales.¹

La violencia obstétrica es consiste en las prácticas y las conductas que realizan los profesionales del sector de salud como obstetras, parteras, enfermeras, entre otros, hacia las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio en sectores de salud públicos o privados, que por acción u omisión son violentas o pueden ser percibidas como violentas, incluye actos no apropiados o no consensuados, como episiotomías sin consentimiento, intervenciones dolorosas sin anestésicos, obligar a parir en una determinada posición o proveer una medicalización excesiva, innecesaria o iatrogénica que podría generar complicaciones graves. Esta violencia también puede ser psicológica, como por ejemplo dar a la usuaria un trato infantil, paternalista, autoritario, despectivo, humillante, con insultos verbales, despersonalizado o con vejaciones.²

Entre 2011 y 2016, el 33.4% de las mujeres de 15 a 49 años que tuvieron un parto, sufrió algún tipo de maltrato por parte del personal que las atendió. La mayor proporción de casos reportados se encuentran en el Estado de México, Ciudad de

¹ Prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud.
https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/134590/WHO_RHR_14.23_spa.pdf

² La violencia obstétrica: una práctica invisibilizada en la atención médica en España
<https://www.gacetasanitaria.org/es-la-violencia-obstetrica-una-practica-articulo-S0213911120301898>

México, Tlaxcala, Morelos y Querétaro. Además del maltrato físico y verbal, otra de las formas de violencia en la atención obstétrica es la práctica injustificada de cesáreas: en México, de las 3.7 millones de mujeres a las que se les practicó este procedimiento quirúrgico, el 10.3% no fue informada de la razón, y al 9.7% no le pidieron su autorización para realizarla.³

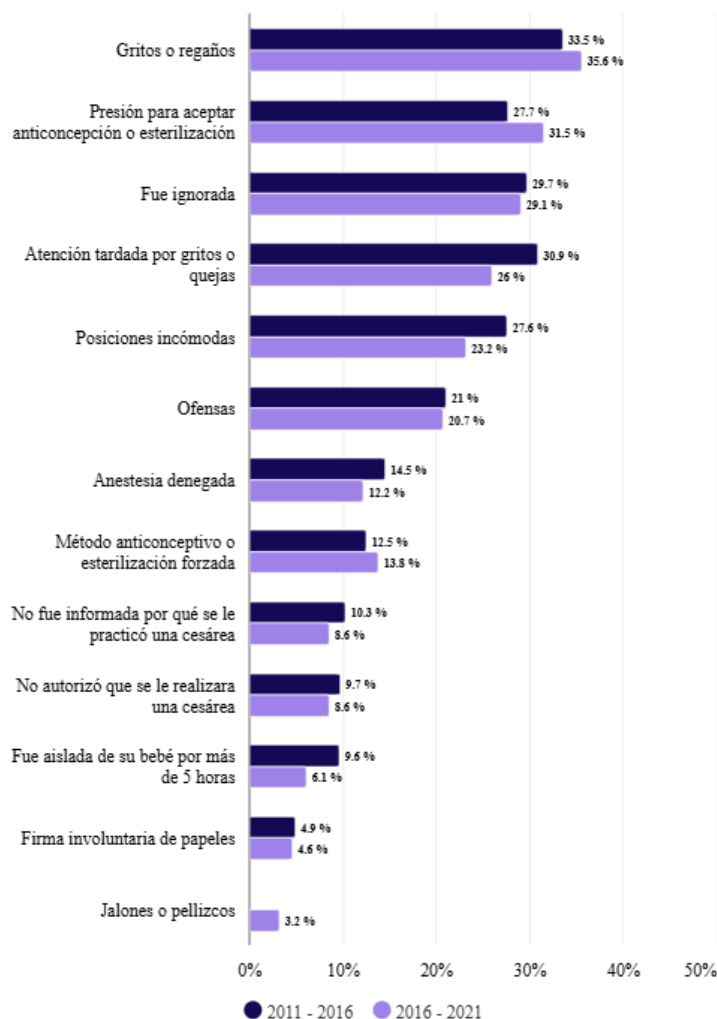
La violencia obstétrica no se encuentra tipificada a nivel federal, sin embargo, sí se encuentra dentro del normativo penal en los estados de Chiapas, Estado de México, Guerrero, Veracruz y Quintana Roo. Sin embargo, esta violencia es ejercida dentro de toda la República Mexicana y requiere ser atendida a nivel federal para que todas las mujeres tengan el acceso a esta justicia.

La violencia obstétrica se manifiesta de diferentes formas. Incluye malos tratos o groserías verbales, las agresiones físicas y la imposición de procedimientos médicos no consentidos, como la anticoncepción o esterilización no consentida o forzada.

La siguiente gráfica permite observar a detalle la incidencia de las distintas manifestaciones de violencia obstétrica, así como los cambios que tuvieron entre 2016 y 2021 entre las edades de 15 y 49 años. ⁴

³ La violencia obstétrica también es violencia contra la mujer <https://www.insp.mx/avisos/5138-dia-violencia-mujer-obstetrica.html>

⁴ Radiografía de la violencia obstétrica y la muerte materna. <https://violenciaobstetrica.gire.org.mx/>



Con el propósito de apreciar de manera más analítica la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia	
Texto Vigente	Texto propuesto
Sin correlativo	Capítulo IV QUÁTER DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA.

	ARTÍCULO 20, Septies. Es el acto u omisión, negligente o doloso, ejercido por parte del personal médico, auxiliar o administrativo de las instituciones que brinden servicios de salud, en los sectores público o privado, a través del cual se cause daño o perjuicio a la salud física o psicoemocional de una mujer durante los periodos de embarazo, parto y/o puerperio. Se considerará violencia obstétrica, de manera enunciativa más no limitativa: I. La negativa, el retraso o la omisión injustificada de brindar atención médica oportuna y eficaz a las mujeres durante el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas; II. El trato deshumanizado, denigrante, discriminatorio o negligente cuando una mujer solicita asesoramiento o requiere atención durante el embarazo, el parto o el puerperio; III. Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante técnicas de aceleración o de inducción al trabajo de parto normal, o la ruptura artificial de las membranas con el solo motivo de acelerar el parto;
--	---

	IV. El uso irracional de procedimientos médicos como la episiotomía; V. Abuso de medicalización o patologización de los procesos naturales del parto; VI. Practicar el parto por vía cesárea existiendo condiciones para el parto natural y sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; VII. Imponer de manera coercitiva o sin el consentimiento informado algún método anticonceptivo, ya sea temporal o permanente, especialmente durante la atención del parto; VIII. Negarse a administrar analgésicos cuando no existe impedimento médico para ello; IX. Obligar a la mujer a parir en una posición en específico, cuando existan los medios técnicos para que lo realice en la posición que ella elija; X. Obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del recién nacido con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo
--	---

	y amamantarlo inmediatamente después de nacer; XI. Acosar o presionar psicológicamente o con el manejo del dolor a una mujer en labor de parto, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad o coaccionar para obtener su consentimiento; XII. Negarse a proporcionar a la mujer información relacionada con los procedimientos médicos y quirúrgicos, o manipular la información para obtener su consentimiento; XIII. Cualquier otro análogo que, atente contra la autonomía de las mujeres a ejercer sus derechos reproductivos y sexuales, les niegue el acceso a la salud reproductiva de calidad durante el embarazo, el parto y el puerperio, y el derecho a la información respecto de los procedimientos médicos y quirúrgicos a los que están expuestas. No se considerará que existan actos de violencia obstétrica cuando, en los casos de las fracciones III, IV, V y VI, cuando se
--	---

	obtenga el consentimiento previo voluntario, expreso e informado de la mujer.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de este Honorable Órgano Legislativo la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV QUÁTER DENOMINADO DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA AL TÍTULO II COMPUESTO POR EL ARTICULO 20 SEPTIES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

Único. - Se adiciona un capítulo IV Quáter denominado de la Violencia Obstétrica al Título II compuesto por el artículo 20 Septies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

TITULO II
MODALIDADES DE LA VIOLENCIA
Capítulo IV QUÁTER
DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA.

Artículo 20, Septies. Es el acto u omisión, negligente o doloso, ejercido por parte del personal médico, auxiliar o administrativo de las instituciones que brinden servicios de salud, en los sectores público o privado, a través del cual se cause daño o perjuicio a la salud física o psicoemocional de una mujer durante los periodos de embarazo, parto y/o puerperio.

Se considerará violencia obstétrica, de manera enunciativa más no limitativa:

I.- La negativa, el retraso o la omisión injustificada de brindar atención médica oportuna y eficaz a las mujeres durante el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;

- II.- El trato deshumanizado, denigrante, discriminatorio o negligente cuando una mujer solicita asesoramiento o requiere atención durante el embarazo, el parto o el puerperio;**
- III.- Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante técnicas de aceleración o de inducción al trabajo de parto normal, o la ruptura artificial de las membranas con el solo motivo de acelerar el parto;**
- IV.- El uso irracional de procedimientos médicos como la episiotomía; V. Abuso de medicalización o patologización de los procesos naturales del parto;**
- VI.- Practicar el parto por vía cesárea existiendo condiciones para el parto natural y sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;**
- VII.- Imponer de manera coercitiva o sin el consentimiento informado algún método anticonceptivo, ya sea temporal o permanente, especialmente durante la atención del parto;**
- VIII.- Negarse a administrar analgésicos cuando no existe impedimento médico para ello;**
- IX.- Obligar a la mujer a parir en una posición en específico, cuando existan los medios técnicos para que lo realice en la posición que ella elija;**
- X.- Obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del recién nacido con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer;**
- XI.- Acosar o presionar psicológicamente o con el manejo del dolor a una mujer en labor de parto, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad o coaccionar para obtener su consentimiento; XII.- Negarse a proporcionar a la mujer información relacionada con los procedimientos médicos y quirúrgicos, o manipular la información para obtener su consentimiento;**

XIII.- Cualquier otro análogo que, atente contra la autonomía de las mujeres a ejercer sus derechos reproductivos y sexuales, les niegue el acceso a la salud reproductiva de calidad durante el embarazo, el parto y el puerperio, y el derecho a la información respecto de los procedimientos médicos y quirúrgicos a los que están expuestas.

No se considerará que existan actos de violencia obstétrica cuando, en los casos de las fracciones III, IV, V y VI, cuando se obtenga el consentimiento previo voluntario, expreso e informado de la mujer.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro a 5 de septiembre de 2025

Diputada Federal
Anais Miriam Burgos Hernández

Diputada Federal
Mildred Concepción Ávila Vera

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN XXVII BIS DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, EN MATERIA DE AMPLIACIÓN DEL PERMISO DE PATERNIDAD, A CARGO DE LA DIPUTADA ANAYELI MUÑOZ MORENO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

La suscrita, Anayeli Muñoz Moreno, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de decreto **por el que se reforma y adicionan dos párrafos a la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo y se adiciona un artículo 28 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En México el desarrollo integral de la familia y la igualdad de género son principios fundamentales para el progreso social. Sin embargo, el tiempo otorgado actualmente a los padres como parte de la licencia de paternidad es limitado y no cumple con las necesidades reales de las familias modernas.

Esta propuesta legislativa busca ampliar la licencia de paternidad para promover la convivencia familiar, la igualdad de oportunidades y el desarrollo infantil integral. Con ello se posibilitará la existencia de un **equilibrio entre las responsabilidades laborales y familiares**, en el entendido de que ambas dimensiones componen la vida integral de una persona.

De acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, **la familia “es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”¹**. Es una estructura viva que se mueve con los cambios propios de la sociedad. En este sentido, debemos ser conscientes

¹ Organización de las Naciones Unidas; “Declaración Universal de los Derechos Humanos”; México; 02/09/2019; Disponible en línea en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

de que las sociedades evolucionan y que las actividades que anteriormente eran realizadas principalmente por mujeres hoy en día son también responsabilidad de los hombres, como es el caso del cuidado de las y los hijos.

Es por lo anterior, que la legislación debe adecuarse al devenir de las sociedades para ser eficaces, y con ello transformar la realidad. Integrar una familia con el recibimiento de una niña o niño, es un acontecimiento de la mayor importancia, ya que fortalece los vínculos entre sus miembros: madre, padre, hermanos y hermanas. **Ampliar el permiso de paternidad con goce de sueldo al padre, beneficia a ambos progenitores, además de fomentar el desarrollo y por ende el bienestar de las y los neonatos.**

El ser humano cuando es neonato, es decir, cuando se encuentra en el periodo que comprende las primeras 4 semanas de la vida, es indefenso y depende totalmente de quienes lo cuidan. En una sociedad que se respeten todos los derechos, el gobierno debe garantizar la protección de las personas gobernadas a través de leyes y acciones concretas. En el caso específico **las y los lactantes, éstos deben de disfrutar de todo tipo de condiciones que les procuren un desarrollo físico e integral saludable.**

Plano nacional e internacional

En un análisis de la normativa nacional e internacional se puede observar lo siguiente:

- El artículo 4º constitucional decreta que el varón y la **mujer son iguales ante la ley** y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Asimismo, menciona que “toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”².

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión/ Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos/ Artículo: 4/ Pág. 1/ Última reforma publicada DOF 15-04-2025/ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

- De igual manera el artículo 123 constitucional establece que **“toda persona tiene derecho al trabajo digno”**³, lo cual implica que el Estado debe ofrecer todas las condiciones laborales adecuadas para llevar a cabo este.
- A su vez, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículo 5 entiende a la igualdad de género como la situación en la “cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar”. Sumando a ello, el artículo 17 fracción VIII del mismo ordenamiento establece como lineamiento de la política nacional en materia de igualdad las **“medidas que aseguren la corresponsabilidad en el trabajo, la vida personal y familiar de las mujeres y hombres”**; y su artículo 38, fracción IV señala que “las autoridades correspondientes tendrán entre sus acciones el integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social”⁴.

La ley referida entiende a la igualdad sustantiva como el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por su parte, en el ámbito internacional, se observa lo siguiente:

- La Resolución relativa a la igualdad de género como eje del trabajo decente, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) en 2009 reconoce las **“medidas de conciliación de la vida laboral y familiar interesan a los hombres y a las mujeres** e insta a los gobiernos a formular políticas adecuadas que permitan equilibrar mejor las responsabilidades

³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión/ Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos/ Artículo: 123/ Pág. 142/ Última reforma publicada DOF 15-04-2025/ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión/ Ley General para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres/ Artículos 5, 17 y 38: 4/ Págs. 2, 6 y 13/ Última Reforma DOF 16-12-2024/ Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>

laborales y familiares, incluir la licencia de paternidad y/o parental, y prever incentivos para que los hombres las aprovechen”⁵.

- A su vez, el Convenio número 156 sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares (1981)⁶, establece que los trabajadores y las trabajadoras con responsabilidades hacia las y los hijos a su cargo, **tienen la igualdad efectiva de oportunidades y de trato para desempeñar un empleo** y puedan ejercer su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales, para que puedan integrarse y permanecer en la fuerza de trabajo, así como para reintegrarse a ella tras una ausencia debida a dichas responsabilidades.
- De igual manera la Convención Internacional de los Derechos del Niño, publicada el 25 de enero de 1991 en el Diario Oficial de la Federación⁷, establece en su artículo 3, numeral 2 que “los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, **teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables** de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.
- Por su parte, el artículo 18, fracción 1 del mismo ordenamiento establece que “los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que **ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño**. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la

⁵ Organización Internacional del Trabajo/ La maternidad y la paternidad en el trabajo- Legislación y la práctica en el mundo/Informe de Política/ Disponible en:
https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@dcomm/documents/publication/wcms_242618.pdf

⁶ Organización Internacional del Trabajo/ Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares/ núm. 156/ Ginebra, 67ª reunión CIT/ 23-junio- 1981/ Disponible en:
https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_es/f?p=1000:12100:0::NO:12100:P12100_INSTRUMENT_ID:312301

⁷ Secretaría de Gobernación/ Decreto promulgatorio de la Convención sobre los Derechos del Niño/ Diario Oficial de la Federación 25-01-1991/ Presidencia de la República/ Disponible en:
https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4701290&fecha=25/01/1991#gsc.tab=0

responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”⁸.

- Por último, en el punto 15 de la “Declaración y Plataforma de Acción de Beijing”⁹, aprobada el 15 de septiembre de 1995, se establece que “la **igualdad de derechos**, de oportunidades y de acceso a los recursos, la **distribución equitativa entre hombres y mujeres de las responsabilidades respecto de la familia** y una asociación armoniosa entre ellos son indispensables para su bienestar y el de su familia, así como para la consolidación de la democracia.

Con base en lo anterior, es posible afirmar que, **los permisos de paternidad tienen efectos en la distribución equitativa de las labores domésticas**, así como un mayor tiempo dedicado al cuidado de los hijos neonatos. Lo cual reafirma que, existe normatividad de índole nacional e internacional que sustentan la adición que sometemos a su consideración.

Comparativa Internacional en materia de Licencias de Paternidad

Respecto a la normativa nacional mexicana, los hombres trabajadores cuentan con **el permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo por el nacimiento o adopción de un niño o niña**. No obstante, en el siguiente cuadro, se muestra cómo se encuentra México frente a otras naciones que establecen la licencia de paternidad con goce de sueldo:

País	Días
Islandia ¹⁰	180
Noruega ¹¹	365

⁸ *Idem.*

⁹ ONU Mujeres/ Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer/ Beijing/ 4 a 15 de septiembre de 1995/ Disponible en: <https://docs.un.org/es/A/CONF.177/20/Rev.1>

¹⁰ Nordic Co-operation/ Maternity/Paternity leave in Iceland/ The Nordic Council and the Nordic Council of Ministers/ Disponible en: <https://www.norden.org/en/info-norden/maternalpaternity-leave-iceland>

¹¹ Nordic Co-operation/ Parental benefit and parental leave in Norway/ The Nordic Council and the Nordic Council of Ministers/ Disponible en: <https://www.norden.org/en/info-norden/parental-benefit-and-parental-leave-norway>

País	Días
Finlandia ¹²	320
Estados Unidos ¹³	0
Canadá ¹⁴	245
Colombia ¹⁵	14
Guatemala ¹⁶	2
Venezuela ¹⁷	14
Brasil ¹⁸	5
Ecuador ¹⁹	15
Perú ²⁰	10
Bolivia ²¹	3
Paraguay ²²	14
Uruguay ²³	14

¹² InfoFinland/ Ayudas después del nacimiento del niño/ 15-04-2025/ Tukea lapsen syntymän jälkeen/ Disponible en: <https://www.infofinland.fi/es/family/financial-support-for-families/benefits-for-a-family-after-a-child-is-born>

¹³ Centro de Investigación en Política Pública/ Licencias de paternidad, mayor equidad de género/ IMCO Staff/ 15-06-2022/ Disponible en: <https://imco.org.mx/licencias-de-paternidad-mayor-equidad-de-genero/>

¹⁴ Government of Canadá/ More choice for parents/ 2024-10-24/ Disponible en: https://www-canada-ca.translate.goog/en/employment-social-development/campaigns/ei-improvements/parental-choice.html?x_tr_sl=en&x_tr_tl=es&x_tr_hl=es&x_tr_pto=sge

¹⁵ Centro de Investigación en Política Pública/ Licencias de paternidad, mayor equidad de género/ IMCO Staff/ 15-06-2022/ Disponible en: <https://imco.org.mx/licencias-de-paternidad-mayor-equidad-de-genero/>

¹⁶ Ministerio del Trabajo y Previsión Social/ Código de Trabajo/ Decreto núm. 1441/ 2024/ Artículo 61, fracción ñ, numeral 3/ Guatemala/ Disponible en: <https://www.mintrabajo.gob.gt/doc/normativasDeTrabajo/Codigo-de-Trabajo-Digital.pdf>

¹⁷ Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela/ Ley para la Protección de las Familias, la Maternidad y la Paternidad/ Artículo 9/ 20-09-2007/ Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ve/storage/documentos/leyes/ley-para-p-20220207135223.pdf>

¹⁸ Supremo Tribunal Federal/ Constitución de la República Federativa de Brasil/ Artículo transitorio 10, fracción II, literal b), párrafo 1/ 01-01-2024/ Disponible en: https://www.stf.jus.br/arquivo/cms/legislacaoConstituicao/anexo/CF_espanhol_web.pdf

¹⁹ Asamblea Nacional de la República del Ecuador/ Ley Orgánica Del Derecho Al Cuidado Humano/ Suplemento Nº 309 - Registro Oficial/ Artículo 22/ 12-05-2023/ Disponible en: https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/ro-309-supl-12-05-2023_0.pdf

²⁰ Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo/ Ley N.º 30807/ Artículo 2/ 6-03-2019/ Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/297247/ley-que-modifica-la-ley-29409-ley-que-concede-el-derecho-de-ley-n-30807-1666491-2.pdf?v=1551912223>

²¹ Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia/ Decreto Supremo 1212/Artículo único/ 01-05-2012/ Disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/descargarPdf/139854>

²² Congreso de la Nación Paraguaya/ Ley Nº 5508 Promoción, Protección de la Maternidad y Apoyo a la Lactancia Materna/ Artículo 13, literal b/ 28-10-2015/ Disponible en: <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/4428/promocion-proteccion-de-la-maternidad-y-apoyo-a-la-lactancia-materna>

²³ Poder Legislativo/ Ley 20.312/ Artículo 8 literales A) y B) / 2-08-2024/ Disponible en: <https://www.bps.gub.uy/bps/file/8958/28/ley-n-20.312.pdf>

País	Días
Chile ²⁴	5
Argentina ²⁵	2

Como se puede observar, **las licencias de paternidad son parte de las tareas pendientes de las agendas de diversos países**, ya que el tiempo que se dedica a la crianza y al cuidado del hogar se considera como una de las desigualdades de género más importantes en la estructura socioeconómica de América Latina.

Ahora bien, la realidad en la región es bastante distinta: mientras hay países que ofrecen hasta 15 días de permiso para padres trabajadores, hay otros donde solo se contemplan dos días. **En el caso mexicano, la perspectiva es de las más bajas comparado con sus homólogos.**

Igualdad de género

La ampliación del permiso de paternidad es un paso fundamental hacia la igualdad de género. Tradicionalmente, el cuidado infantil y las tareas domésticas han recaído principalmente sobre las madres, mientras que los padres han tenido un papel secundario o de proveedor. Una mayor participación del padre en este momento crucial no solo ayuda a equilibrar las responsabilidades, sino que también desafía los estereotipos de género profundamente arraigados en la sociedad.

En cuanto a la opinión pública, de acuerdo con la “Encuesta Nacional de Género”, 54% de los mexicanos encuestados estaría de acuerdo en que la duración del permiso de paternidad tuviera la misma extensión que el actual permiso de maternidad (UNAM, 2015).

La participación activa de los padres en la crianza tiene un impacto positivo en el desarrollo integral de la niñez, fortaleciendo los vínculos afectivos y

²⁴ Dirección del Trabajo/ Código del Trabajo/Artículo 195/ Mayo 2025/ Disponible en: https://www.dt.gob.cl/legislacion/1624/articles-95516_recurso_1.pdf

²⁵ Honorable Congreso de la Nación Argentina/ Ley de Contrato De Trabajo/Artículo 158 literal a)/ 13/5/1976/ Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-20744-25552/actualizacion>

contribuyendo a una mayor igualdad de género. La licencia de paternidad es una herramienta clave para romper con patrones de género y fomentar una distribución más equitativa de las tareas de cuidado dentro del hogar.

Asimismo, **la licencia de paternidad es también un bien público y una responsabilidad colectiva.** La Resolución de la Organización Internacional del Trabajo, relativa a la segunda discusión recurrente sobre la protección social (OIT, 2021), pide a los Estados miembros que fomenten la seguridad de los ingresos durante las licencias de maternidad, paternidad y parental en el marco de sistemas de protección social con perspectiva de género.

Según datos de la ONU, **las mujeres en todo el mundo dedican 2,5 horas más al día que los hombres al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado**²⁶. Esta situación hace que las mujeres tengan menos horas de trabajo pagado, lo que se traduce en menores ingresos y ahorros, limitando así sus perspectivas de subsistencia.

La Cuenta Satélite del Trabajo no Remunerado de los Hogares de México estimó que el valor económico del trabajo no remunerado en labores domésticas y de cuidados fue de 7.2 billones de pesos en 2022, lo que equivale al 24.3% del Producto Interno Bruto (PIB) nacional, y que las mujeres contribuyeron con el 72% de este valor.

En México, las mujeres dedican considerablemente más tiempo al cuidado de los hijos que los hombres. Según datos de la Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC) 2022, 75.1% de quienes brindan cuidados en los hogares son mujeres y solo 24.9% son hombres.

Algunos organismos en el país a nivel federal, como el Consejo de la Judicatura Federal, acordó que sus “funcionarios tienen derecho a una licencia de paternidad

²⁶ ONU-MUJERES/ El Progreso en el Cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible/ Panorama de Género 2024/ Disponible en: https://unstats.un.org/sdgs/gender-snapshot/2024/GenderSnapshot2024_ES.pdf

con goce de sueldo por 90 días naturales a partir del nacimiento o adopción de un menor. Este periodo es igual que el otorgado a las mujeres por maternidad”²⁷.

Si bien existen desafíos respecto a la duración de los permisos y la protección laboral ante las responsabilidades del cuidado, si no se realizan las adecuaciones normativas indispensables para superar el embudo estructural referido a la división sexual del trabajo no se podrá alcanzar la igualdad de género.

Derecho del menor

Los primeros días y semanas de vida de un recién nacido son esenciales para su desarrollo emocional y físico. **La presencia de ambos progenitores en este período contribuye al establecimiento de vínculos afectivos sólidos y al bienestar general del menor.** Es fundamental que las políticas públicas prioricen el derecho de los niños a recibir atención y cuidado de ambos responsables.

La primera infancia se define como un periodo que va del nacimiento a los ocho años de edad²⁸, y constituye un momento único del crecimiento en que el cerebro se desarrolla notablemente. Durante esta etapa, los niños reciben una mayor influencia de sus entornos y contextos, así como en su proceso de desarrollo cerebral, los genes y las experiencias que viven; esta combinación de lo innato y lo adquirido establece las bases para el futuro del niño o niña, sin embargo, **gran parte de la población no es consciente de la importancia de los primeros años de vida.**

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia refiere que la licencia de paternidad es vital para el desarrollo de la primera infancia, bajo la siguiente argumentación:

²⁷ Poder Judicial de la Federación/ Acuerdo general del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio consejo, en relación con la licencia de paternidad y de adopción/31-05-2023/ Disponible en: <https://www.cjf.gob.mx/resources/index/infoRelevante/2023/pdf/AcuerdoGeneral0230829.pdf>

²⁸ La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, (UNESCO); “La atención y educación de la primera infancia”; Disponible en línea en: <https://en.unesco.org/themes/early-childhood-care-and-education>

- La evidencia sugiere que cuando los padres se unen con sus bebés desde el principio de la vida, es más probable que desempeñen un papel más activo en el desarrollo de su hijo. La investigación también sugiere que **cuando los niños o niñas interactúan positivamente con sus padres, tienen mejor salud psicológica, autoestima y satisfacción con la vida a largo plazo**²⁹.
- Hay una gran cantidad de evidencia científica que ha demostrado que cuando los niños pasan sus primeros años, particularmente los primeros 1.000 días desde la concepción hasta los dos años, en un entorno nutritivo y estimulante, se forman nuevas conexiones neuronales a una velocidad óptima. Estas conexiones neuronales ayudan a determinar la capacidad cognitiva de un niño, cómo aprende y piensa, su capacidad para lidiar con el estrés e incluso pueden influir en cuánto ganarán como adultos³⁰.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), establece en el artículo 18, incisos 1, 2 y 3, que el Estado debe garantizar **“el reconocimiento del principio que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño”**. Se afirma que los Estados prestarán asistencia a los padres y representantes legales, para el desempeño de sus funciones en relación con la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado.

Los cuidados implican tiempo, conocimiento y dedicación exclusiva, sobre todo en los primeros meses de vida. Es una tarea “mano de obra intensiva” con tres componentes: el cuidado material, el económico y el psicológico³¹.

Reducir las desigualdades de origen y las dinámicas que las perpetúan requiere implementar políticas que universalicen el derecho de los niños y niñas a recibir cuidados. En este contexto, es indispensable que el Estado optimice los recursos limitados disponibles, incremente el gasto social en la primera

²⁹ UNICEF/ Paternity leave vital for early childhood development, says UNICEF/ Press release/ 14-06-2018/ Disponible en: <https://www.unicef.org/azerbaijan/press-releases/paternity-leave-vital-early-childhood-development-says-unicef>

³⁰ Ídem.

³¹ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)/ Las políticas y el cuidado en América Latina/ Karina Batthyány Dighiero/ febrero del 2025/ Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/9677a63c-ba5e-41bb-b9c4-63c243c2d22f/content>

infancia desde el nacimiento y actúe como proveedor y garante de la calidad del cuidado.

La intervención estatal debe ser transversal, dado que el cuidado involucra áreas de economía, infancia, trabajo, educación, salud, seguridad social, género, infraestructura y presupuesto público. Así, y en consonancia con los compromisos internacionales adquiridos, se podrá implementar un enfoque de derechos efectivo en el diseño de una nueva agenda de políticas sociales para la infancia, libre de sesgos y estereotipos sobre los proveedores y beneficiarios del cuidado.

Propuesta

La iniciativa que sometemos a su consideración, propone **ampliar los permisos de paternidad de los actuales 5 días laborales a un período de 18 días o en su caso para los trabajadores al servicio del Estado a tres semanas** otorgando a los padres el tiempo necesario para participar activamente en la crianza de sus hijas e hijos, para apoyar a sus parejas durante las primeras etapas de la vida del recién nacido.

Ampliar el tiempo en su caso de 18 días o 3 semanas para el permiso de paternidad se enmarca en un plano de igualdad de género, al ser este, el que se otorga en la normativa laboral nacional a las mujeres respecto a su licencia de maternidad³², con ello se fomentarán lazos más duraderos para la crianza y cuidados de los menores.

La medida busca redistribuir las responsabilidades de cuidado y crianza entre ambos progenitores, **reduciendo la carga que históricamente ha recaído únicamente en las madres**. Esto permitirá que las mujeres tengan mayor libertad para reincorporarse al mercado laboral o para elegir sus proyectos personales sin presiones desiguales.

³² Ley Federal del Trabajo, en el artículo 170, fracción II otorga seis semanas anteriores y seis posteriores al parto; la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, en su art

Por lo antes expuesto y para mayor entendimiento de la iniciativa con proyecto de decreto, se presenta, el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras: I. a XXVII. [...] XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; Sin correlativo. Sin correlativo. XXVIII. a XXXIII. [...]	Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras: I. a XXVII. [...] XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de 18 días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijas e hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; En caso de que los hijos e hijas que hayan nacido o al momento de la adopción, tengan cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el permiso podrá aumentarse hasta dos semanas más, previa presentación del certificado médico correspondiente. En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de los infantes. XXVIII. a XXXIII. [...]

**LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA
DEL APARTADO B) DEL
ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Sin correlativo.	Artículo 28 Bis.- Los hombres trabajadores contarán con un permiso de paternidad de 3 semanas laborables con goce de sueldo, por el nacimiento de sus hijos e hijas y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; En caso de que los hijos e hijas que hayan nacido o al momento de la adopción, tengan cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el permiso podrá aumentarse hasta dos semanas más, previa presentación del certificado médico correspondiente. En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de los infantes.

De la supletoriedad.

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional, **no hace referencia directa a los permisos de paternidad**, el único esbozo radica en el artículo 28, donde menciona que, en los casos de adopción, las personas trabajadoras tendrán derecho a los permisos maternos y paternos **previstos en la normatividad aplicable**.

Reiteramos que, si bien el derecho al permiso de paternidad al día de hoy se encuentra consagrado en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción XXVII Bis, **este marco normativo no contempla a los trabajadores al servicio del estado**.

Queremos dejar claro que reconocemos la supletoriedad que está establecida en el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional, en donde se establece lo siguiente:

“Artículo 11. En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad”.

Sin embargo, la ley correspondiente para regular las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio del Estado es la que le corresponde a éstos y tomando en cuenta que referirnos a la supletoriedad de la ley es la piedra angular de la comprensión del tema que nos ocupa, el considerar de manera simplista que la propuesta que se somete a su consideración ya está contemplada de manera supletoria en la Ley Federal del Trabajo, nos remitiría obligatoriamente al siguiente criterio:

SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. La supletoriedad sólo se aplica para integrar **una omisión** en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará **ante posibles omisiones** o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios **y subsanar sus omisiones**. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializados con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales

principios, por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia I.3o.A. J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 374, de rubro: "SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA"³³.

Así entonces, la propuesta que presentamos consideramos que subsana dicha omisión contenida en la Ley que nos ocupa.

Atendiendo a lo anterior, no se pudo dejar de lado la importancia de que este derecho sea integrado a la letra en Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional para generar el derecho a la persona trabajadora y la obligación correspondiente del titular de la institución para cumplir con dicho mandato, **la interpretación no es una opción**, ya que esta genera incertidumbre.

Plasmar literalmente este derecho en la Ley de referencia, es un cambio sencillo, pero cuyas implicaciones, derivadas de la certidumbre jurídica son de gran trascendencia para los neonatos, velando con ello por el interés superior de la niñez y fortaleciendo la igualdad de género en la sociedad.

Parte del objeto de la presente iniciativa es simplemente dejar literalmente plasmado **el derecho del permiso de paternidad y ampliar su temporalidad de este**, en favor de los trabajadores al servicio del estado, y perfeccionar con esto el ordenamiento que nos ocupa para brindar certeza jurídica a los mismos. **Alinear los marcos normativos también es parte del quehacer del trabajo legislativo.**

³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación; "SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA" TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO; México; Disponible en línea en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/223/223069.pdf>

Beneficios de ampliar el permiso de paternidad

- Fortalecimiento de la familia: **La ampliación del permiso de paternidad fomenta la creación de relaciones familiares más sólidas.** Los padres tienen la oportunidad de involucrarse activamente en el cuidado y la crianza desde los primeros días, lo que mejora la dinámica familiar y crea un ambiente más armonioso.
- Impacto positivo en la salud mental: Tanto las personas que acaban de convertirse en madres como aquellos en padres pueden experimentar estrés y emociones abrumadoras tras el nacimiento de un hijo e hija. **Una licencia más extensa permite un apoyo mutuo más significativo, reduciendo el riesgo de depresión posparto y mejorando la salud mental de toda la familia.**
- Promoción de la Participación Activa de los Padres: **Fomentará la involucración de los padres en el cuidado de sus hijos e hijas desde los primeros días del nacimiento.** Esto contribuye a la creación de vínculos más fuertes entre padres y los menores, lo cual tiene efectos positivos en el desarrollo emocional y cognitivo de estos.
- Beneficios para las empresas: Aunque podría parecer un costo inicial elevado, **la inversión en los permisos de paternidad más amplias generará beneficios económicos en el largo plazo. Trabajadores más satisfechos y menos estresados son más productivos,** lo que se traduce en menores costos asociados al ausentismo y la rotación laboral. Además, la promoción de la equidad de género fortalece la competitividad laboral del país.
- Impacto social: **Una mayor participación de los padres en el cuidado de sus hijos e hijas contribuye a una sociedad más igualitaria y comprensiva.** Además, educar a las nuevas generaciones en un ambiente donde ambos progenitores comparten responsabilidades fomenta valores de equidad y respeto desde edades tempranas.

- Impacto positivo en el desarrollo infantil: **Diversos estudios demuestran que la participación temprana de ambos padres en la crianza tiene efectos positivos en el desarrollo social, emocional y académico de las y los niños.** Este tiempo de calidad fomenta familias más cohesionadas e infantes más seguros y resilientes.

Conclusiones

Movimiento Ciudadano ha promovido la expansión de los derechos de paternidad, en la LXV Legislatura presento una iniciativa para que los padres trabajadores puedan tener un periodo más amplio de licencia de paternidad respecto a los 5 días actuales que marca la Ley Federal del Trabajo, lo cual en esta Legislatura seguiremos impulsado esta agenda en pro de los derechos de las personas.

El Estado tiene la obligación de hacer efectivo el derecho constitucional al trabajo digno, a fin de impulsar el equilibrio entre la vida familiar y el trabajo, generando con ello oportunidades para que los trabajadores conjuguen sus responsabilidades familiares con su desarrollo profesional, lo que propicia a la vez ambientes laborales más saludables, armónicos y productivos.

Los tiempos están cambiando, cada vez más parejas delegan y comparten responsabilidades al interior del hogar, entre otras, las tareas domésticas; de ahí la importancia de contribuir a ampliar este derecho de paternidad a todos los trabajadores.

La propuesta que sometemos a su consideración, implicaría evitar continuar con la idea errónea de que los hombres solo proporcionan el sustento familiar, y son ajenos al cuidado de sus hijos.

De hecho, la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres, con el fin de promover la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, tiene por objetivo **modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres.**

Ampliar el permiso de paternidad en México es una medida que trasciende el ámbito personal y familiar. Es una acción que refuerza los derechos de los trabajadores, beneficia a las y los niños, y contribuye al bienestar de la sociedad en general. A través de un enfoque inclusivo y equitativo, México puede avanzar hacia un modelo más humano y progresista, garantizando que tanto madres como padres tengan acceso a las herramientas necesarias para criar a las futuras generaciones.

Cambiar los patrones machistas en esta sociedad en relación al cuidado de las hijas e hijos, debe empezar por ejercer derechos en un marco de igualdad de género, y en donde se acepte que los hombres también se preocupan y ocupan de estos.

Esperamos que este poder de Estado entienda finalmente, que es una muy buena inversión apoyar a la cohesión familiar y social por medio del permiso de paternidad. Considero que en los párrafos precedentes se han dado razones de peso que justifiquen los cambios que se proponen.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Asamblea, la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN DOS PÁRRAFOS A LA FRACCIÓN XXVII BIS DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 28 BIS A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

Artículo Primero: Se reforma y adicionan dos párrafos a la fracción XXVII Bis del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 132.- Son obligaciones de las personas empleadoras:

I. a XXVII. [...]

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de **18 días** laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus **hijas e hijos** y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;

En caso de que los hijos e hijas que hayan nacido o al momento de la adopción, tengan cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el permiso podrá aumentarse hasta dos semanas más, previa presentación del certificado médico correspondiente.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de los infantes.

XXVIII. a XXXIII. [...]

Artículo Segundo: Se adiciona un artículo 28 Bis a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 28 Bis.- Los hombres trabajadores contarán con un permiso de paternidad de **3 semanas laborables con goce de sueldo, por el nacimiento de sus hijos e hijas y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;**

En caso de que los hijos e hijas que hayan nacido o al momento de la adopción, tengan cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el permiso podrá aumentarse hasta dos semanas más, previa presentación del certificado médico correspondiente.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de los infantes.

TRANSITORIOS



DIP. ANAYELI MUÑOZ MORENO



Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. ANAYELI MUÑOZ MORENO

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 01 de septiembre de 2025

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, A CARGO DEL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, Diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de este Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de fortalecimiento del juicio de amparo, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema de justicia en México se compone de dos sub-sistemas que garantizan conjuntamente que cualquier conflicto en el país se resuelva conforme a las instituciones, procedimientos y normas que conforman el Estado democrático de derecho. Estos sistemas son el de procuración y el de impartición de justicia.

El primero refiere, especialmente en materia penal, a la investigación y persecución de los delitos, previa etapa de judicialización.¹ Así, constitucionalmente, la procuración de justicia compete al Ministerio Público.²

En cuanto a la impartición de justicia, refiere a la resolución de controversias de cualquier materia a través de órganos jurisdiccionales y procedimientos

¹ Germán Fernández Aguirre, 1997, "Conferencia magistra. El Sistema de justicia en México", en UNAM, Senado de la República, *La Justicia mexicana hacia el siglo XXI*, México, UNAM, Senado de la República, pág. 33. Consultado el 5 de junio de 2025 en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/159/9.pdf>

² Congreso Constituyente, 2025, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 21 y 103. Consultado el 5 de junio de 2025 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

previamente establecidos.³ La Constitución⁴ le otorga la responsabilidad de operar este sistema de impartición de justicia al Poder Judicial.⁵

A pesar de que los procedimientos, las instituciones y las competencias estén lo suficientemente establecidas para un adecuado funcionamiento del sistema de justicia, la realidad es que México atraviesa una crisis generalizada en ese tema. Así, esta iniciativa tiene como objeto atender algunos de los problemas detectados en uno de los procedimientos jurisdiccionales más relevantes en el orden jurídico mexicano: el juicio de amparo. De manera específica, esta iniciativa atenderá lo relativo a las causales de improcedencia del juicio de amparo, la posibilidad de otorgar medidas distintas a la reparación, y a la regulación del amparo colectivo.

En primer lugar, las causales de improcedencia representan una de las principales razones por las que el juicio de amparo no sigue con el mandato constitucional de privilegiar el fondo sobre formalismos procedimentales ni de otorgar justicia pronta y expedita. En la práctica, dentro del juicio de amparo ha prevalecido una cultura que privilegia la búsqueda de motivos para negar la función jurisdiccional y pone en ello un esfuerzo digno de mejores causas.⁶ Ya desde la anterior ley de amparo, se criticó el uso desmedido de la figura de la improcedencia y se había estado trabajando en una propuesta que optara por la procedencia genérica del juicio de amparo y sólo reconocer como causales aquellas que se derivan directamente de la teleología de los artículos 103 y 105 constitucionales.⁷

Lo cierto es que, actualmente, la figura jurídica de la improcedencia impide que la justicia sea pronta, completa y expedita, por el solo hecho de que el obstáculo primigenio resulta la propia improcedencia.⁸ De ahí que esta iniciativa busca reducir

³ Germán Fernández Aguirre, 1997, "Conferencia magistra. El Sistema de justicia en México", en UNAM, Senado de la República, *La Justicia mexicana hacia el siglo XXI*, México, UNAM, Senado de la República, pág. 33. Consultado el 5 de junio de 2025 en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/159/9.pdf>

⁴ Congreso Constituyente, 2025, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 103-107. Consultado el 5 de junio de 2025 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁵ Por cuestiones metodológicas, para fines de esta iniciativa el concepto del sistema de impartición de justicia no abarcará los actos materialmente jurisdiccionales que ejercen tanto los Poderes Ejecutivo y Legislativo, como los órganos constitucionales autónomos.

⁶ Rubén Sánchez Gil, 2017, "La improcedencia del juicio de amparo", México, UNAM-IIJ, pág. 350. Consultado el 1 de septiembre de 2025 en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/24.pdf>

⁷ Arturo Zaldívar Lelo de Larrea 2002, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, UNAM-IIJ, págs. 133-135. Consultado el 1 de septiembre de 2025 en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/297/10.pdf>

⁸ María Antonieta Navarrete Ramos, 2014, "La improcedencia en el juicio de amparo mexicano contraviene la constitución y la convención americana sobre derechos humanos", México, UNAM-

las causales de improcedencia para que éstas constituyan la excepción y que la regla sea la procedencia de la demanda. Con ello, se busca que el amparo cumpla a cabalidad con la obligación del Estado mexicano de contar con un recurso judicial efectivo para que las personas puedan reclamar violaciones a derechos humanos.⁹

En segundo lugar, una crítica también recurrente al juicio de amparo es el limitado espectro de efectos que puede tener la sentencia de amparo.¹⁰ El artículo 77 vigente de la Ley de amparo reconoce únicamente a la restitución —es decir, regresar al estado de cosas previo a la violación del derecho humano— como la medida de reparación del daño que se puede conseguir vía amparo. Esta situación se queda corta frente al resto de medidas que la Ley General de Víctimas reconoce: compensación, satisfacción, rehabilitación y medidas de no repetición.¹¹ El otorgamiento de estas medidas depende del procedimiento seguido ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, misma que ha sido señalada por ineficiencia en la atención y una falta de recursos para la operación de sus funciones.¹²

Por lo tanto, dada la naturaleza del amparo, este juicio podría representar un medio idóneo para que las personas víctimas de violaciones a derechos humanos puedan acceder a la reparación integral del daño. Sin embargo, la redacción vigente de la Ley de Amparo, aunada a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde ha optado por no reconocer al amparo como vía para solicitar medidas distintas a la restitución, salvo en casos de graves violaciones a derechos humanos,¹³ Esto, basándose en parte en las dificultades técnicas que conlleva

IIJ, pág. 711. Consultado el 1 de septiembre de 2025 en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4886>

⁹ Organización de los Estados Americanos, 1978, Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 25.1. Consultado el 1 de septiembre de 2025: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹⁰ Juan Carlos Quintero Cornejo, 2021, “La crisis del juicio de amparo como recurso judicial efectivo para la defensa de los derechos humanos”, *Revista Jurídica Ibero*, núm. 10, págs. 54-55. Consultado el 1 de septiembre de 2025 en: <https://juridica.iberico.mx/index.php/juridi/article/view/90>

¹¹ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Víctimas, 2024, art. 26. Consultado el 7 de abril de 2025 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

¹² Eréndida Aquino, 2025, “Plantón de víctimas cumple 10 días; exigen que se destituya a la titular de la CEAV “porque no trabaja y nos revictimiza””, *Animal Político*. Consultado el 1 de septiembre de 2025 en: https://animalpolitico.com/sociedad/ceav-cdmx-planton-victimas-exigen-destitucion?fbclid=IwY2xjawL4XbpleHRuA2FlbQlxMQABHikcid8jATX80-mwKvXSxvCc5XB8Lbj2fVytD0FyawYapm9g3j1udUDwPMD0_aem_D-XGo8m9kGNNNFFa_5koxw

¹³ Sentencia recaída al amparo en revisión 51/2020. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 10 de agosto de 2022. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, págs. 109-111. Consultado el 1 de septiembre de 2025 en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/sRVpf4MBAelNReW6F3h_/%22Amparo%20en%20revisi%C3%B3n%2051/2020%22

otorgar garantías de reparación integral de daño.¹⁴

Por ello, esta iniciativa propone reconocer la posibilidad de que, tomando en consideración las pretensiones de la persona promovente, la naturaleza del proceso y las consecuencias que tiene el caso reclamado,¹⁵ la sentencia de un juicio de amparo pueda establecer medidas distintas a la restitución. Y, de esta forma, hacer del amparo una herramienta más idónea y efectiva para hacer valer los derechos constitucionales y convencionales a la reparación integral del daño.¹⁶

Finalmente, otro problema es la falta de regulación del amparo colectivo. Este se encuentra mencionado en la Ley de amparo solo en una ocasión, pero la misma Ley es omisa en establecer su tramitación y efectos propios. Por lo tanto, este actualmente se rige por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Sin embargo, la falta de regulación no ha dejado de generar dudas sobre su aplicación. Por ejemplo, ha habido una confusión en torno a si el procedimiento de la acción colectiva de la legislación civil puede aplicarse supletoriamente al amparo colectivo; o sobre si el amparo colectivo está encaminado a proteger derechos difusos, colectivos o ambos.¹⁷ Por eso, esta iniciativa tiene entre sus propósitos de establecer una regulación más sólida del amparo colectivo, con la finalidad de esclarecer sus alcances y, de esta manera, lograr mayor eficiencia en su operación.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
Sin correlativo.	Artículo 5 bis. El juicio de amparo podrá promoverse de manera colectiva cuando se reclamen actos,

¹⁴ Sentencia recaída al amparo en revisión 706/2015. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1 de junio de 2016. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, págs. 46-47. Consultado el 1 de septiembre de 2025 en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/SS_U3XgB_UqKst8oqReF/%22Jurisdicci%C3%B3n%20penal%22

¹⁵ Alfonso Mendoza Juárez, 2024, *La reparación integral en el amparo*, México, Tirant lo Blanch, UNAM, pág. 56.

¹⁶ José Ramón Cossío Díaz, 2016, "Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en relación con el amparo en revisión 706/2015". Consultado el 1 de septiembre de 2025 en: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=182365>

¹⁷ José Juan Trejo, 2017, "El amparo colectivo en México", págs. 259-260, en Eduardo Ferrer MacGregor y Alfonso Herrera García (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM-IJ. Consultado el 1 de septiembre de 2025 en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/1.pdf>

	hechos u omisiones que vulneren derechos humanos de carácter colectivo, difuso o individuales de incidencia colectiva. Están legitimados para promover amparo colectivo: I. Cualquier persona física, para la defensa de derechos difusos o colectivos de un grupo, categoría o clase de personas ligadas por circunstancias de hecho; II. Cualquier miembro del grupo, categoría o clase para la defensa de derechos individuales; III. Asociaciones civiles o sin fines de lucro, legalmente constituidas que dentro de sus estatutos contemplen como objeto social la defensa de derechos humanos o intereses colectivos, y que acrediten la defensa o promoción de dichos derechos; IV. Partidos políticos y sindicatos para la defensa de los intereses de sus agremiados; V. El Ministerio Público de la Federación; VI. Organismos públicos de derechos humanos, y VII. La Federación, las entidades federativas y los municipios, por conducto de las personas servidoras públicas o representantes que señalen
--	--

	las disposiciones aplicables, en lo relativo a su ámbito competencial.
Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; III. Contra actos del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial; IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objetan o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza; VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito; VII. Contra las resoluciones o	Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: I. Se deroga II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; III. Se deroga. IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objetan o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza; VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito; VII. Contra las resoluciones o

declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por la misma persona quejosa, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal

declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por la misma persona quejosa, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal

cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

~~**XII.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la persona quejosa, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;~~

~~**XIII.** Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;~~

~~**XIV.** Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.~~

~~No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el~~

cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

XII. Se deroga.

XIII. Se deroga.

XIV. Se deroga.

~~caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio de la persona quejosa.~~

~~Quando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para la persona interesada hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.~~

~~Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;~~

XV. ~~Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;~~

XVI. ~~Contra actos consumados de modo irreparable;~~

XV. ~~Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;~~

XVI. Se deroga.

~~XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.~~

~~Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda a la persona quejosa, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;~~

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

XVII. Se deroga.

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;	a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;
b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal de la persona quejosa, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;	b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal de la persona quejosa, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;
c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.	c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.
d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.	d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.
Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, la persona quejosa quedará en libertad	Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, la persona quejosa quedará en libertad

de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

~~XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por la persona quejosa que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;~~

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer la persona quejosa, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones

de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

XIX. Se deroga.

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer la persona quejosa, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones

directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior; XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.	directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior; XXI. Se deroga. XXII. Se deroga. XXIII. Se deroga
Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de las o los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.	Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de las o los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.

Sin correlativo. [...] [...] [...] [...]	En los juicios de amparo donde se reclame la violación a derechos difusos o colectivos, la persona juzgadora podrá emitir sentencia cuyos efectos consistan en la protección a personas que no se ostentaron como partes del juicio de amparo. [...] [...] [...] [...]
Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija. Sin correlativo.	Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán: I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija, Las personas juzgadoras, tomando en consideración las pretensiones de las personas quejasas, la naturaleza del proceso y las consecuencias jurídicas del acto reclamado, podrán decretar medidas de reparación integral del

[...] [...] [...]	daño distintas a la restitución, con la finalidad de restituir el pleno goce del derecho violado a la persona quejosa. [...] [...] [...]
Sin correlativo.	Artículo 108 bis. El amparo colectivo se tramitará conforme a las disposiciones del juicio de amparo indirecto, con las siguientes particularidades: I. El órgano jurisdiccional ordenará la publicación de un extracto de la demanda en medios idóneos para que los posibles interesados puedan adherirse; II. Las personas que acrediten pertenecer a la colectividad podrán adherirse en cualquier etapa procesal hasta antes del cierre; III. El órgano jurisdiccional podrá acudir, de oficio o a petición de parte, a cualquier medio probatorio idóneo, incluyendo periciales, así como dictámenes especializados; IV. Se garantizará la participación de <i>amicus curiae</i>, y V. Cuando existan diversos amparos colectivos con el mismo objeto, el Órgano de Administración Judicial

	dispondrá la acumulación para evitar sentencias contradictorias.
	Artículo 131 bis. Cuando la quejosa que solicita la suspensión aduzca un interés colectivo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando se acredite el daño inminente e irreparable a sus pretensiones en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento. En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido la colectividad antes de la presentación de la demanda. El órgano jurisdiccional podrá dictar medidas precautorias para salvaguardar derechos colectivos en riesgo, así como medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ÚNICO. **SE REFORMAN** los artículos 61, 73 y 77; y **SE ADICIONAN** los artículos 5 bis, 108 bis y 131 bis, todos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 5 bis. El juicio de amparo podrá promoverse de manera colectiva cuando se reclamen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos humanos de carácter colectivo, difuso o individuales de incidencia colectiva. Están legitimados para promover amparo colectivo:

I. Cualquier persona física, para la defensa de derechos difusos o colectivos de un grupo, categoría o clase de personas ligadas por circunstancias de hecho.

II. Cualquier miembro del grupo, categoría o clase para la defensa de derechos individuales.

III. Asociaciones civiles o sin fines de lucro, legalmente constituidas que dentro de sus estatutos contemplen como objeto social la defensa de derechos humanos o intereses colectivos, y que acrediten la defensa o promoción de dichos derechos;

IV. Partidos políticos y sindicatos para la defensa de los intereses de sus agremiados.

V. El Ministerio Público de la Federación.

VI. Organismos públicos de derechos humanos.

VII. La Federación, las entidades federativas y los municipios, por conducto de las personas servidoras públicas o representantes que señalen las disposiciones aplicables, en lo relativo a su ámbito competencial.

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I. Se deroga

II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III. Se deroga.

IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objetan o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;

VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por la misma persona quejosa, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

XII. Se deroga.

XIII. Se deroga.

XIV. Se deroga.

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

XVI. Se deroga.

XVII. Se deroga.

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal de la persona quejosa, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación

adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, la persona quejosa quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

XIX. Se deroga.

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer la persona quejosa, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

XXI. Se deroga.

XXII. Se deroga.

XXIII. Se deroga

Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de las o los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales.

En los juicios de amparo donde se reclame la violación a derechos difusos o colectivos, la persona juzgadora podrá emitir sentencia cuyos efectos consistan en la protección a personas que no se ostentaron como partes del juicio de amparo.

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá a la persona quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija,

Las personas juzgadoras, tomando en consideración las pretensiones de las personas quejasas, la naturaleza del proceso y las consecuencias jurídicas del acto reclamado, podrán decretar medidas de reparación integral del daño distintas a la restitución, con la finalidad de restituir el pleno goce del derecho violado a la persona quejosa.

Artículo 108 bis. El amparo colectivo se tramitará conforme a las disposiciones del juicio de amparo indirecto, con las siguientes particularidades:

I. El órgano jurisdiccional ordenará la publicación de un extracto de la demanda en medios idóneos para que los posibles interesados puedan adherirse.

II. Las personas que acrediten pertenecer a la colectividad podrán adherirse en cualquier etapa procesal hasta antes del cierre.

III. El órgano jurisdiccional podrá acudir, de oficio o a petición de parte, a cualquier medio probatorio idóneo, incluyendo periciales, así como dictámenes especializados.

IV. Se garantizará la participación de *amicus curiae*.

V. Cuando existan diversos amparos colectivos con el mismo objeto, el Órgano de Administración Judicial dispondrá la acumulación para evitar sentencias contradictorias.

Artículo 131 bis. Cuando la quejosa que solicita la suspensión aduzca un interés colectivo, el órgano jurisdiccional la concederá cuando se acredite el daño inminente e irreparable a sus pretensiones en caso de que se niegue, y el interés social que justifique su otorgamiento. En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido la colectividad antes de la presentación de la demanda.

El órgano jurisdiccional podrá dictar medidas precautorias para salvaguardar derechos colectivos en riesgo, así como medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Todos los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

ATENTAMENTE



**Diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura**

***Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a 9 de septiembre
de 2025.***

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE, A CARGO DEL DIPUTADO JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, Diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de este Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es innegable que en México existe un contexto generalizado de desencanto y mala percepción sobre las instituciones de impartición de justicia. Así, entre los diversos esfuerzos que se han realizado para mejorar esta situación destaca la creación de los Foros y Diálogos por la Justicia Cotidiana, que fueron parte de medidas del Gobierno federal para hacer frente a la crisis de justicia. Este ejercicio consistió, en esencia, en depurar, sistematizar y consolidar un universo de propuestas en materia de justicia cotidiana, para posteriormente presentar una serie de propuestas para atenderlas.¹

De los Diálogos surgió la propuesta de que el Gobierno mexicano regulara procesos para la tramitación sumaria de conflictos menores que afectan la convivencia cotidiana de las personas.² Además, se propuso la creación de herramientas para el acercamiento de la justicia a regiones que, por cuestiones geográficas o

¹ Javier Martín Reyes, 2018, *Reforma en materia de justicia cotidiana*. México, Fondo de Cultura Económica, págs. 17-38.

² Enrique Peña Nieto, "Iniciativa de decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cívica e itinerante", pág. 1. Consultado el 1 de septiembre de 2025 en: http://www.sil.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/04/asun_3377511_20160428_1461890166.pdf

socioeconómicas, se encuentran alejadas de las instituciones de justicia.³ De estas propuestas derivó una serie de iniciativas que fueron presentadas por el titular del Poder Ejecutivo. Entre las iniciativas que se presentaron se encontraba una reforma constitucional en materia de justicia cívica e itinerante,⁴ cuyo objeto era facultar al Congreso de la Unión para expedir una Ley General que sentara las bases y la distribución de facultades entre los tres órdenes de gobierno relativas a estas materias.⁵

Así, el 5 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles, en cuyo transitorio segundo ordenó al Congreso de la Unión a emitir la Ley General de la materia en un plazo de hasta 180 días naturales.⁶

Posteriormente, el titular del Ejecutivo Federal presentó la iniciativa por la que se expide la Ley General de Justicia Cívica —entendida como el conjunto de acciones realizadas por las autoridades, a fin de preservar la cultura cívica y resolver conflictos individuales, vecinales o comunales—; e itinerante, —definida como el conjunto de acciones a cargo de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para solucionar de manera inmediata conflictos entre particulares, vecinales y comunales, y acercar trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso

³ Gobierno de México, 2015, *Diálogos por la justicia cotidiana*, México, Gobierno de México, págs. 153, 206. Consultado el 1 de septiembre de 2025 en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di_logos_Justicia_Cotidiana.pdf

⁴ Gobierno de México, 2016, "Justicia cotidiana, reformas e iniciativas". Consultado el 1 de septiembre de 2025 en: <https://www.gob.mx/justiciacotidiana/articulos/justicia-cotidiana-reformas-e-iniciativas-29921?idiom=es>

⁵ Enrique Peña Nieto, 2016, "Iniciativa de decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cívica e itinerante", pág. 5. Consultado el 1 de septiembre de 2025 en: http://www.sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2016/04/asun_3377511_20160428_1461_890166.pdf

⁶ Diario Oficial de la Federación, 2017, "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Mejora Regulatoria, Justicia Cívica e Itinerante y Registros Civiles". Consultado el 1 de septiembre de 2025 en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5470987&fecha=05/02/2017#gsc.tab=0

y zonas marginadas—. ⁷

De esta manera, la iniciativa presentada por el Ejecutivo federal fue aprobada por unanimidad en la Cámara de las y los Diputados y, por consiguiente, fue enviada como minuta al Senado de la República.⁸ Sin embargo, en dicha instancia la iniciativa no avanzó y se terminó por desechar.

En consecuencia, el Congreso de la Unión lleva poco más de 7 años siendo omiso en dar cumplimiento a su obligación constitucional de aprobar una Ley general en materia de justicia cívica y cotidiana. Esta situación, por un lado, representa un fallido intento por materializar los resultados de un ejercicio serio y con miras a fortalecer el sistema de justicia y mejorar la experiencia de las personas usuarias del mismo. Por el otro lado, conlleva un rezago de la federación en relación con algunas entidades federativas, en donde la justicia cívica e itinerante ya es implementada, como es el caso de la Ciudad de México.⁹

A partir de todo lo anterior, esta iniciativa tiene como propósito colocar nuevamente en el centro del debate la necesidad de que el Congreso de la Unión se haga cargo de sus responsabilidades y expida la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante. Para ello, se retoma el contenido del dictamen que fue aprobado por unanimidad en la Cámara de Diputadas y Diputados, y hace adecuaciones mínimas en cuanto al empleo de lenguaje incluyente y en la eliminación de conceptos o requisitos discriminatorios. Todo, con el fin de que la justicia cívica e itinerante pueda representar una herramienta útil para acercar la justicia a la población, incentivarla a acudir a las instituciones jurisdiccionales para resolver sus conflictos y, en general, garantizar de mejor manera el derecho al acceso a la justicia.

⁷ Enrique Peña Nieto, 2017, Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante, art. 2. Consultado el 1 de septiembre de 2025 en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/279880/INICIATIVA_POR_EL_QUE_SE_EXPIDE_LA_LEY_GENERAL_DE_JUSTICIA_CIVICA_E_ITINERANTE.pdf

⁸ Cámara de Diputados, 2018, Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante. Consultado el 1 de septiembre de 2025 en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/iniclave/CD-LXIII-III-2P-384/01_minuta_384_17abr18.pdf

⁹ Congreso de la Ciudad de México, 2022, Ley de cultura cívica de la Ciudad de México. Consultado el 1 de septiembre de 2025 en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/49a0a80ee030f12d0f797c671da2918e508f30cb.pdf>

En ese sentido, la presente reforma se plantea conforme a la siguiente propuesta:

LEY GENERAL DE JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
Sin correlativo.	TÍTULO PRIMERO
Sin correlativo.	CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES
Sin correlativo.	Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana y tiene por objeto: I. Sentar las bases para la organización y el funcionamiento de la justicia cívica e itinerante en las entidades federativas, y II. Establecer las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades de los tres órdenes de gobierno para acercar mecanismos de resolución de conflictos, así como trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.
Sin correlativo.	Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Conciliación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de una o más personas terceras imparciales,

	denominadas conciliadoras, quienes proponen alternativas de solución; II. Convenio: Solución consensuada entre las partes y vinculante para las mismas que da por terminado el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias, mismo que deberá constar en documento físico o electrónico; III. Cultura cívica: Reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano; IV. Persona facilitadora: Persona tercera ajena a las partes quien prepara y facilita la comunicación entre ellas en los procedimientos de mediación y conciliación y, únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia; V. Instituciones especializadas: Centros del Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales locales encargados de llevar a cabo los mecanismos
--	--

	alternativos de solución de controversias; VI. Justicia cívica: Conjunto de acciones realizadas por las autoridades, a fin de preservar la cultura cívica y resolver conflictos individuales, vecinales o comunales; VII. Justicia itinerante: Conjunto de acciones a cargo de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para solucionar de manera inmediata conflictos entre particulares, vecinales y comunales, y acercar trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas; VIII. Juzgados cívicos: Instituciones encargadas de resolver conflictos entre particulares, vecinales y comunales, así como imponer sanciones por infracciones en materia de cultura cívica, con independencia del nombre que reciban en los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México; IX. Ley: Ley General de Justicia Cívica e Itinerante; X. Mecanismos alternativos de solución de controversias: Todo procedimiento autocompositivo
--	---

	distinto al jurisdiccional, como la Conciliación, Mediación y Negociación, en el que las partes involucradas en una controversia, solicitan de manera voluntaria la asistencia de una persona facilitadora para llegar a una solución; XI. Mediación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado Mediador; XII. Negociación: Procedimiento mediante el cual las partes buscan obtener una solución a su controversia entre ellas, sin requerir la ayuda de un facilitador, y XIII. Reglamento: El reglamento de esta Ley.
Sin correlativo.	Artículo 3.- Para promover la convivencia armónica de las personas y la preservación del orden público, las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas se sustentarán en los siguientes principios: I. Difusión de la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales;

	II. Corresponsabilidad de la ciudadanía; III. Respeto a las libertades y derechos de los demás; IV. Fomento de la paz social y el sentido de pertenencia a la comunidad; V. Cercanía de las autoridades de justicia cívica con grupos vecinales o comunales; VI. Prevalencia del diálogo para la resolución de conflictos; VII. Privilegiar la resolución del conflicto sobre los formalismos procedimentales; VIII. Imparcialidad de las autoridades al resolver un conflicto; IX. Fomento de la participación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia, y X. Capacitación a los cuerpos policiacos en materia de cultura cívica.
Sin correlativo.	TÍTULO SEGUNDO DE LA JUSTICIA CÍVICA
Sin correlativo.	CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y

	FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA CÍVICA.
Sin correlativo.	Artículo 4.- Los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deben contar con los juzgados cívicos que sean necesarios de conformidad con su densidad poblacional, los cuales tendrán, al menos, la estructura siguiente: I. Una persona juzgadora; II. Una persona facilitadora; III. Una persona secretaria; IV. Una persona defensora de oficio; V. Una persona médica; VI. Las personas policías que se requieran para el desahogo de las funciones del juzgado cívico; VII. El personal auxiliar que sea necesario para el buen funcionamiento de los juzgados, y VIII. En cada juzgado actuarán personas juzgadoras en turnos sucesivos que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año.
Sin correlativo.	Artículo 5.- Para ser persona juzgadora de justicia cívica se deben

	reunir los siguientes requisitos: I. Tener nacionalidad mexicana por nacimiento o naturalización, o contar con residencia permanente en territorio nacional en el caso de personas extranjeras; II. Tener por lo menos 25 años de edad; III. Tener licenciatura en derecho o abogado, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional; IV. No estar purgando penas por delitos dolosos; V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, y VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes. Las leyes de las entidades federativas en materia de justicia cívica establecerán el procedimiento de designación de las personas juzgadas, así como la duración de su cargo.
Sin correlativo.	Artículo 6.- Son atribuciones de la persona juzgada de justicia cívica:

	I. Conocer de las infracciones en materia de justicia cívica y resolver sobre la responsabilidad de las probables personas infractoras; II. Aplicar las sanciones establecidas en las leyes de justicia cívica de las entidades federativas; III. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos de los que conozca; IV. Integrar y mantener actualizado el sistema de información de antecedentes de infractores; V. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento; VI. Habilitar al personal para suplir las ausencias temporales de la persona secretaria; VII. Autorizar la devolución de los objetos y valores de las probables personas infractoras o que sean motivo de la controversia. La persona juzgadora no puede devolver los objetos que, por su naturaleza, sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o
--	--

	integridad de las personas, tales como, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas; VIII. Comisionar al personal adscrito al juzgado cívico para realizar notificaciones y diligencias; IX. Sancionar los convenios de mediación y conciliación a que se refiere esta Ley y, en su caso, declarar el carácter de cosa juzgada; X. Solicitar a las personas servidoras públicas los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer; XI. Conocer de asuntos de su competencia incluso fuera de la sede del juzgado cívico, y XII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y las leyes de las entidades federativas.
Sin correlativo.	Artículo 7.- La persona juzgadora de justicia cívica deberá: I. Cuidar que se respeten los derechos fundamentales de las personas ofendidas, y II. Cuidar que se respeten los derechos fundamentales de las

	probables personas infractoras y evitar todo maltrato, abuso físico o verbal y cualquier tipo de incomunicación en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante el juzgado cívico.
Sin correlativo.	Artículo 8.- Para ser persona facilitadora de un juzgado cívico se deben reunir los siguientes requisitos: I. Tener nacionalidad mexicana por nacimiento o naturalización, o contar con residencia permanente en territorio nacional en el caso de personas extranjeras; II. Tener por lo menos 25 años cumplidos; III. Contar con título profesional legalmente expedido por la autoridad competente; IV. Tener por lo menos un año de ejercicio profesional; V. No estar purgando penas por delitos dolosos; VI. Acreditar ante la Institución especializada los cursos de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, y

	VII. Aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias profesionales para la certificación. Las leyes de las entidades federativas establecerán el procedimiento para la designación de las personas facilitadoras de los juzgados cívicos.
Sin correlativo.	Artículo 9.- A la persona facilitadora del juzgado cívico le corresponde: I. Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial; II. Propiciar una buena comunicación y comprensión entre las partes; III. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna; IV. Permitir a las partes aportar información relacionada con la controversia; V. Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento; VI. Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la

	legalidad; VII. Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica en los términos de la ley general prevista en el artículo 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y VIII. Las demás que se determinen en esta Ley y en las leyes de las entidades federativas.
Sin correlativo.	Artículo 10.- Las leyes de las entidades federativas establecerán los requisitos que deberán cumplir y las atribuciones que desempeñarán las personas que presenten sus servicios en los juzgados cívicos.
Sin correlativo.	Artículo 11.- Es competente para conocer de las infracciones o conflictos en materia de justicia cívica el juzgado cívico del lugar donde éstos hubieren tenido lugar. Las leyes de las entidades federativas establecerán las reglas de competencia para el caso de que un municipio o demarcación territorial cuente con más de un juzgado cívico.
Sin correlativo.	Artículo 12.- Los juzgados cívicos deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el

	debido proceso u otros derechos. Asimismo, deben privilegiar la oralidad en el desarrollo de los procedimientos y hacer uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permitan la solución expedita de los conflictos.
Sin correlativo.	Artículo 13.- Para el debido funcionamiento de los juzgados cívicos, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deben contar con una autoridad administrativa responsable de supervisar el desempeño del personal, proponer estímulos, mejoras en el servicio y, en su caso, medidas disciplinarias a las personas servidoras públicas que no cumplan con lo dispuesto en esta Ley y en las leyes de las entidades federativas.
Sin correlativo.	CAPÍTULO II DE LA CERTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN
Sin correlativo.	Artículo 14.- Las leyes que emitan las legislaturas de las entidades federativas establecerán los exámenes y cursos que deberán acreditar las personas aspirantes a juzgadoras, secretarias y defensoras de oficio y señalarán la autoridad competente para su aplicación y evaluación. Asimismo, dichas leyes deberán prever los mecanismos

	para su actualización, profesionalización y la evaluación de su desempeño.
Sin correlativo.	Artículo 15.- Las personas facilitadoras que presten sus servicios en los juzgados cívicos deben estar capacitadas y certificadas para conducir a las partes en los procedimientos correspondientes. La certificación será otorgada por las Instituciones especializadas conforme a lo dispuesto por la ley general prevista en el artículo 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Sin correlativo.	CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS
Sin correlativo.	SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES
Sin correlativo.	Artículo 16.- El procedimiento dará inicio: I. Con la presentación de la probable persona infractora, cuando exista flagrancia y alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad ciudadana; II. Para efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, las leyes de las entidades federativas determinarán los actos u omisiones que son considerados riesgos a la seguridad

	ciudadana por implicar violencia, el uso indebido de vías y espacios públicos, o bien, un daño potencial a las personas y sus bienes; III. Con la remisión de la probable persona infractora por parte de otras autoridades al juzgado cívico, por hechos considerados infracciones en materia de justicia cívica previstas en las leyes de las entidades federativas, o IV. Con la presentación de una queja por parte de cualquier persona ante la persona juzgadora, contra una probable persona infractora. La persona juzgadora analizará el caso de inmediato y de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá a la probable persona infractora a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto o desechará la queja.
Sin correlativo.	Artículo 17.- El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia, debiendo quedar registro de todas las actuaciones.
Sin correlativo.	Artículo 18.- Cuando alguna de las partes no hable español o se trate de una persona con discapacidad auditiva y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno

	de oficio, sin cuya presencia el procedimiento no podrá dar inicio.
Sin correlativo.	Artículo 19.- Cuando la probable persona infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, la persona juzgadora ordenará a la persona médica adscrita al juzgado cívico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación a fin de que pueda comparecer a declarar respecto de los hechos que se le imputan; con base en el dictamen, se determinará si la audiencia debe diferirse. En ningún caso la audiencia podrá diferirse por más de 72 horas.
Sin correlativo.	Artículo 20.- En caso de que la probable persona infractora padezca alguna discapacidad o sea menor de edad, la persona juzgadora establecerá los ajustes razonables necesarios para salvaguardar sus derechos y que pueda tener participación en el procedimiento en igualdad de condiciones. En caso de requerirlo, la persona juzgadora nombrará a una persona defensora de oficio que asista a la persona probable infractora.
Sin correlativo.	Artículo 21.- En los casos en que la probable persona infractora

	pertenezca a una comunidad indígena y la infracción haya tenido lugar en dicha comunidad en perjuicio de la misma o de alguna de sus personas integrantes, será competente para resolver la autoridad de dicho pueblo o comunidad, de acuerdo a su propia normativa para la solución de conflictos internos. En los casos en los que no se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, será competente para conocer de la probable infracción el juzgado cívico que corresponda conforme a la legislación de la entidad federativa de que se trate.
Sin correlativo.	Artículo 22.- La persona juzgadora, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrá hacer uso de las siguientes medidas de apremio: I. Multa; II. Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas, y III. Auxilio de la fuerza pública. Las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas establecerán los mínimos y máximos para la imposición de multas y arrestos.

Sin correlativo.	Artículo 23.- Una vez valoradas las pruebas, si la probable persona infractora resulta responsable de una o más infracciones previstas en las leyes respectivas, la persona juzgadora le notificará la resolución y la sanción que resulte aplicable, así como el plazo para cumplirla.
Sin correlativo.	Artículo 24.- La juzgadora determinará la sanción aplicable en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción y sus consecuencias, así como las circunstancias individuales de la persona infractora. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, además, la persona juzgadora tomará en consideración si es un caso de reincidencia.
Sin correlativo.	Artículo 25.- Cuando se determine la responsabilidad de una persona menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas, sólo se le podrá sancionar con amonestación o servicio en favor de la comunidad. No podrá sancionarse a las personas menores de doce años ni a quienes tengan incapacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad o tutela estarán obligadas a reparar el daño que resulte de la

	infracción cometida.
Sin correlativo.	Artículo 26.- Cuando una infracción se cometa con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con su grado de participación.
Sin correlativo.	Artículo 27.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, la persona juzgadora impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que, en ningún caso, exceda de treinta y seis horas de arresto. Quando con diversas conductas se cometan varias infracciones, la persona juzgadora impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que esta Ley señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.
Sin correlativo.	Artículo 28.- Al dictar la resolución que determine la responsabilidad de la persona infractora, la persona juzgadora apercibirá para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias jurídicas de su conducta en ese caso.
Sin correlativo.	Artículo 29.- Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios

	que deban reclamarse por la vía civil, la persona juzgadora procurará su satisfacción inmediata, lo que, en su caso, será tomado en cuenta en favor de la persona infractora para los fines de la individualización de la sanción. Cuando no se obtenga la reparación de los daños y perjuicios, los derechos de la persona ofendida quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda.
Sin correlativo.	Artículo 30.- Las autoridades de todos los órdenes de gobierno prestarán auxilio a los juzgados cívicos, en el ámbito de su competencia, a efecto de que sus resoluciones sean acatadas y cumplidas.
Sin correlativo.	SECCIÓN SEGUNDA DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DE LA PROBABLE PERSONA INFRACTORA
Sin correlativo.	Artículo 31.- La persona integrante de policía detendrá y presentará a la probable persona infractora inmediatamente ante la persona juzgadora, en los siguientes casos: I. Cuando presencie la comisión de una infracción prevista en las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas, y

	II. Cuando sea informada de la comisión de una infracción inmediatamente después de haberse cometido o se encuentre en poder de la probable persona infractora el objeto, instrumento o haya indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.
Sin correlativo.	Artículo 32.- En la detención y presentación de la probable persona infractora ante la persona juzgadora, la persona integrante de policía que tuvo conocimiento de los hechos, hará constar en una boleta de remisión, los elementos que permitan identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención. Las leyes de las entidades federativas establecerán la información que deberán asentar las personas integrantes de policía que lleven a cabo la detención en la boleta de remisión. Al momento de elaborar la boleta de remisión, la persona integrante de policía proporcionará una copia de la misma a la probable persona infractora e informará inmediatamente de la detención a la persona juzgadora. Cuando una probable persona infractora sea presentada ante la

	persona juzgadora por una autoridad distinta a la persona integrante de policía, ésta deberá informar por escrito los motivos de la detención, así como la información que se señale en las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas.
Sin correlativo.	Artículo 33.- La persona juzgadora informará a la probable persona infractora del derecho que tiene a comunicarse con alguna persona que lo asista y defienda. En caso de que no cuente con una persona defensora de oficio, se le asignará uno de oficio.
Sin correlativo.	Artículo 34.- En la audiencia, en presencia de la probable persona infractora y su persona defensora, la persona juzgadora llevará a cabo las siguientes actuaciones: I. Dará lectura a la boleta de remisión, en caso de que exista detención por parte de una persona integrante de policía; II. Informará a la probable persona infractora de los hechos de los que se le acusa; III. Dará el uso de la voz a la probable persona infractora para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas de que disponga, por sí o por medio de su

	persona defensora de oficio; IV. En caso de que la persona juzgadora lo estime conveniente, podrá solicitar la declaración de la persona integrante de policía que tuvo conocimiento de los hechos, y V. Resolverá sobre la responsabilidad de la probable persona infractora.
Sin correlativo.	Artículo 35.- Durante el desarrollo de la audiencia, la persona juzgadora podrá admitir como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videgrabaciones y las demás que, a juicio de la persona juzgadora, sean admisibles. Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, la persona juzgadora suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas. En ese caso, la persona juzgadora requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas.
Sin correlativo.	SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA
Sin correlativo.	Artículo 36.- Cualquier particular podrá presentar quejas ante la persona juzgadora, por hechos constitutivos de probables

	infracciones en materia cívica, de forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología. En todos los casos, la queja debe contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma de la persona quejosa.
Sin correlativo.	Artículo 37.- El derecho a formular la queja prescribe en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción.
Sin correlativo.	Artículo 38.- La persona juzgadora considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, girará citatorio al quejoso y a la probable persona infractora para que se presenten a la audiencia. De lo contrario, declarará la improcedencia y notificará a la persona quejosa.
Sin correlativo.	Artículo 39.- Si la probable persona infractora es menor de edad, la citación se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutoría de derecho o, de hecho.
Sin correlativo.	Artículo 40.- En caso de que la persona quejosa no se presentare a la audiencia, se desechará su queja, y si la probable persona infractora no compareciera a la audiencia, la persona juzgadora hará uso de las medidas de apremio a las que hace

	referencia el artículo 22 de la presente Ley.
Sin correlativo.	Artículo 41.- La persona juzgadora iniciará la audiencia en presencia de la persona quejosa y de la probable persona infractora, y llevará a cabo las siguientes actuaciones: I. Dará lectura a la queja; II. Otorgará el uso de la palabra a la persona quejosa para que ofrezca las pruebas respectivas; III. Otorgará el uso de la palabra a la probable persona infractora para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo; IV. Resolverá sobre la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato, y V. Considerando todos los elementos que consten en el expediente, resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la probable persona infractora. Se admitirán como pruebas la confesional, documental pública y privada, pericial, testimonial, fotografías, grabaciones de audio y video.

	Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, la persona juzgadora suspenderá la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba. En ese caso, la persona juzgadora requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalará el plazo para cumplir el requerimiento.
Sin correlativo.	SECCIÓN CUARTA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDICACIÓN Y CONCILIACIÓN
Sin correlativo.	Artículo 42. Será de aplicación supletoria a las disposiciones previstas en esta Sección, la ley general prevista en el artículo 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Sin correlativo.	Artículo 43.- Cuando las partes involucradas en un conflicto comparezcan ante el juzgado cívico, la persona juzgadora las invitará a llevar a cabo un procedimiento de mediación o conciliación, les informará de los beneficios, del desarrollo de los procedimientos y sus características. Si las partes aceptan someter su conflicto a un procedimiento de

	mediación o conciliación, la persona juzgadora las remitirá con la persona facilitadora. En caso contrario, la persona juzgadora dará inicio a la audiencia.
Sin correlativo.	Artículo 44.- En caso de que las partes decidan someter su conflicto a un mecanismo alternativo de solución de controversias, la persona facilitadora explicará en qué consisten los procedimientos de mediación y conciliación, el alcance del convenio adoptado y la definitividad y obligatoriedad del mismo una vez sancionado por la persona juzgadora. La persona facilitadora llevará a cabo el procedimiento de mediación o conciliación en los términos previstos en la ley en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias de cada entidad federativa.
Sin correlativo.	Artículo 45.- El convenio alcanzado deberá constar por escrito y estar firmado por las partes. La persona juzgadora analizará su contenido a fin de certificar que se encuentre conforme a Derecho y sea válido por lo que tendrá el carácter de cosa juzgada. El cumplimiento de los convenios, así como las sanciones en caso de incumplimiento podrán ser exigibles

	en los términos de la legislación procedimental de la entidad federativa que corresponda.
Sin correlativo.	CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
Sin correlativo.	Artículo 46.- Las leyes de las entidades federativas deberán contener un catálogo de infracciones, mismas que serán sancionadas con: I. Amonestación; II. Servicio en favor de la comunidad; III. Multa, o IV. Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas. Dichas leyes deberán establecer, de acuerdo con la gravedad de la infracción, el tipo de sanción que corresponda, los mínimos y máximos aplicables, así como los casos en los que serán conmutadas dichas sanciones. Si la persona infractora no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Las sanciones que se establezcan en las leyes respectivas deberán

	privilegiar el servicio en favor de la comunidad y sólo en los casos en que se ponga en riesgo la seguridad ciudadana procederá el arresto.
Sin correlativo.	Artículo 47.- Cuando la persona infractora sea sancionada con servicio en favor de la comunidad o arresto, los órganos encargados de administrar justicia cívica deberán proporcionarle material formativo sobre la importancia de la cultura cívica y las consecuencias por el incumplimiento de la ley. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, los gobiernos de las entidades federativas deberán elaborar y distribuir el material formativo a sus municipios o demarcaciones territoriales.
Sin correlativo.	Artículo 48.- Cuando la persona infractora sea sancionada con servicio en favor de la comunidad, la persona juzgadora ordenará que éste se realice dentro de los siguientes treinta días naturales a la determinación de su responsabilidad. La persona juzgadora deberá, al momento de determinar la sanción, valorar el asunto con perspectiva de género e interseccionalidad, a efecto de que el trabajo en favor de la comunidad tome en cuenta las cargas de cuidado de la persona

	infractora.
Sin correlativo.	Artículo 49.- Se consideran actividades de servicio en favor de la comunidad las siguientes: I. Limpieza, pintura o restauración de vialidades, centros públicos de educación, de salud o de servicios; II. Realización de obras de ornato en espacios públicos de uso común; III. Realización de obras de balizamiento o reforestación en espacios públicos de uso común, y IV. Las demás que determinen las leyes de las entidades federativas
Sin correlativo.	Artículo 50.- Las actividades de servicio en favor de la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión del personal de los gobiernos municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
Sin correlativo.	Artículo 51.- En el supuesto de que la persona infractora no realice las actividades de servicio en favor de la comunidad, la persona juzgadora emitirá orden de presentación para su ejecución inmediata.
Sin correlativo.	Artículo 52.- La responsabilidad que derive del incumplimiento a la presente Ley y a las leyes de las entidades federativas es independiente de otro tipo de

	responsabilidades.
Sin correlativo.	CAPÍTULO V REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS
Sin correlativo.	Artículo 53.- Las entidades federativas integrarán un registro que contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones en materia de justicia cívica y se integrará, al menos, con los siguientes datos: I. Datos personales y de localización de la persona infractora; II. Infracción cometida; III. Lugar de comisión de la infracción; IV. Sanción impuesta, y V. Estado de cumplimiento de la sanción. Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo por el personal del juzgado cívico. La administración del registro de personas infractoras estará a cargo de la autoridad administrativa que determine cada entidad federativa. Las personas servidoras públicas

	que tengan acceso al registro de personas infractoras estarán obligadas en los términos de la legislación en materia de protección de datos personales.
Sin correlativo.	Artículo 54.- El registro de personas infractoras será de consulta obligatoria para las personas juzgadoras a efecto de obtener los elementos necesarios para la individualización de las sanciones. Aquellas autoridades que no tengan acceso al registro, podrán solicitar información que conste en el mismo únicamente cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento.
Sin correlativo.	Artículo 55.- Las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas podrán determinar que las multas impuestas por infracciones contenidas en las mismas sean consideradas créditos fiscales. Asimismo, deberán determinar la forma en que será exigible el cumplimiento de otras sanciones.
Sin correlativo.	CAPÍTULO VI DE LOS INFORMES Y ESTADÍSTICAS
Sin correlativo.	Artículo 56.- Los gobiernos de las entidades federativas, a través de las autoridades competentes y, atendiendo al principio de rendición

	de cuentas, emitirán anualmente un informe sobre las acciones y políticas emprendidas en materia de cultura y justicia cívica. El informe anual de resultados deberá incluir datos estadísticos que muestren el trabajo realizado por los juzgados cívicos, el número de asuntos atendidos, así como el número de asuntos que fueron mediados, conciliados y resueltos por la persona juzgadora. Asimismo, incluirá información sobre apercibimientos y arrestos, así como el índice de cumplimiento de multas y servicio en favor de la comunidad. La información contenida en los informes respectivos servirá de base para que las autoridades de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en coordinación con las entidades federativas midan el desempeño de los juzgados cívicos a fin de mejorar las acciones y políticas en la materia.
Sin correlativo.	TÍTULO TERCERO DE LA JUSTICIA ITINERANTE
Sin correlativo.	CAPÍTULO ÚNICO DE LAS JORNADAS DE JUSTICIA ITINERANTE
Sin correlativo.	Artículo 57.- La justicia itinerante

	está a cargo de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Las autoridades deben implementar acciones y mecanismos para que ésta llegue a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.
Sin correlativo.	Artículo 58.- La Federación y las entidades federativas de manera coordinada llevarán a cabo jornadas de justicia itinerante para acercar trámites y servicios de las dependencias y entidades federales y locales a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas. En cada caso, deberán establecer la preparación y el desarrollo de las jornadas; su ubicación y periodicidad; las dependencias, entidades y otras instituciones participantes, y los trámites y servicios que se prestarán, así como los mecanismos de seguimiento para aquéllos que no sean de resolución inmediata.
Sin correlativo.	Artículo 59.- Los gobiernos de las entidades federativas son los responsables de coordinar las acciones que los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México lleven a cabo para la preparación y el desarrollo de las jornadas de justicia itinerante.

Sin correlativo.	Artículo 60.- Las autoridades podrán realizar una visita previa a la comunidad donde se llevará a cabo la jornada de justicia itinerante, para determinar de conformidad con las necesidades de la población, las dependencias, entidades e instituciones participantes, así como los trámites y servicios que se ofrecerán. De ser necesario, se deberá prever la participación de traductores durante el desarrollo de la jornada.
Sin correlativo.	Artículo 61.- La Federación y las entidades federativas deben coordinarse para llevar a cabo la difusión de las jornadas de justicia itinerante, a fin de que la población conozca los trámites y servicios que podrá llevar a cabo.
Sin correlativo.	Artículo 62.- Durante las jornadas de justicia itinerante, podrán atenderse conflictos individuales, colectivos o comunales con asistencia judicial o haciendo uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos.
Sin correlativo.	Artículo 63.- Los gobiernos de las entidades federativas deberán celebrar convenios de coordinación cuando la ubicación de las jornadas de justicia itinerante abarque el territorio de dos o más entidades. Asimismo, podrán celebrar

	convenios de colaboración con el sector privado, académico y social para el desarrollo de las jornadas de justicia itinerante.
Sin correlativo.	Artículo 64.- Las leyes respectivas podrán prever la exención del cobro de derechos cuando se lleven a cabo en las jornadas de justicia itinerante.
Sin correlativo.	Artículo 65.- De cada jornada de justicia itinerante se levantará registro, mismo que servirá como instrumento de evaluación y mejoramiento en la planeación de jornadas posteriores.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE EXPIDE LA LEY GENERAL DE JUSTICIA CÍVICA E ITINERANTE

ÚNICO. **SE EXPIDE** la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana y tiene por objeto:

I. Sentar las bases para la organización y el funcionamiento de la justicia cívica e itinerante en las entidades federativas, y

II. Establecer las acciones que deberán llevar a cabo las autoridades de los tres órdenes de gobierno para acercar mecanismos de resolución de conflictos, así como trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Conciliación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de una o más personas terceras imparciales, denominadas conciliadoras, quienes proponen alternativas de solución;

II. Convenio: Solución consensuada entre las partes y vinculante para las mismas que da por terminado el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias, mismo que deberá constar en documento físico o electrónico;

III. Cultura cívica: Reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano;

IV. Persona facilitadora: Persona tercera ajena a las partes quien prepara y facilita la comunicación entre ellas en los procedimientos de mediación y conciliación y, únicamente en el caso de la conciliación, podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia;

V. Instituciones especializadas: Centros del Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales locales encargados de llevar a cabo los mecanismos alternativos de solución de controversias;

VI. Justicia cívica: Conjunto de acciones realizadas por las autoridades, a fin de preservar la cultura cívica y resolver conflictos individuales, vecinales o comunales;

VII. Justicia itinerante: Conjunto de acciones a cargo de las autoridades de los

tres órdenes de gobierno para solucionar de manera inmediata conflictos entre particulares, vecinales y comunales, y acercar trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas;

VIII. Juzgados cívicos: Instituciones encargadas de resolver conflictos entre particulares, vecinales y comunales, así como imponer sanciones por infracciones en materia de cultura cívica, con independencia del nombre que reciban en los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

IX. Ley: Ley General de Justicia Cívica e Itinerante;

X. Mecanismos alternativos de solución de controversias: Todo procedimiento autocompositivo distinto al jurisdiccional, como la Conciliación, Mediación y Negociación, en el que las partes involucradas en una controversia, solicitan de manera voluntaria la asistencia de una persona facilitadora para llegar a una solución;

XI. Mediación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado Mediador;

XII. Negociación: Procedimiento mediante el cual las partes buscan obtener una solución a su controversia entre ellas, sin requerir la ayuda de un facilitador, y

XIII. Reglamento: El reglamento de esta Ley.

Artículo 3.- Para promover la convivencia armónica de las personas y la preservación del orden público, las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas se sustentarán en los siguientes principios:

I. Difusión de la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales;

II. Corresponsabilidad de la ciudadanía;

III. Respeto a las libertades y derechos de los demás;

IV. Fomento de la paz social y el sentido de pertenencia a la comunidad;

V. Cercanía de las autoridades de justicia cívica con grupos vecinales o comunales;

VI. Prevalencia del diálogo para la resolución de conflictos;

VII. Privilegiar la resolución del conflicto sobre los formalismos procedimentales;

VIII. Imparcialidad de las autoridades al resolver un conflicto;

IX. Fomento de la participación ciudadana para el fortalecimiento de la democracia, y

X. Capacitación a los cuerpos policiacos en materia de cultura cívica.

TÍTULO SEGUNDO DE LA JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUSTICIA CÍVICA

Artículo 4.- Los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deben contar con los juzgados cívicos que sean necesarios de conformidad con su densidad poblacional, los cuales tendrán, al menos, la estructura siguiente:

I. Una persona juzgadora de justicia cívica;

II. Una persona facilitadora;

III. Una persona secretaria;

IV. Una persona defensora de oficio;

V. Una persona médica;

VI. Las personas policías que se requieran para el desahogo de las funciones del juzgado cívico;

VII. El personal auxiliar que sea necesario para el buen funcionamiento de los juzgados, y

VIII. En cada juzgado actuarán personas juzgadoras en turnos sucesivos que cubrirán las veinticuatro horas de todos los días del año.

Artículo 5.- Para ser persona juzgadora de justicia cívica se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Tener nacionalidad mexicana por nacimiento o naturalización, o contar con residencia permanente en territorio nacional en el caso de personas extranjeras;

II. Tener por lo menos 25 años de edad;

III. Tener licenciatura en derecho o abogado, con cédula profesional expedida por la autoridad correspondiente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;

IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;

V. No haber sido suspendido o inhabilitado para el desempeño de un cargo público, y

VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

Las leyes de las entidades federativas en materia de justicia cívica establecerán el procedimiento de designación de las personas juzgadoras, así como la duración de su cargo.

Artículo 6.- Son atribuciones de la persona juzgadora de justicia cívica:

I. Conocer de las infracciones en materia de justicia cívica y resolver sobre la responsabilidad de las probables personas infractoras;

II. Aplicar las sanciones establecidas en las leyes de justicia cívica de las entidades federativas;

III. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos de los que conozca;

IV. Integrar y mantener actualizado el sistema de información de antecedentes de infractores;

V. Expedir constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos de que tenga conocimiento;

VI. Habilitar al personal para suplir las ausencias temporales de la persona secretaria;

VII. Autorizar la devolución de los objetos y valores de las probables personas infractoras o que sean motivo de la controversia. La persona juzgadora no puede devolver los objetos que, por su naturaleza, sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, tales como, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;

VIII. Comisionar al personal adscrito al juzgado cívico para realizar notificaciones y diligencias;

IX. Sancionar los convenios de mediación y conciliación a que se refiere esta Ley y, en su caso, declarar el carácter de cosa juzgada;

X. Solicitar a las personas servidoras públicas los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;

XI. Conocer de asuntos de su competencia incluso fuera de la sede del juzgado cívico, y

XII. Las demás atribuciones que le confieran esta Ley y las leyes de las entidades federativas.

Artículo 7.- La persona juzgadora de justicia cívica deberá:

I. Cuidar que se respeten los derechos fundamentales de las personas ofendidas, y

II. Cuidar que se respeten los derechos fundamentales de las probables personas infractoras y evitar todo maltrato, abuso físico o verbal y cualquier tipo de incomunicación en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante el juzgado cívico.

Artículo 8.- Para ser persona facilitadora de un juzgado cívico se deben reunir los siguientes requisitos:

I. Tener nacionalidad mexicana por nacimiento o naturalización, o contar con residencia permanente en territorio nacional en el caso de personas extranjeras;

II. Tener por lo menos 25 años cumplidos;

III. Contar con título profesional legalmente expedido por la autoridad competente;

IV. Tener por lo menos un año de ejercicio profesional;

V. No estar purgando penas por delitos dolosos;

VI. Acreditar ante la Institución especializada los cursos de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, y

VII. Aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias profesionales para la certificación.

Las leyes de las entidades federativas establecerán el procedimiento para la designación de las personas facilitadoras de los juzgados cívicos.

Artículo 9.- A la persona facilitadora del juzgado cívico le corresponde:

I. Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;

II. Propiciar una buena comunicación y comprensión entre las partes;

III. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;

IV. Permitir a las partes aportar información relacionada con la controversia;

V. Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;

VI. Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad;

VII. Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica en los términos de la ley general prevista en el artículo 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

VIII. Las demás que se determinen en esta Ley y en las leyes de las entidades federativas.

Artículo 10.- Las leyes de las entidades federativas establecerán los requisitos que deberán cumplir y las atribuciones que desempeñarán las personas que presenten sus servicios en los juzgados cívicos.

Artículo 11.- Es competente para conocer de las infracciones o conflictos en

materia de justicia cívica el juzgado cívico del lugar donde éstos hubieren tenido lugar. Las leyes de las entidades federativas establecerán las reglas de competencia para el caso de que un municipio o demarcación territorial cuente con más de un juzgado cívico.

Artículo 12.- Los juzgados cívicos deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. Asimismo, deben privilegiar la oralidad en el desarrollo de los procedimientos y hacer uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permitan la solución expedita de los conflictos.

Artículo 13.- Para el debido funcionamiento de los juzgados cívicos, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deben contar con una autoridad administrativa responsable de supervisar el desempeño del personal, proponer estímulos, mejoras en el servicio y, en su caso, medidas disciplinarias a las personas servidoras públicas que no cumplan con lo dispuesto en esta Ley y en las leyes de las entidades federativas.

CAPÍTULO II DE LA CERTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 14.- Las leyes que emitan las legislaturas de las entidades federativas establecerán los exámenes y cursos que deberán acreditar las personas aspirantes a juzgadoras, secretarias y defensoras de oficio y señalarán la autoridad competente para su aplicación y evaluación. Asimismo, dichas leyes deberán prever los mecanismos para su actualización, profesionalización y la evaluación de su desempeño.

Artículo 15.- Las personas facilitadoras que presten sus servicios en los juzgados cívicos deben estar capacitadas y certificadas para conducir a las partes en los procedimientos correspondientes. La certificación será otorgada por las Instituciones especializadas conforme a lo dispuesto por la ley general prevista en el artículo 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 16.- El procedimiento dará inicio:

- I. Con la presentación de la probable persona infractora, cuando exista flagrancia y alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad ciudadana;**
- II. Para efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, las leyes de las entidades federativas determinarán los actos u omisiones que son considerados riesgos a la seguridad ciudadana por implicar violencia, el uso indebido de vías y espacios públicos, o bien, un daño potencial a las personas y sus bienes;**
- III. Con la remisión de la probable persona infractora por parte de otras autoridades al juzgado cívico, por hechos considerados infracciones en materia de justicia cívica previstas en las leyes de las entidades federativas, o**
- IV. Con la presentación de una queja por parte de cualquier persona ante la persona juzgadora, contra una probable persona infractora.**

La persona juzgadora analizará el caso de inmediato y de resultar procedente, se declarará competente e iniciará el procedimiento. En caso contrario, remitirá a la probable persona infractora a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto o desechará la queja.

Artículo 17.- El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia, debiendo quedar registro de todas las actuaciones.

Artículo 18.- Cuando alguna de las partes no hable español o se trate de una persona con discapacidad auditiva y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno de oficio, sin cuya presencia el procedimiento no podrá

dar inicio.

Artículo 19.- Cuando la probable persona infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, la persona juzgadora ordenará a la persona médica adscrita al juzgado cívico que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación a fin de que pueda comparecer a declarar respecto de los hechos que se le imputan; con base en el dictamen, se determinará si la audiencia debe diferirse. En ningún caso la audiencia podrá diferirse por más de 72 horas.

Artículo 20.- En caso de que la probable persona infractora padezca alguna discapacidad o sea menor de edad, la persona juzgadora establecerá los ajustes razonables necesarios para salvaguardar sus derechos y que pueda tener participación en el procedimiento en igualdad de condiciones.

En caso de requerirlo, la persona juzgadora nombrará a una persona defensora de oficio que asista a la persona probable infractora.

Artículo 21.- En los casos en que la probable persona infractora pertenezca a una comunidad indígena y la infracción haya tenido lugar en dicha comunidad en perjuicio de la misma o de alguna de sus personas integrantes, será competente para resolver la autoridad de dicho pueblo o comunidad, de acuerdo a su propia normativa para la solución de conflictos internos.

En los casos en los que no se actualice alguno de los supuestos previstos en el párrafo anterior, será competente para conocer de la probable infracción el juzgado cívico que corresponda conforme a la legislación de la entidad federativa de que se trate.

Artículo 22.- La persona juzgadora, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrá hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa;

II. Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas, y

III. Auxilio de la fuerza pública.

Las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas establecerán los mínimos y máximos para la imposición de multas y arrestos.

Artículo 23.- Una vez valoradas las pruebas, si la probable persona infractora resulta responsable de una o más infracciones previstas en las leyes respectivas, la persona juzgadora le notificará la resolución y la sanción que resulte aplicable, así como el plazo para cumplirla.

Artículo 24.- La persona juzgadora determinará la sanción aplicable en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción y sus consecuencias, así como las circunstancias individuales de la persona infractora.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, además, la persona juzgadora tomará en consideración si es un caso de reincidencia.

Artículo 25.- Cuando se determine la responsabilidad de una persona menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas, sólo se le podrá sancionar con amonestación o servicio en favor de la comunidad.

No podrá sancionarse a las personas menores de doce años ni a quienes tengan incapacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad o tutela estarán obligadas a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

Artículo 26.- Cuando una infracción se cometa con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción que corresponda de acuerdo con su grado de participación.

Artículo 27.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, la persona juzgadora impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que, en ningún caso, exceda de treinta y seis horas de arresto.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, la persona juzgadora impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que esta Ley señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

Artículo 28.- Al dictar la resolución que determine la responsabilidad de la persona infractora, la persona juzgadora apercibirá para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias jurídicas de su conducta en ese caso.

Artículo 29.- Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, la persona juzgadora procurará su satisfacción inmediata, lo que, en su caso, será tomado en cuenta en favor de la persona infractora para los fines de la individualización de la sanción.

Cuando no se obtenga la reparación de los daños y perjuicios, los derechos de la persona ofendida quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Artículo 30.- Las autoridades de todos los órdenes de gobierno prestarán auxilio a los juzgados cívicos, en el ámbito de su competencia, a efecto de que sus resoluciones sean acatadas y cumplidas.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR

Artículo 31.- La persona integrante de policía detendrá y presentará a la probable persona infractora inmediatamente ante la persona juzgadora, en los siguientes casos:

I. Cuando presencie la comisión de una infracción prevista en las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas, y

II. Cuando sea informada de la comisión de una infracción inmediatamente después de haberse cometido o se encuentre en poder de la probable persona infractora el objeto, instrumento o haya indicios que hagan presumir

fundadamente su participación en la infracción.

Artículo 32.- En la detención y presentación de la probable persona infractora ante la persona juzgadora, la persona integrante de policía que tuvo conocimiento de los hechos, hará constar en una boleta de remisión, los elementos que permitan identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención.

Las leyes de las entidades federativas establecerán la información que deberán asentar las personas integrantes de policía que lleven a cabo la detención en la boleta de remisión.

Al momento de elaborar la boleta de remisión, la persona integrante de policía proporcionará una copia de la misma a la probable persona infractora e informará inmediatamente de la detención a la persona juzgadora.

Cuando una probable persona infractora sea presentada ante la persona juzgadora por una autoridad distinta a la persona integrante de policía, ésta deberá informar por escrito los motivos de la detención, así como la información que se señale en las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas.

Artículo 33.- La persona juzgadora informará a la probable persona infractora del derecho que tiene a comunicarse con alguna persona que lo asista y defienda. En caso de que no cuente con una persona defensora de oficio, se le asignará uno de oficio.

Artículo 34.- En la audiencia, en presencia de la probable persona infractora y su persona defensora, la persona juzgadora llevará a cabo las siguientes actuaciones:

I. Dará lectura a la boleta de remisión, en caso de que exista detención por parte de una persona integrante de policía;

II. Informará a la probable persona infractora de los hechos de los que se le acusa;

III. Dará el uso de la voz a la probable persona infractora para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas de que disponga, por sí o por medio de su persona defensora de oficio;

IV. En caso de que la persona juzgadora lo estime conveniente, podrá solicitar la declaración de la persona integrante de policía que tuvo conocimiento de los hechos, y

V. Resolverá sobre la responsabilidad de la probable persona infractora.

Artículo 35.- Durante el desarrollo de la audiencia, la persona juzgadora podrá admitir como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones y las demás que, a juicio de la persona juzgadora, sean admisibles.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, la persona juzgadora suspenderá la audiencia y señalará día y hora para la presentación y desahogo de las mismas. En ese caso, la persona juzgadora requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas.

SECCIÓN TERCERA DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Artículo 36.- Cualquier particular podrá presentar quejas ante la persona juzgadora, por hechos constitutivos de probables infracciones en materia cívica, de forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

En todos los casos, la queja debe contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja y firma de la persona quejosa.

Artículo 37.- El derecho a formular la queja prescribe en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción.

Artículo 38.- La persona juzgadora considerará los elementos contenidos en

la queja y, si lo estima procedente, girará citatorio al quejoso y a la probable persona infractora para que se presenten a la audiencia. De lo contrario, declarará la improcedencia y notificará a la persona quejosa.

Artículo 39.- Si la probable persona infractora es menor de edad, la citación se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, custodia o tutoría de derecho o, de hecho.

Artículo 40.- En caso de que la persona quejosa no se presentare a la audiencia, se desechará su queja, y si la probable persona infractora no compareciera a la audiencia, la persona juzgadora hará uso de las medidas de apremio a las que hace referencia el artículo 22 de la presente Ley.

Artículo 41.- La persona juzgadora iniciará la audiencia en presencia de la persona quejosa y de la probable persona infractora, y llevará a cabo las siguientes actuaciones:

I. Dará lectura a la queja;

II. Otorgará el uso de la palabra a la persona quejosa para que ofrezca las pruebas respectivas;

III. Otorgará el uso de la palabra a la probable persona infractora para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;

IV. Resolverá sobre la admisión de las pruebas y las desahogará de inmediato, y

V. Considerando todos los elementos que consten en el expediente, resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad de la probable persona infractora.

Se admitirán como pruebas la confesional, documental pública y privada, pericial, testimonial, fotografías, grabaciones de audio y video.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, la persona juzgadora suspenderá la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba.

En ese caso, la persona juzgadora requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalará el plazo para cumplir el requerimiento.

SECCIÓN CUARTA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Artículo 42. Será de aplicación supletoria a las disposiciones previstas en esta Sección, la ley general prevista en el artículo 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 43.- Cuando las partes involucradas en un conflicto comparezcan ante el juzgado cívico, la persona juzgadora las invitará a llevar a cabo un procedimiento de mediación o conciliación, les informará de los beneficios, del desarrollo de los procedimientos y sus características.

Si las partes aceptan someter su conflicto a un procedimiento de mediación o conciliación, la persona juzgadora las remitirá con la persona facilitadora. En caso contrario, la persona juzgadora dará inicio a la audiencia.

Artículo 44.- En caso de que las partes decidan someter su conflicto a un mecanismo alternativo de solución de controversias, la persona facilitadora explicará en qué consisten los procedimientos de mediación y conciliación, el alcance del convenio adoptado y la definitividad y obligatoriedad del mismo una vez sancionado por la persona juzgadora.

La persona facilitadora llevará a cabo el procedimiento de mediación o conciliación en los términos previstos en la ley en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias de cada entidad federativa.

Artículo 45.- El convenio alcanzado deberá constar por escrito y estar firmado por las partes. La persona juzgadora analizará su contenido a fin de certificar

que se encuentre conforme a Derecho y sea válido por lo que tendrá el carácter de cosa juzgada.

El cumplimiento de los convenios, así como las sanciones en caso de incumplimiento podrán ser exigibles en los términos de la legislación procedimental de la entidad federativa que corresponda.

CAPÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 46.- Las leyes de las entidades federativas deberán contener un catálogo de infracciones, mismas que serán sancionadas con:

- I. Amonestación;**
- II. Servicio en favor de la comunidad;**
- III. Multa, o**
- IV. Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas.**

Dichas leyes deberán establecer, de acuerdo con la gravedad de la infracción, el tipo de sanción que corresponda, los mínimos y máximos aplicables, así como los casos en los que serán conmutadas dichas sanciones. Si la persona infractora no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Las sanciones que se establezcan en las leyes respectivas deberán privilegiar el servicio en favor de la comunidad y sólo en los casos en que se ponga en riesgo la seguridad ciudadana procederá el arresto.

Artículo 47.- Cuando la persona infractora sea sancionada con servicio en favor de la comunidad o arresto, los órganos encargados de administrar justicia cívica deberán proporcionarle material formativo sobre la importancia de la cultura cívica y las consecuencias por el incumplimiento de la ley.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, los gobiernos de las entidades federativas deberán elaborar y distribuir el material formativo a sus municipios o demarcaciones territoriales.

Artículo 48.- Cuando la persona infractora sea sancionada con servicio en favor de la comunidad, la persona juzgadora ordenará que éste se realice dentro de los siguientes treinta días naturales a la determinación de su responsabilidad.

La persona juzgadora deberá, al momento de determinar la sanción, valorar el asunto con perspectiva de género e interseccionalidad, a efecto de que el trabajo en favor de la comunidad tome en cuenta las cargas de cuidado de la persona infractora.

Artículo 49.- Se consideran actividades de servicio en favor de la comunidad las siguientes:

- I. Limpieza, pintura o restauración de vialidades, centros públicos de educación, de salud o de servicios;**
- II. Realización de obras de ornato en espacios públicos de uso común;**
- III. Realización de obras de balizamiento o reforestación en espacios públicos de uso común, y**
- IV. Las demás que determinen las leyes de las entidades federativas.**

Artículo 50.- Las actividades de servicio en favor de la comunidad se llevarán a cabo bajo la supervisión del personal de los gobiernos municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Artículo 51.- En el supuesto de que la persona infractora no realice las actividades de servicio en favor de la comunidad, la persona juzgadora emitirá orden de presentación para su ejecución inmediata.

Artículo 52.- La responsabilidad que derive del incumplimiento a la presente Ley y a las leyes de las entidades federativas es independiente de otro tipo de responsabilidades.

CAPÍTULO V

REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS

Artículo 53.- Las entidades federativas integrarán un registro que contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones en materia de justicia cívica y se integrará, al menos, con los siguientes datos:

- I. Datos personales y de localización de la persona infractora;**
- II. Infracción cometida;**
- III. Lugar de comisión de la infracción;**
- IV. Sanción impuesta, y**
- V. Estado de cumplimiento de la sanción.**

Los datos para la integración del registro serán incorporados al mismo por el personal del juzgado cívico. La administración del registro de personas infractoras estará a cargo de la autoridad administrativa que determine cada entidad federativa.

Las personas servidoras públicas que tengan acceso al registro de personas infractoras estarán obligadas en los términos de la legislación en materia de protección de datos personales.

Artículo 54.- El registro de personas infractoras será de consulta obligatoria para las personas juzgadoras a efecto de obtener los elementos necesarios para la individualización de las sanciones. Aquellas autoridades que no tengan acceso al registro, podrán solicitar información que conste en el mismo únicamente cuando exista mandamiento de autoridad competente que

funde y motive su requerimiento.

Artículo 55.- Las leyes en materia de justicia cívica de las entidades federativas podrán determinar que las multas impuestas por infracciones contenidas en las mismas sean consideradas créditos fiscales. Asimismo, deberán determinar la forma en que será exigible el cumplimiento de otras sanciones.

CAPÍTULO VI DE LOS INFORMES Y ESTADÍSTICAS

Artículo 56.- Los gobiernos de las entidades federativas, a través de las autoridades competentes y, atendiendo al principio de rendición de cuentas, emitirán anualmente un informe sobre las acciones y políticas emprendidas en materia de cultura y justicia cívica.

El informe anual de resultados deberá incluir datos estadísticos que muestren el trabajo realizado por los juzgados cívicos, el número de asuntos atendidos, así como el número de asuntos que fueron mediados, conciliados y resueltos por la persona juzgadora.

Asimismo, incluirá información sobre apercibimientos y arrestos, así como el índice de cumplimiento de multas y servicio en favor de la comunidad.

La información contenida en los informes respectivos servirá de base para que las autoridades de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en coordinación con las entidades federativas midan el desempeño de los juzgados cívicos a fin de mejorar las acciones y políticas en la materia.

TÍTULO TERCERO DE LA JUSTICIA ITINERANTE

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS JORNADAS DE JUSTICIA ITINERANTE

Artículo 57.- La justicia itinerante está a cargo de la Federación, las entidades

federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Las autoridades deben implementar acciones y mecanismos para que ésta llegue a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

Artículo 58.- La Federación y las entidades federativas de manera coordinada llevarán a cabo jornadas de justicia itinerante para acercar trámites y servicios de las dependencias y entidades federales y locales a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas.

En cada caso, deberán establecer la preparación y el desarrollo de las jornadas; su ubicación y periodicidad; las dependencias, entidades y otras instituciones participantes, y los trámites y servicios que se prestarán, así como los mecanismos de seguimiento para aquéllos que no sean de resolución inmediata.

Artículo 59.- Los gobiernos de las entidades federativas son los responsables de coordinar las acciones que los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México lleven a cabo para la preparación y el desarrollo de las jornadas de justicia itinerante.

Artículo 60.- Las autoridades podrán realizar una visita previa a la comunidad donde se llevará a cabo la jornada de justicia itinerante, para determinar de conformidad con las necesidades de la población, las dependencias, entidades e instituciones participantes, así como los trámites y servicios que se ofrecerán. De ser necesario, se deberá prever la participación de traductores durante el desarrollo de la jornada.

Artículo 61.- La Federación y las entidades federativas deben coordinarse para llevar a cabo la difusión de las jornadas de justicia itinerante, a fin de que la población conozca los trámites y servicios que podrá llevar a cabo.

Artículo 62.- Durante las jornadas de justicia itinerante, podrán atenderse conflictos individuales, colectivos o comunales con asistencia judicial o haciendo uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Artículo 63.- Los gobiernos de las entidades federativas deberán celebrar

convenios de coordinación cuando la ubicación de las jornadas de justicia itinerante abarque el territorio de dos o más entidades.

Asimismo, podrán celebrar convenios de colaboración con el sector privado, académico y social para el desarrollo de las jornadas de justicia itinerante.

Artículo 64.- Las leyes respectivas podrán prever la exención del cobro de derechos cuando se lleven a cabo en las jornadas de justicia itinerante.

Artículo 65.- De cada jornada de justicia itinerante se levantará registro, mismo que servirá como instrumento de evaluación y mejoramiento en la planeación de jornadas posteriores.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

SEGUNDO.- Las legislaturas de las entidades federativas emitirán o adecuarán las leyes en materia de justicia cívica e itinerante, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- Los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán adecuar la organización y el funcionamiento de los órganos encargados de impartir justicia cívica a lo previsto en esta Ley en un plazo que no podrá exceder de noventa días, a partir de la entrada en vigor de la legislación que emitan las entidades federativas en materia de justicia cívica e itinerante.

CUARTO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 de la presente Ley, las legislaturas de las entidades federativas deberán prever en sus respectivos presupuestos, la elaboración y distribución de material formativo en materia de cultura cívica.

QUINTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá establecer una partida presupuestaria dentro del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación inmediato siguiente a la aprobación del presente Decreto para que las

entidades federativas sean dotadas de recursos para el fortalecimiento de capacidades de los gobiernos estatales en la materia.

SEXTO.- El registro de infractores de las entidades federativas a que hace referencia la presente Ley deberá estar en funcionamiento en un plazo que no podrá exceder de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor de su legislación en materia de justicia cívica.

SÉPTIMO.- La Federación y los gobiernos de las entidades federativas deberán iniciar las jornadas de justicia itinerante, a partir del ejercicio fiscal siguiente al de la entrada en vigor de la presente Ley.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como el Congreso de la Unión y las Legislaturas locales deberán considerar las exenciones en el pago de derechos por los trámites y servicios que se ofrezcan en las jornadas de justicia itinerante.

ATENTAMENTE



Diputado Juan Ignacio Zavala Gutiérrez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, a 9 de septiembre de 2025.



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>